REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

*PROCESO No. 11001-31-038-**2019**-00**205**-00*

*En Bogotá D.C. hoy notifique personalmente a **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** identificada con la C.C. 51.900.063 de Bogotá, en su calidad de demandada, dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, el contenido del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.110-111), advirtiéndoles que dispones de un término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Además se le hizo entrega del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.*

ENTERADO FIRMA COMO APARECE.

MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
Demandada

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ERIKA FONSECA RENTERIA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL
Suspensión de términos, Art. 157 Código Nacional Electoral

El suscrito secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., deja constancia que la Señora Juez fue designada como escrutadora de las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, y permaneció en tal actividad los días: 28, 29, 30, 31 de octubre de 2019, y 01 de noviembre de 2019, por lo que de conformidad con lo normado en el Artículo 157 del Código Nacional Electoral[1], los términos estuvieron suspendidos por el término de duración de los escrutinios.

Sírvase proveer.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

[1] ***"ARTICULO 157.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos* ~~***de distinta filiación política***~~*, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.*
Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.
Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.
Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras." (Negrillas fuera de texto)

128
145

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

BOGOTÁ D. C.
19 NOV 12 P 3:01

SEÑORA;
JUEZA CIVIL 38 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S. D.

Ref: **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO** dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva **2019-00205**

MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No, 51900063 de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogada No. 326046 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mdbricenom@hotmail.com, domiciliada en la Avda. carrera 9 # 127 B 52 de Bogotá, actuando en causa propia, en mi condición de abogada en ejercicio y vecina de esta ciudad, del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la Señora MARIA GERTRUDIS MORENO RUÍZ, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

A LOS HECHOS:

1º. AL PRIMER HECHO. No es cierto. La cláusula primera de la escritura 5688 del 28 de noviembre de 1969, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, establece en la cláusula primera 1ra,"que transfiere a **título de venta en favor de la menor MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO**, representada en ese acto por su madre MARÍA GERTRUDIS MORENO, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el inmueble objeto de la litis. Y no como pretende hacerlo ver la demandante, de atribuirse la calidad de compradora.

2º. AL SEGUNDO HECHO. No es cierto. La totalidad del lote fue pagado por la compradora titular del predio y aquí demandada. Como consta en el parágrafo a) de la cláusula séptima de la escritura 5688 del 28 de noviembre de 1969, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, menciona, **"que para este acto obra como representante legal de su hija menor MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO**. Por lo tanto, el acto aludido en el hecho 2do sobre el pago, lo realizó la señora en su calidad de representante legal, y NO a título personal como pretende hacer creer en la demanda.

3º. AL TERCER HECHO. No es cierto. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que quien edifica en un terreno ajeno no cuenta con una acción legal específica para conseguir el pago de las mejoras o para obligar al propietario a comprar lo construido.

Según el alto tribunal, del artículo 739 del Código Civil se desprende una abstención del legislador en este sentido, por cuanto las prerrogativas que ofrece la norma son sólo para el titular del dominio del suelo.

De acuerdo con esta disposición, el dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, edifica, planta o siembra, tiene derecho de hacer suyo el edificio. Es así, como los predios construidos sobre el bien de propiedad de la aquí demandada, son de su propiedad.

Adicionalmente, es de señalarse, que habiendo sido declarada la señora María Gertrudis Moreno Ruíz, demandante en este proceso, la representante legal de su hija menor de edad la demandada, María de los Ángeles Briceño Moreno, por sentencia judicial del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia que aparece dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante al folio # 17, toda actuación realizada con relación a la para entonces menor de edad (de 1 año de nacida), las realizó en esa calidad de representante legal, y jamás hubo expresión pública en contrario que permitiera entender la supuesta intervención del título, ya que su propia condición se lo impedía. Pues resulta

imposible abrogarse dos condiciones que por su naturaleza son contradictorias y contraproducentes, y que, por tanto, están viciadas de nulidad e ilegalidad.

Es así, como se entiende que las actuaciones que la demandante realizó, las hizo a nombre de su hija quien para el momento contaba con un 1 año de edad. Y que así lo aceptó, cuando conociendo de la declaración de construcción que la propietaria del bien y aquí demandada, María de los Ángeles Briceño Moreno, realizó mediante acto público de escritura pública y registro ante la oficina de Notariado y Registro de Bogotá. Acto público de ama, señora y dueña, que realizó la titular del bien sobre las construcciones de su propiedad, y que jamás recibió oposición alguna de parte de la demandante. Con lo cual la demandante generó confesión ficta respecto del reconocimiento de la titular del bien como propietaria y poseedora de éste.

Y aclaro, que tampoco es cierto que las construcciones realizadas sobre el lote fueran realizadas por la demandante. Pues las mismas las realizó el padre de la demandante, el señor Juan Francisco Briceño Díaz desde la compra del lote, hasta el año 1970, cuando habiéndose constituido el predio con las dos construcciones, procedió a habitar en una de ellas como la casa de la familia, residiendo: el padre de la demandada, la madre de la demandada y la menor titular del predio. Prueba de esto son las fotos en las que se observa al padre y a la menor, así como la correspondencia enviada por el señor Juan Francisco Briceño Díaz durante sus viajes, a su familia, con la dirección del predio en 1970. La razón de la construcción de las dos casas por parte del padre de la aquí demandada fue su precario estado de salud, pues para la época el padre de la demandada contaba con 69 años de edad y padecía de un carcinoma hepático.

Fue así, como él señor Juan Francisco Briceño Díaz, dejó construidas las dos viviendas: una para sirviera de vivienda de la menor y su madre y representante legal, y la otra para ser arrendada, y con ello percibir ingresos para sustento de la hija menor. Esto en razón de la enfermedad que lo llevó a la muerte al padre de la propietaria un año después, como prueba el certificado de defunción del señor Juan Francisco Briceño Díaz en el que se establece la edad y la causa de muerte por carcinoma hepático (cáncer de hígado).

4º. AL CUARTO HECHO. Es cierto, se trata de la descripción de una de las dos casas que conforman el predio, la de la nomenclatura: carrera 16 # 134-59 de Bogotá. Prueba de lo anterior está en la escritura no, 2569 del 25-06-1996, anotación 3 en el Certificado de la matricula inmobiliaria 50N-64489, de la declaración de construcción realizada por la propietaria y demandada en este proceso en el año 1996 y que aparece en la anotación 3 del Certificado de Tradición y Libertad del predio. Declaración con la que demuestra que ha venido ejerciendo los actos públicos de ama, señora y dueña. Acto sobre el cual, como se explicó en el hecho anterior, la demandante NO presentó oposición alguna, ni acción legal correspondiente contra la demandada, con lo cual se prueba su admisión de la propiedad y posesión del bien de parte de la titular y aquí demandada. Y su confesión ficta de dicho reconocimiento.

Ahora bien, cabe recordar que, desde el derecho romano, es el contenido natural del propietario pase a serlo de todo aquello que accesoriamente se une al elemento contenido de la propiedad, adquiriendo, el dueño del contenido principal el de la accesoria.

El integrar el pleno contenido de la propiedad se ha establecido ante todo por razones de interés social, al otorgar instrumentos que permiten garantizar el ejercicio de derechos.

5º. AL QUINTO HECHO. No es cierto. Como se explicó en los hechos 3º tercero y 4º cuarto, las construcciones realizadas sobre el lote fueron realizadas por la menor, cuando su padre Juan Francisco Briceño Díaz, padre de la entonces menor MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, las realizó, dando lugar a la accesión de lo accesorio a lo principal, y en el entendido que todo obrar se hacía a nombre de la menor propietaria.

El predio en descripción que cuenta con la nomenclatura carrera 16 # 135-51 de Bogotá, fue construido por el padre de la demandada para que, al momento de su muerte, dicho predio fuera ocupado como vivienda para la menor propietaria del inmueble, y su madre, su representante legal. Mientras se arrendaba el predio descrito en el hecho cuarto.

6º. AL SEXTO HECHO. No es cierto. La demandante NO acredita la calidad de poseedora. Pues actuando como apoderado del señor Napoleón Segura, la señora María Gertrudis Moreno Ruíz (CC 20310562 de Bogotá) aquí demandante, interpuso demanda de pertenencia contra la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, aquí demandada, la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado 21 Civil del Circuito, cuyo titular es la doctora ALBA LUCY COCK ALVAREZ. Cuyas pretensiones fueron: Que en sentencia definitiva se dictara la declaración de pertenencia por prescripción en favor de la demandante María Gertrudis Moreno Ruiz, en consecuencia, única dueña del inmueble de la carrera 27 # 134-59 (dirección antigua, carrera 16 # 134 -59/51 Dirección actual matrícula inmobiliaria 50N -64489) cuyos linderos y demás especificaciones se consiguen en el libelo. El juez titular del despacho judicial negó las pretensiones de la demanda por NO darse los presupuestos axiológicos de la acción. Con lo cual se declaró terminado el proceso y se condenó en costas a la demandante María Gertrudis Moreno Ruíz.

Contra la providencia fechada el 24 de agosto de 2016, el abogado Napoleón Segura, apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, decidió en audiencia pública de sustentación y fallo del 25 de enero de 2017, definió que la demandante NO detenta la calidad de poseedora y confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado 21 Civil del Circuito, condenando en costas a la parte apelante.

Posteriormente, el apoderado Napoleón Segura, representante de la parte actora, presentó recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación no. 11001-31-03-21-2008-0604-01, la cual fue resuelta con ponencia del 11 de julio de 2018 del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en la que nuevamente decidió que la demandante NO cuenta con la calidad de poseedora. Así decidió inadmitir la demanda auscultada y en consecuencia declaró desierta la opugnación extraordinaria.

Y definió que contra tal decisión no procedía recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

Y no es cierto, su señoría; porque la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio (arts. 2512 a 2534 del CC), la definen como el modo de adquirir el dominio o de extinguirlo, mediante los requisitos de ley: que la posesión sea material sin interrupción, es decir que no debe existir ningún obstáculo, civil o natural (art. 2523 del CC), dentro del término fijado por la ley para adquirir la propiedad por usucapión. La Corte Suprema de Justicia ha insistido que para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (el poseedor) debió haber poseído el bien de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Y en este caso, como se mencionó, no es cierto, porque existió obstáculo civil, al estar en proceso la demanda de pertenencia impetrada por la misma demandante, por el mismo objeto y contra la misma demandada y por las mismas pretensiones y de la cual ya se tiene cosa juzgada con sentencia ejecutoriada en primera y segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación.

También existió obstáculo civil, pues el proceso de la demanda ejecutiva que en contra de la propietaria María de los Ángeles Briceño Moreno, que interpuso el señor Misael Mora en el Juzgado 32 civil, de la cual se realizó inscripción en el certificado de Tradición y Libertad del predio. Asunto que se debatió durante el lapso alegado por la accionante en este proceso como el tiempo de usucapión, siendo éste, al igual que en el caso que se acaba de demostrar, el de otra interrupción material por causa civil, que rompe el nexo causal entre la pretendida posesión y el requisito de la usucapión en lo referido a la posesión material sin interrupción.

Por lo tanto, tampoco se puede hablar de tiempo y requisitos de ley. Menos aún, cuando en el alegado tiempo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, la pretendida poseedora, reconoce a la titular del bien como propietaria, cuando a su nombre (de la titular demandada), cumplía con la diligencia del pago de los impuestos prediales del inmueble, como lo haría cualquier tercero. Tal y como consta en las mismas pruebas aportadas por la parte demandante. Ya que en las pruebas aportadas de los recibos de los impuestos prediales, la demandante reconoce que la propietaria es María de los Ángeles Briceño Moreno (casillas 12 de los formularios), identificada con CC. 51900063 (casillas 13 de los formularios de impuesto predial de los años 2006 y 2007; 2013, 2012, 2008, 2007, 2006) que se encuentran en los folios 5, 6, 62, 63, 64, 65, 66. Es decir, que incluso en los años de la supuesta usucapión: 2008, 2012 y

2013, la demandante ha reconocido en forma continua a la propietaria del bien, como tal. Desvirtuando con ello, el ánimo de ama, señora y dueña que contradictoriamente argumenta sin fundamento en el contenido de esta demanda, al igual que lo ha hecho en las demandas anteriores.

Es así, como en oposición a la pretendida posesión, los hechos y pruebas aportadas por la propia demandante, expresan en forma clara y contundente, que en la realidad se trata de una tenencia, que implica el reconocimiento del derecho ajeno, bien que sea ella pretenda aparentar ser idéntica a la posesión en su manifestación exterior.

7º. AL SÉPTIMO HECHO. No es cierto.

El artículo 777 del Código Civil reza "el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión". En este texto legal se recoge la doctrina de Pothier, quien decía: "Es un principio de derecho que uno no puede, por la sola voluntad ni por el sólo transcurso del tiempo, cambiarse a sí mismo la causa de su posesión".

No hay posesión como se mencionó en la explicación de la excepción del hecho quinto (5). Lo indicado en el **artículo 2539, INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA,** que reza: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Rememórese que, conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante (SC8751-2017). Elementos y condiciones que como se evidencia en los hechos y se prueba en las sentencias ejecutoriadas, NO se cumplen, por lo que NO existen los requisitos procesales de la demanda como se informó en las excepciones previas, presentadas en tiempo a su honorable despacho.

"Se interrumpe civilmente <u>POR LA DEMANDA JUDICIAL</u>; salvo los casos enumerados en el artículo 2524" (el artículo 2524 que fue derogado) (negrita y subrayado propios). Demanda judicial que fue impetrada por la demandante en el 2008 y cuya sentencia en agosto de 2016, en primera instancia por el juzgado 21 Civil del Circuito, fue condenada la misma demandante MARIA GERTRUDIS MORENO RUÍZ como se expone en los hechos de las presentes excepciones.

La interrupción tiene eficacia en tanto el juicio en que se disputa la posesión culmine con sentencia estimatoria, de ahí que la Corte puntualizó que "en los términos de los artículos 2522 y 2523 del Código Civil, esta [la interrupción] sólo se presenta de manera civil o natural, la primera cuando se pierde por decisión judicial ..." (Sent. Cas. Civ., 25 de agosto de 2011, exp.2003 05008 01).

El Código Civil en su artículo 2530 en el que establece la Suspensión de la prescripción ordinaria, define ...."Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos, figura que venía ejerciendo la demandante como representante legal". Y que el mismo artículo también define que "No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista". En este caso, la existencia del trámite de la demanda de pertenencia presentada por la misma demandante contra la misma demandada y sobre el mismo predio, objeto de la litis, en el Juzgado 21 Civil del Circuito, suspendió el término de la prescripción, con lo cual, las acciones que se desarrollaran continuaron ejerciéndose en calidad de representante legal,

132
~~201~~
149

y por voluntad de la propietaria y aquí demandada, en razón de la condición de consanguinidad de primer grado en línea directa vertical entre la demandante como madre y la demandada como hija.

De los medios de convicción se extrae que el demandante, ingresó al predio por la aquiescencia del padre de la demandada e hija menor de edad de la demandante. Al fijarse allí la residencia familiar, de manera que entró al predio como mera detentadora. Por lo tanto «mal podría afirmarse que la posesión tuviera su génesis desde este instante, pues su relación con el inmueble obedeció a un acto de mera tolerancia de quien era su dueño en razón a un vínculo netamente familiar», misma condición que sucedió una vez la propietaria conoció de fuente de un tercero, su propiedad sobre el bien, ejecutando desde ese momento, actos de ama, señora y dueña tales como el registro de las construcciones, el pago de los impuestos prediales y de los tributos de valorización, el accionar frente a los organismos y entidades públicas y privadas relacionadas con el inmueble, y las acciones judiciales impetradas con respecto al predio, todas dentro de las cuales se hizo parte en su condición de propietaria.

Dentro del ejercicio de ama, señora y dueña estuvo la de continuar con el acto de mera tolerancia por su vínculo familiar, de que la demandante continuara como mera detentadora. Así como el de los pagos de los impuestos prediales del bien objeto de esta litis, tal y como lo acredita el certificado de pagos de la Secretaría de Hacienda, a nombre de la titular y propietaria del Bien, así como los pagos del tributo de valorización que también ha venido pagando la propietaria del inmueble, aquí demandada.

Es así como, pese a que la demandante afirma que llegó al predio en el año 1972, lo cierto es que incluso en el trámite de restitución, en el que tanto énfasis hizo la recurrente, se reafirma que su ingreso al inmueble fue como miembro del grupo familiar, y, en esa medida, reconocía como dueña a su hija, aquí demandada.

Así las cosas, la prescripción adquisitiva de dominio fue interrumpida en el 2008 tiempo en el que la demandante presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (misma que presenta en este proceso). Y cuya pretensión de pertenencia fue **extinguida desde 2016** cuando a la propia demandante le fueron denegadas sus pretensiones de sus demandas impetradas habiendo obtenido resultado negativo de sus pretensiones en todas las instancias, incluso en el recurso extraordinario de casación cuya sentencia fue proferida en el 2018, habiendo sido ya estudiado el asunto en litis en este proceso por todas las autoridades competentes.

Respecto **al hecho séptimo** presentado en la demanda de pertenencia ante este juzgado, se presenta la interrupción establecida en el Artículo 2539 del Código Civil: Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva de la posesión, que según define la propia demandante es inexistente, ya que con su acción jurídica interrumpió y extinguió el tiempo, al radicar su demanda de pertenencia contra la misma parte pasiva y por el mismo objeto. Demanda que fue de conocimiento del Juzgado 21 Civil del Circuito el 30 de octubre de 2008. La resolución de dicha demanda terminó en el 2018, denegando las pretensiones de la demandante, como se aprecia a continuación:

Contra la providencia fechada el 24 de agosto de 2016, el abogado Napoleón Segura, apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, decidió en audiencia pública de sustentación y fallo del 25 de enero de 2017, confirmar la sentencia de primera instancia del Juzgado 21 Civil del Circuito y condenar en costas a la parte apelante.

Posteriormente el apoderado Napoleón Segura, representante de la parte actora, presentó recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual fue resuelta con ponencia del 11 de julio de 2018 del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en la que decidió inadmitir la demanda auscultada y en consecuencia declaró desierta la opugnación extraordinaria.

Y definió que contra tal decisión no procedía recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

Hechos a), b), c), d), e), f), g), h), del numeral 7º. Séptimo de los hechos de la demanda, En cuanto a los relacionados con el embargo y secuestro del inmueble del proceso ejecutivo en contra de la propietaria, hechos que pretende constituir como efecto de la intervención del título. Estos mismos hechos ya fueron estudiados por el juzgado 21 Civil del Circuito en el proceso de pertenencia ya fallado en contra de la demandante. En el punto décimo octavo (18) de dicha demanda ya sentenciada, fueron

mencionados como perturbación de la posesión, reconociendo al mismo tiempo, que los mismos, desdibujaron la propia afirmación que señala al comienzo del hecho séptimo (7) de la presente demanda cuando afirma que la posesión es de manera quieta, tranquila, pública e ininterrumpida.

También es de aclarar, que la pretendida intervención no podía ser posible, por cuanto, el hecho del embargo ya había sucedido cuando se presentó la demanda pertenencia interpuesta por la demandante y que fue resuelta ante el juzgado 21 Civil del Circuito, pues como se aprecia en los hechos de la demanda está mencionada en el hecho No,18, en donde la misma demandante y apoderado definen en los hechos que se trata de una perturbación de la posesión. Este hecho y sus diligencias fueron parte de los documentos probatorios aportados por la demandante y en esa medida fueron analizados dentro de las sentencias de la cosa juzgada.

Es decir, de este hecho del secuestro ya se hizo análisis por las autoridades competentes que conocieron de la litis anterior, fallada en todas las instancias, así que no podría calificarse como una actuación novedosa de la que se pudiera inferir la intervención del título. Pues como fue el caso, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia se incluyó en el folio seis el numeral 1.1. ya se estudió de esta situación y se falló con base en ésta y las demás actuaciones de los hechos esbozados en la demanda. Y así antes, también se incluyó en el análisis del tribunal y de la propia corte como parte de los argumentos de las sentencias de cosa juzgada a que ha venido haciéndose referencia.

Con lo cual, se aprecia una contradicción en las afirmaciones de la demandante y una actitud dolosa y fraudulenta de ésta y su apoderado, al interponer una nueva demanda, aduciendo un hecho nuevo, que contradice sus propias afirmaciones ante la autoridad.

En cuanto a esta misma situación en estudio, tampoco puede ser considerada la intervención del título por parte de la demandante, como pretende presentarlo, pues en CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377, se explica: "(...) el depositario no adquiere la posesión, desde luego que el título es de mera tenencia conforme al art. 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde este la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si éste es el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no es rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos (...)".

En cuanto a los hechos i), j), k), l), m) del numeral 7º séptimo, El código Civil en sus artículos 714 al 718, junto con la jurisprudencia, reiteran que los frutos que se obtienen de una cosa ya sean naturales o civiles, no constituyen modo de adquirir, ni como accesión, ya que hacen parte de la cosa que ya tiene un propietario.

Según los artículos 716 y 718 del CC, los frutos naturales y civiles pertenecen al dueño de la cosa que los produce. No representan enajenación ni de la cosa ni de los frutos, simplemente el dueño permite que otro goce de la cosa.

Quien goza del derecho de renta -que es distinta a la de usufructo-; tiene la obligación de conservar la cosa y de restituirla a su dueño. Se establece que es un derecho de renta, porque como se ha demostrado en las excepciones de la demanda en cuestión, la demandante reconoce la titularidad y la propiedad a la dueña y aquí demandada, por lo tanto, no puede ser considerada ni como poseedora, ni como usufructuaria.

Referente al contrato de arrendamiento con el señor Ricardo Cruz Santeniz, y las supuestas acciones judiciales del 2012 para la restitución del inmueble, se desconoce cuáles serían los fines de las mismas, pues el establecimiento de comercio La Casa del Gato Feliz, representado por el señor Cruz Santeniz, fue el arrendatario de la casa de la carrera 16 # 134-59 de Bogotá hasta el 2018, cuando en comunicación escrita entregada personalmente frente a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Distrito, la aquí demandada María de los Ángeles Briceño Moreno, solicitó el 16 de agosto de 2018, la entrega de la casa en calidad de propietaria y poseedora y que hiciera los pagos de los cánones de arrendamiento directamente a la Secretaría de Hacienda. Del mismo modo, mediante comunicación

electrónica vía whatsapp, el señor Ricardo Cruz reconoció tener la casa en arriendo, autorizó su ingreso para que la demandada MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO asistiera con maestros de obra para la realización de reparaciones locativas. Y el 24 de agosto de 2018, mencionó que haría la entrega de la casa que tenía en arriendo.

En esa misma diligencia, de acompañamiento a la propietaria del predio y aquí demandada a la Secretaría de Hacienda para definir las condiciones de pago de los impuestos prediales con los arriendos que pagaba el señor Ricardo Cruz, este mismo reconoció que su anterior socio Rafael de Jesús Paz Sirit, había sido investigado por la Interpol. Situación que en el 1998 fue puesta en conocimiento por la propia Interpol cuando por citación como propietaria, la demandada concurrió a la diligencia para rendir declaración respecto del inmueble, debido a la investigación que por lavado de activos se adelantaba contra el señor que para ese entonces era el gerente de la Casa del Gato Feliz. Fue esta la razón de la sesión del contrato al señor Ricardo Cruz Santais. Y a su vez, la causa que llevó a que se adelantara el proceso Reivindicatorio por el inmueble de la demandada contra la demandante.

Adicionalmente, es de señalar, que el hecho que se presenta en esta demanda ya fue analizado en la demanda de pertenencia anteriormente impetrada por la demandante contra la misma parte y objeto. Y que, en mayo de 2014, el señor Ricardo José Cruz Santeliz, compareció ante el despacho del Juzgado 21 Civil del Circuito para rendir testimonio, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva del mismo predio. En esa diligencia el sr Cruz señaló que era el arrendador de la casa de la carrera 16 # 134-59 como Gerente General de la Casa del Gato Feliz.

Es decir, que, a pesar de presentar una demanda de restitución de bien inmueble, se prueba que el arrendatario contra quien se inició la acción que supuestamente prosperó, restituyó el inmueble, pero al mismo tiempo continuó siendo el arrendatario y ocupándolo. Un asunto que se contradice por sí mismo, y que por los hechos se convierte en otro fraude procesal más, al ya señalado de la cosa juzgada que se presentó en las excepciones previas.

Finalmente, y respecto a los hechos i), j), k), l), m) del numeral 7º. Séptimo, es de señalar, que conforme al art. 2520 del CC la omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna. En general, por "mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen", debe entenderse la licencia expresa o tácita que el dueño otorga a otro para que dé un bien de su propiedad obtenga ciertas ventajas patrimoniales, sin que implique abandono de la posesión. En este caso, se acentúa esta situación cuando se trata de la relación de consanguinidad en línea recta descendente del primer grado, entre la demandante como madre, y la demandada, como hija, y de una relación de representación legal desde prácticamente el nacimiento de la demanda, por parte de la demandante.

En cuanto al numeral n) del hecho 7º séptimo: No es cierto. Como se expresó con anterioridad, respecto a la interrupción civil de la prescripción, en demanda del 2011, de querella policiva por perturbación a la posesión, impetrada por el vecino Jorge Eliecer Hernández Rodríguez, la aquí demandante María Gertrudis Moreno Ruíz, no manifestó con hechos o argumento alguno su calidad de poseedora, pues no compareció ni se hizo parte en el proceso, siendo la demandada y propietaria María de los Ángeles Briceño Moreno, quien fue reconocida por sus vecinos como la propietaria, al subsanar los daños y pagar las reparaciones causadas por el inmueble objeto de esta demanda, sobre otro de sus vecinos.

Referente al pago de los servicios y otros gastos relacionados con el inmueble, en la misma demanda, la demandante reconoce que percibió los arriendos tanto como tenedora de la de la casa con nomenclatura carrera 16 # 134-59 de Bogotá, como por la administración que se le asigno en la diligencia de secuestro del inmueble, y que con éstos sufrago esos gastos. Es decir, que NO lo ha hecho con sus propios recursos, sino con los recursos de la demandada. Así ha sido el obrar de la demandante en su calidad de usuaria del derecho de renta que le ha permitido su hija la propietaria y demandada en este proceso, María de los Ángeles Briceño, como efecto de los derechos de uso que liberalmente puede permitir, sin que esto signifique el reconocimiento de la posesión, ni la pérdida de los derechos de propiedad, pues la calidad de propietaria y poseedora, solo se puede perder o por la traslación del título o por sentencia judicial que reconozca a otro como poseedor y nuevo propietario. En este caso,

NINGUNA de estas dos situaciones ha existido. Por lo que es equivoco pretender la existencia de un derecho, que judicialmente ha sido negado a la demandante en 3 instancias diferentes de un mismo proceso de pertenencia, y en dos instancias de uno reivindicatorio anterior al ya señalado.

De los numerales o) y p) del hecho 7º séptimo: Sobre a los arreglos de la casa de nomenclatura carrera 16 # 134-59 y 51 de Bogotá, son hechos que carecen de fundamento probatorio, y por lo tanto no pueden ser considerados como ciertos.

De ahí, el pago de servicios públicos, impuestos y reparaciones y el eventual arrendamiento, afirmados por la accionante, fueron efectuados en representación de su descendiente hija aquí demandada, la propietaria del bien, María de los Ángeles Briceño Moreno. Así, en modo alguno constituyen requisito para definir la usucapión pretendida. Del mismo modo, constituyen bienes accesorios respecto al bien principal, que como ya se dijo, pasan a ser del propietario del bien principal.

Es así como en la sentencia de la demanda de pertenencia impetrada anteriormente por la misma accionante, se determinó que el ánimo psicológico carece de fundamentos axiológicos para la acción y que no existe posesión. Pues en este caso, la costumbre de la demandante respecto del ejercicio de la representación legal de su hija, prácticamente desde su nacimiento, llevaron a que en forma equivoca, y motivada por una distorsionada asesoría jurídica de su apoderado, la demandante impetre demandas carentes de elementos axiológicos para la acción y que la han llevado, como es este caso, a actuaciones temerarias.

Adicionalmente es de señalar , que el apoderado de la parte demandante, que ha sido el mismo en todas las causas que se han señalado en el escrito de la demanda, es el único que percibe beneficios económicos de acciones sin razón. Acciones judiciales que han llevado a que se produzca un desgaste al aparato de justicia, y una burla a los dictámenes de las autoridades, siendo ésta una conducta dolosa y una falta gravísima, ya que se trata de una situación que vulnera los derechos fundamentales y morales de los involucrados en la causa.

Y viola los preceptos del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) como es la de Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, y el obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio, entre otras.

8º. AL OCTAVO HECHO. No es cierto. Se interrumpió la prescripción extintiva de dominio por efecto civil con la presentación de LA DEMANDA JUDICIAL impetrada por la demandante en octubre de 2008 (artículo 2539 del Código Civil), por lo cual del momento en que pretende haber intervenido el título a la condición de poseedora, en julio de 2008, hasta la interrupción de la prescripción extintiva de dominio, apenas habían corrido tres meses.

Las condiciones para reunir el transcurso del tiempo, es decir el tiempo durante el cual debe poseerse la cosa para que produzca la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria, debe ser continuo, no interrumpido. La interrupción inutiliza el tiempo.

En este caso se produjo la interrupción de la posesión 1), por la actividad del propietario, quien ejercicio actos de ama, señora y dueña en la demanda, cuando presentó oposición en la controversia judicial instaurada por la señora María Gertrudis Moreno, en la demanda de pertenencia de conocimiento del juzgado 21 Civil del Circuito, así como en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Y en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. En donde además de la representación judicial de su apoderada, actuó a título personal dentro de los procesos. Todas estas demandas que sucedieron entre el 2008 y el 2018, cuando finalizaron con sentencias en contra de las pretensiones de la demandante, y en la que se estableció que NO tiene la calidad de poseedora.

Así mismo, en el proceso de perturbación a la posesión, instaurado en el 2011 por el vecino de la propiedad, objeto de este litigio. El señor Jorge Eliecer Hernández Rodríguez, quien reside en el interior

2 de la casa de la carrera 16 # 134-37 de Bogotá. Proceso, que fue iniciado en contra de la demandante María Gertrudis Moreno, pero al que NO compareció, y en el que fue condenada la demandada María de los Ángeles Briceño Moreno, a quien se le ocultó la existencia del mismo por parte de la demandante y de su hijo Juan Carlos González Moreno, quien, en un acto de suplantación de identidad, debidamente denunciado ante la fiscalía, compareció en calidad de hijo de la demandada, María de los Ángeles Briceño Moreno, y firmo en esa calidad las acciones de dicho proceso. Tratándose así de un acto clandestino del que se negó el derecho del cocimiento a la propietaria. Es decir, un acto clandestino de posesión, que impide hablar de tenencia de buena fe.

Una vez la demandante se hubo percatado de la sentencia de la querella 6339 del 2011 de conocimiento del inspector Primero de la Alcaldía Local de Usaquén, por el efecto consecuente del incumplimiento de la remoción de una mata enredadera por parte de la demandante, desacato que originó una nueva acción por parte del vecino del predio: la de desacato administrativo, la cual dio lugar a que la demandada conociera de la acción judicial y de su condena, y procediera a dar cumplimiento de la sentencia, removiendo la enredadera, y a pagando los daños y perjuicios ocasionados al vecino del predio señor Jorge Eliecer Hernández Rodríguez.

Daños causados por la negligencia de la demandante en su tenencia del inmueble. Prueba de esto, son los recibos del pago efectuado por la demandada, María de los Ángeles Briceño Moreno, al querellante Jorge Eliecer Hernández Rodríguez, por los daños causados en su predio desde la planta existente en el predio objeto de este litigio. Y por los peritos judiciales que se llevaron dentro del proceso de la querella policiva. También prueban el ejercicio de los actos de ama, señora y dueña de la demandada, las fotos en las que se observa cómo se está tumbando y retirando la enredadera, para dar cumplimiento a la sentencia. Fotos en los que aparece la propietaria y aquí demandada María de los Ángeles Briceño Moreno, en el momento de la ejecución del cumplimiento de la remoción de la mata enredadera, que se ordenó en la sentencia.

Así fue como se presentó una nueva interrupción de la posesión de carácter civil.

En cuanto a los linderos, los que corresponden al predio son los que aparecen señalados en el certificado de tradición y libertad con matrícula 50N-64489 aportado por la demandante dentro de la demanda, y en las escrituras 5688 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá y 2569 de 1996, de la misma notaria, y que aparece en la anotación No. 3 del dicho certificado de tradición. Escritura en la que la demandada declaró la construcción del inmueble como acto de ama, señora y dueña.

Tampoco es cierto que los 491 metros de construcción fueran construidos por la demandante como ya se explicó en el hecho tercero. De todas maneras, todas las construcciones realizadas sobre el predio realizadas durante la minoría de edad de la demandada fueron realizadas bajo la figura de la representación legal de la demandante y por lo tanto legalmente se consideran realizadas por la propietaria del bien, en este caso la demandada.

Así mismo, es necesario considerar lo expuesto en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, que establece que la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. A lo cual se da estricto cumplimiento en el presente caso, pues como se puede observar en la anotación 10 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 50N-64489, que corresponde al predio de la litis en cuestión, se hizo CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF. 200800604, de Fecha: 07-03-2019 Radicación: 2019-14625, Doc.: OFICIO 0955 del 04-03-2019 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

Es decir, se mantuvo al titular del derecho como poseedor, dando con ello lugar a la imposibilidad de impetrar una nueva demanda por la misma parte y mismos hechos sobre el inmueble objeto de la litis en la causa.

9º. AL NOVENO HECHO. No es cierto. No existe posesión. Las sentencias del Juzgado 21 Civil del Circuito del proceso de pertenencia interpuesto entre las mismas partes y el mismo objeto. Así como la del Tribunal Superior de Bogotá en resolución de apelación interpuesta por la misma demandante. Tanto como la de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinaron que la demandante carece

de esa condición. Razón por la que fue condenada. Se trata de una cosa juzgada en forma adversa a la demandante al negarse sus pretensiones.

La pretendida poseedora no acreditó una posesión "independiente y exclusiva"; por el contrario, se demostró que siempre ha reconocido dominio y posesión de su propietaria, como lo confirman las sentencias derivadas de los procesos reivindicatorios y de pertenencia en las instancias que conocieron de éstos.

En Sentencia SC16250-2017 , la Sala Civil de la Corte Constitucional estableció: "Esta Corte, sobre el particular(la posesión del bien), bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro.

Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, "cuando no exista circunstancia algún contraindicante".

Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe. Menos, cuando por los hechos antes demostrados, se ha tratado de una tenencia en ocasiones clandestina, que la califica como tenencia de mala fe.

La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular "las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado". En la institución se distinguen dos categorías de la buena fe, a saber: simple y cualificada. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política.

La segunda, corresponde a la máxima "*error communis facit jus*" , conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, "por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera" .

Para quien pretenda beneficiarse de la "buena fe cualificada", la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones:

i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación;

ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la "adquisición del derecho" se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y

iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir "el derecho de quien es legítimo dueño".

En materia posesoria, rige la presunción de "buena fe simple" conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato" (se destaca).

A propósito, la Sala reiteró:

"(...) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que 'en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato'. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma ésta creencia', anotando también que la Corte tiene explicado que 'por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.

Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal es el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 C.C. como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)" (se resalta).

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título "cuyos vicios ignora", vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, "la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario".

Todo lo anterior, para este caso se desfigura, pues como es evidente con las sentencias de las litis impetradas con anterioridad por la demandante, las cuales en todas las instancias y recursos fueron adversas a sus pretensiones. Las comunicaciones con las que solicitó la venta del inmueble y el pago de los impuestos a la demandada durante el tiempo de la pretendida usucapión demuestran que además de tener conocimiento sobre el derecho de la cosa en cabeza de la titular, la aquí demandante, tiene la certidumbre de que la demandada es la propietaria y que por lo tanto NO hay convicción alguna sobre su derecho de posesión.

En otras palabras, de un lado, la pretendida "buena fe" de la accionante, es inexistente, pues se infería de su convicción de recibir el dominio del bien de "manos de su propietaria" de quien ha sido su representante legal por sentencia judicial del Juzgado 5to Civil del Circuito desde 1969, aspecto a todas luces evidente, pues la tradente María de los Ángeles Briceño Moreno, figura como auténtica "dueña" en el folio de matrícula inmobiliaria, según se extrae de la anotación Nº. 2.

10º. AL DÉCIMO HECHO. No es cierto. No existe posesión. Las sentencias del Juzgado 21 Civil del Circuito del proceso de pertenencia interpuesto entre las mismas partes y el mismo objeto. Así como la del Tribunal Superior de Bogotá en resolución de apelación interpuesta por la misma demandante. Tanto como la de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinaron que la demandante carece de esa condición de poseedora. Razón por la que la demandante fue condenada en todas las instancias y en el recurso extraordinario de casación.

Del mismo modo, ya se informado ampliamente en las excepciones anteriormente detalladas, que no existen fundamentos axiológicos de ningún tipo para la causa. Pues ni el tiempo de 10 años ha transcurrido. Ni ha sido ininterrumpido. Ni el ánimo, pues el reconocimiento continuo de la demandante sobre la demandada como la titular y propietaria del bien, está demostrado en las mismas pruebas aportadas en la demanda, como en los actos y omisiones frente al inmueble y al ejercicio que la propietaria ha realizado como ama, señora y dueña, al ser quien ha cumplido con los deberes y obligaciones tanto con el Estado, al realizar el pago de los impuestos y valorizaciones, solicitar las revisiones de los avalúos catastrales, presentar revocatorias sobre los actos administrativos relacionados con el bien, como para hacerse parte como propietaria en otros procesos iniciados por terceros y relacionados con este bien objeto de la demanda, solicitar las cuentas al arrendatario del bien Rafael de Jesús Paz Sirit, solicitarle la entrega del mismo y al hacer uso de sus derechos al permitir que la madre de la propietaria y aquí demandante residiera en el predio, lo cual se prueba con los documentos que se aportan como anexos a la presente demanda.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa y se trata de precisar si posee para sí, o para otro, y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea la del propietario.

11º. AL DÉCIMO PRIMER HECHO. Es cierto. La demandada es la propietaria y titular y poseedora del inmueble.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Primero: Que se nieguen las pretensiones impetradas por la demandante en su demanda. Con base en las excepciones probadas de cada uno de los hechos, en la carencia de fundamentos axiológicos de la demanda, en la temeridad de la misma y en la mala fe.

Segundo: Que se ordene a la demandante la entrega y restitución del bien en su calidad de tenedora y en cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado.

Tercero: Que de oficio la señora juez, ordene el inicio del proceso por fraude procesal contra la demandante y su apoderado.

Cuarto: Que, de oficio, la señora juez, ordene el inicio del proceso disciplinario contra el apoderado de la parte demandante por fraude procesal al presentar nueva demanda de cosa juzgada en proceso representado por el mismo. Por la información de una dirección de notificación que NO corresponde al domicilio de la demandada. Así como por los hechos señalados en el hecho séptimo de estas excepciones.

Quinto: Que se ordene en la entrega del inmueble a la demandante, la relación del estado de las cuentas e inventarios del mismo por parte de la demandante, a su propietaria la demandada y que se ordene la restitución de las condiciones del inmueble en el momento de la entrega, conforme a las condiciones de habitabilidad y de las descripciones que se señalan en las escrituras de las construcciones y de la mima demanda.

Sexto: Que se ordene la devolución de los arriendos percibidos por la demandante como encargada de éstos dentro del proceso del Juzgado 32 Civil del Circuito y en razón a que son de propiedad de la titular propietaria del bien.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Quinto: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios con base en juramento estimatorio así:

Por los arriendos reconocidos como percibidos por la demandante como administradora encargada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en razón a un valor mensual de dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000) del año 2008, según lo establecido en el folio 76 del traslado de la demanda, en la síntesis procesal que el juzgado sesenta y cinco Civil Municipal enunció, y que para la fecha con los incrementos anuales de ley corresponden a los valores de la tabla que presento a continuación:

Año	Valor del incremento mensual del arriendo conforme al Índice de Precios al Consumidos IPC	Valor del incremento por año con la aplicación del IPC	Valor mensual del arriendo con el incremento del IPC	Valor anual de los arriendos (vr mensual x 12 meses)
2008			$ 2.800.000	$ 33.600.000
2009	2,00%	$ 56.000,00	$ 2.856.000,00	$ 34.272.000
2010	3,17%	$ 90.535,20	$ 2.946.535,20	$ 35.358.422
2011	3,73%	$ 109.905,76	$ 3.056.440,96	$ 36.677.292
2012	2,44%	$ 74.577,16	$ 3.131.018,12	$ 37.572.217
2013	1,94%	$ 60.741,75	$ 3.191.759,87	$ 38.301.118
2014	3,66%	$ 116.818,41	$ 3.308.578,29	$ 39.702.939
2015	6,77%	$ 223.990,75	$ 3.532.569,04	$ 42.390.828
2016	5,75%	$ 203.122,72	$ 3.735.691,75	$ 44.828.301
2017	4,09%	$ 152.789,79	$ 3.888.481,55	$ 46.661.779
2018	3,18%	$ 123.653,71	$ 4.012.135,26	$ 48.145.623
Valor total de los arriendos percibidos				**$ 437.510.533**

Por los arriendos antes señalados: cuatrocientos treinta y siete millones quinientos diez mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. ($437.510.533).

Y otros cuatrocientos treinta y siete millones quinientos diez mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. ($437.510.533), por el valor de uso de los últimos diez 10 años de la vivienda de la carrera 16 # 134-51 de Bogotá, que forma parte del predio.

Para los efectos probatorios de los valores pagados por el señor Ricardo Cruz como arrendatario, solicito a su señoría, el testimonio y la presentación de los recibos de pago que el señor Ricardo Cruz, quien en diligencia de testimonio dentro del proceso de pertenencia ante el juzgado 21 Civil del Circuito, reconoció ser al 2012 fecha de su declaración testimonial, el arrendatario del predio de la carrera 16 # 134-59 de Bogotá. Y que en diligencia en 2018, cuando se le solicitó la entrega de la casa y el pago de los arriendos por parte de la demandada en su calidad de poseedora, también admitió seguir siendo el arrendatario del mencionado predio.

Por los daños morales, los que tase su señoría en su despacho.

PRENTENSIONES SUBSIDIARIAS

Primera: Que se declare la nulidad de la demanda como efecto de las razones, hechos, derechos y pretensiones expuestas en las excepciones de fondo y en las excepciones previas.

Segundo: Que se condene en costas y agencias en derechos a la parte demandante.

Tercero: Que se condene con base en el juramento estimatorio a la parte demandante.

Por los arriendos reconocidos como percibidos por la demandante como administradora encargada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en razón a un valor mensual de dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000) del año 2008, según lo establecido en el folio 76 del traslado de la demanda, en la síntesis procesal que el juzgado sesenta y cinco Civil Municipal enunció, y que para la fecha con los incrementos anuales de ley corresponden a los valores de la tabla que presento a continuación:

Año	Valor del incremento mensual del arriendo conforme al Índice de Precios al Consumidos IPC	Valor del incremento por año con la aplicación del IPC	Valor mensual del arriendo con el incremento del IPC	Valor anual de los arriendos (vr mensual x 12 meses)

2008			$ 2.800.000	$ 33.600.000
2009	2,00%	$ 56.000,00	$ 2.856.000,00	$ 34.272.000
2010	3,17%	$ 90.535,20	$ 2.946.535,20	$ 35.358.422
2011	3,73%	$ 109.905,76	$ 3.056.440,96	$ 36.677.292
2012	2,44%	$ 74.577,16	$ 3.131.018,12	$ 37.572.217
2013	1,94%	$ 60.741,75	$ 3.191.759,87	$ 38.301.118
2014	3,66%	$ 116.818,41	$ 3.308.578,29	$ 39.702.939
2015	6,77%	$ 223.990,75	$ 3.532.569,04	$ 42.390.828
2016	5,75%	$ 203.122,72	$ 3.735.691,75	$ 44.828.301
2017	4,09%	$ 152.789,79	$ 3.888.481,55	$ 46.661.779
2018	3,18%	$ 123.653,71	$ 4.012.135,26	$ 48.145.623
Valor total de los arriendos percibidos				**$ 437.510.533**

Por los arriendos antes señalados: cuatrocientos treinta y siete millones quinientos diez mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. ($437.510.533).

Y otros cuatrocientos treinta y siete millones quinientos diez mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. ($437.510.533), por el valor de uso de los últimos diez 10 años de la vivienda de la carrera 16 # 134-51 de Bogotá, que forma parte del predio.

Para los efectos probatorios de los valores pagados por el señor Ricardo Cruz como arrendatario, solicito a su señoría, el testimonio y la presentación de los recibos de pago que el señor Ricardo Cruz, quien en diligencia de testimonio dentro del proceso de pertenencia ante el juzgado 21 Civil del Circuito, reconoció ser al 2012 fecha de su declaración testimonial, el arrendatario del predio de la carrera 16 # 134-59 de Bogotá. Y que en diligencia en 2018, cuando se le solicitó la entrega de la casa y el pago de los arriendos por parte de la demandada en su calidad de poseedora, también admitió seguir siendo el arrendatario del mencionado predio.

Por los daños morales, los que tase su señoría en su despacho.

DERECHO

3º. AL TERCER HECHO:

Artículo 739 del Código Civil Construcción y siembra en suelo ajeno, que demuestra que las construcciones realizadas en el predio cuando la propietaria era menor de edad, son de propiedad de la misma titular.

Sentencia de la Corte Constitucional Sala Civil. Radicación no. 11001-31-03-21-2008-0604-01, que define que la demandante NO ostenta la calidad de poseedora.

Arts. 2512 a 2534 del Código Civil, que establecen las condiciones de la usucapión, condiciones que en la demanda no se adecúan a lo preceptuado en las normas en mención.

Art. 2523 del Código Civil, que establece la interrupción de la prescripción

7º. AL SÉPTIMO HECHO: artículo 2539, INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2512 del Código Civil, que establece las condiciones de la prescripción.

Sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135

SC8751-2017

Artículos 2522 y 2523 del Código Civil. Interrupción de la posesión.

Sent. Cas. Civ., 25 de agosto de 2011, exp.2003 05008 01.

142
TT
159

Código Civil en su artículo 2530 en el que establece la Suspensión de la prescripción ordinaria.

Artículo 2539 del Código Civil: Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva de la posesión.

CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377

Art. 775 del Código Civil.

Código Civil en sus artículos 714 al 718.

Artículos 716 y 718 del Código Civil.

Art. 2520 del Código Civil.

Ley 1123 de 2007.

8º. AL OCTAVO HECHO:

Artículo 2539 del Código Civil.

Numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sentencia SC16250-2017, la Sala Civil de la Corte Constitucional.

Art. 2531 del Código Civil.

Cas. Civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800.

Artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 768 del Código Civil.

Artículo 1871 Código Civil.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1º. AL PRIMER HECHO: escritura 5688 del 28 de noviembre de 1969, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, que prueba que la venta se hizo de Vicente Vargas Montejo a María de los Ángeles Briceño Moreno.

2º. AL SEGUNDO HECHO: parágrafo a) de la cláusula séptima de la escritura 5688 del 28 de noviembre de 1969, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá que prueba que la demandante era la representante legal de la demandada y que en realizó los actos en esa calidad.

3º. AL TERCER HECHO: Sentencia judicial del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en cumplimiento del auto del 14 de octubre de 1969, que prueba que la demandante ostenta la calidad de representante legal de la demandada.

Fotos en las que se observa al padre y a la menor, en la construcción de la carrera 16 # 134-59 de Bogotá.

Correspondencia enviada por el señor Juan Francisco Briceño Díaz durante sus viajes, a su familia, con la dirección del predio carrera 27 # 134-59 de Bogotá (dirección antigua, hoy carrera 16 # 134-59 de Bogotá), en 1970; que prueban que las construcciones se realizaron tan pronto se adquirió el predio en 1969, y que está fue la residencia de la familia.

el certificado de defunción del señor Juan Francisco Briceño Díaz, padre de la demandada, que prueba de la enfermedad que padecía en el momento de la adquisición del predio y de las construcciones.

Escritura no, 2569 del 25 de junio de 1996, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, de la declaración de construcción, que aparece registrada con la anotación No, 3 en el certificado de tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-64489. Acto con el que se prueba

que la propietaria ha venido ejerciendo actos de ama, señora y dueña que como propietaria y poseedora ha venido realizando la demandada.

Certificado de Tradición y Libertad del predio que prueba el registro de la declaración de construcción realizada por la demandada como propietaria y en ejercicio de su posesión.

6º. AL SEXTO HECHO: Sentencia de la Demanda de pertenencia impetrada por la demandante contra la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, aquí demandada, la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado 21 Civil del Circuito, que prueba que la demandante NO ostenta la calidad de poseedora. En el punto décimo octavo (18) de dicha demanda ya sentenciada, se prueba que NO ES CIERTO que la posesión es de manera quieta, tranquila, pública e ininterrumpida.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, decidió en audiencia pública de sustentación y fallo del 25 de enero de 2017, que confirma la sentencia de la primera instancia.

Sentencia del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación no. 11001-31-03-21-2008-0604-01, que amplía las razones por las que la demandante NO ostenta la calidad de poseedora.

Anotación No 4 en el Certificado de Tradición y Libertad de fecha 3 de marzo de 2008, que prueba obstáculo e interrupción en la prescripción por la demanda ejecutiva de Misael Mora en contra de la propietaria del predio, en la cual está actúo en calidad de tal.

Recibos de los impuestos prediales, la demandante reconoce que la propietaria es María de los Ángeles Briceño Moreno (casillas 12 de los formularios), identificada con CC. 51900063 (casillas 13 de los formularios de impuesto predial de los años 2006 y 2007; 2013, 2012, 2008, 2007, 2006) que se encuentran en los folios 5, 6, 62, 63, 64, 65, 66. Es decir, que prueba el reconocimiento de la propietaria como dueña, incluso en los años de la pretendida usucapión: 2008, 2012 y 2013. Y que los pagos los realizó la misma propietaria, ejerciendo los actos de ama, señora y dueña.

Certificado de pagos de la Secretaría de Hacienda, a nombre de la titular y propietaria del Bien, así como los pagos del tributo de valorización que también ha venido pagando la propietaria del inmueble, aquí demandada, que prueban sus actos de posesión y propietaria del bien, como ama, señora y dueña del mismo.

7º. AL SÉPTIMO HECHO: Demanda de pertenencia impetrada por la demandante contra la demandada ante el Juzgado 21 Civil del Circuito, con la que se prueba que los hechos de la demanda ejecutiva de Misael Mora contra María de los Ángeles Briceño ya habían sido puestos en conocimiento de las autoridades para el debate jurídico y que NO constituyen intervención del título, pues después de estos se definió que aún con su existencia, NO ha existido posesión por parte de la demandante.

Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Carta del 2018 de solicitud de entrega de la casa de remitida por la propietaria al señor Ricardo Cruz para el pago de los arriendos y la entrega de la casa, con la que se prueba los actos de posesión de la propietaria.

Testimonio del señor Ricardo Cruz dentro del proceso de pertenencia del Juzgado 21 Civil del Circuito, que prueba que era el arrendatario durante el proceso de pertenencia anterior al actualmente debatido.

8º. AL OCTAVO HECHO.

Comunicaciones de la demandada a la Corte Suprema de Justicia dentro del Recurso Extraordinario de Casación impetrado por la demandante, con las que se prueba que la demandada siguió ejerciendo actos de interrupción de la pretendida usucapión.

Sentencia de la querella 6339 del 2011 de conocimiento del inspector Primero de la Alcaldía Local de Usaquén, con la que se prueba otra interrupción civil de la prescripción y el ejercicio de posesión de la propietaria aquí demandada.

Fotos en las que se observa cómo se está tumbando y retirando la enredadera, para dar cumplimiento a la sentencia, en presencia de la propietaria de testigos.

Certificado de tradición y libertad con matrícula 50N-64489

Escrituras 5688 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá y 2569 de 1996, de la misma notaria, y que aparece en la anotación No. 3 del dicho certificado de tradición, con los que se prueba el ejercicio de posesión de la propietaria.

Anotación 10 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 50N-64489, que prueba que ya hubo un proceso de pertenencia con sentencia ejecutoriada.

9º. AL NOVENO HECHO:

Sentencia judicial del Juzgado 5to Civil del Circuito desde 1969, que prueba el conocimiento que la demandante ha tenido de la propietaria.

DECLARACIONES

A la demandante para que declare sobre esta y las demandas anteriores.

TESTIMONIOS

Al señor **Rafael de Jesus Paz Sirit**, para que rinda testimonio sobre el contrato de arrendamiento de la casa, la entrega, valores pagados. Dirección de notificación: Cl. 134 #16-24, Bogotá. Teléfono: 649 13 10.

Al señor **Jorge Eliecer Hernández Rodríguez**, C.c. # 19.062.971 de Bogotá, para que rinda testimonio sobre la querella policiva 6339 del 2011 relacionada con el predio y su propietaria. Dirección de notificación: Carrera16 # 134-37 Interior 2 . Teléfono: 258 70 35

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y dos copias del presente escrito: una para archivo del juzgado y medio magnético con lo acá enunciado y otra para traslado a la parte demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en mi dirección electrónica de notificación mdbricenom@hotmail.com o en la Avda. Carrera 9 # 127 B 52 de esta ciudad.

De la Señora Juez,

Atentamente,

MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
C.C. No. 51900063 de Bogotá.
T.P. No. 326046 del CSJ

1 Traslado 145
1 Original 165 folios

merican Associates, Inc.
P. O. BOX 9073
WASHINGTON, D. C. 20003

Special Delivery Avon

WASHINGTON D.C.
19 PM

Señora
Gertrudis Moreno Ruiz
Kanera 27 N° 134-59
Bogotá - Colombia SA

EXPRESS
Special Delivery

146
2

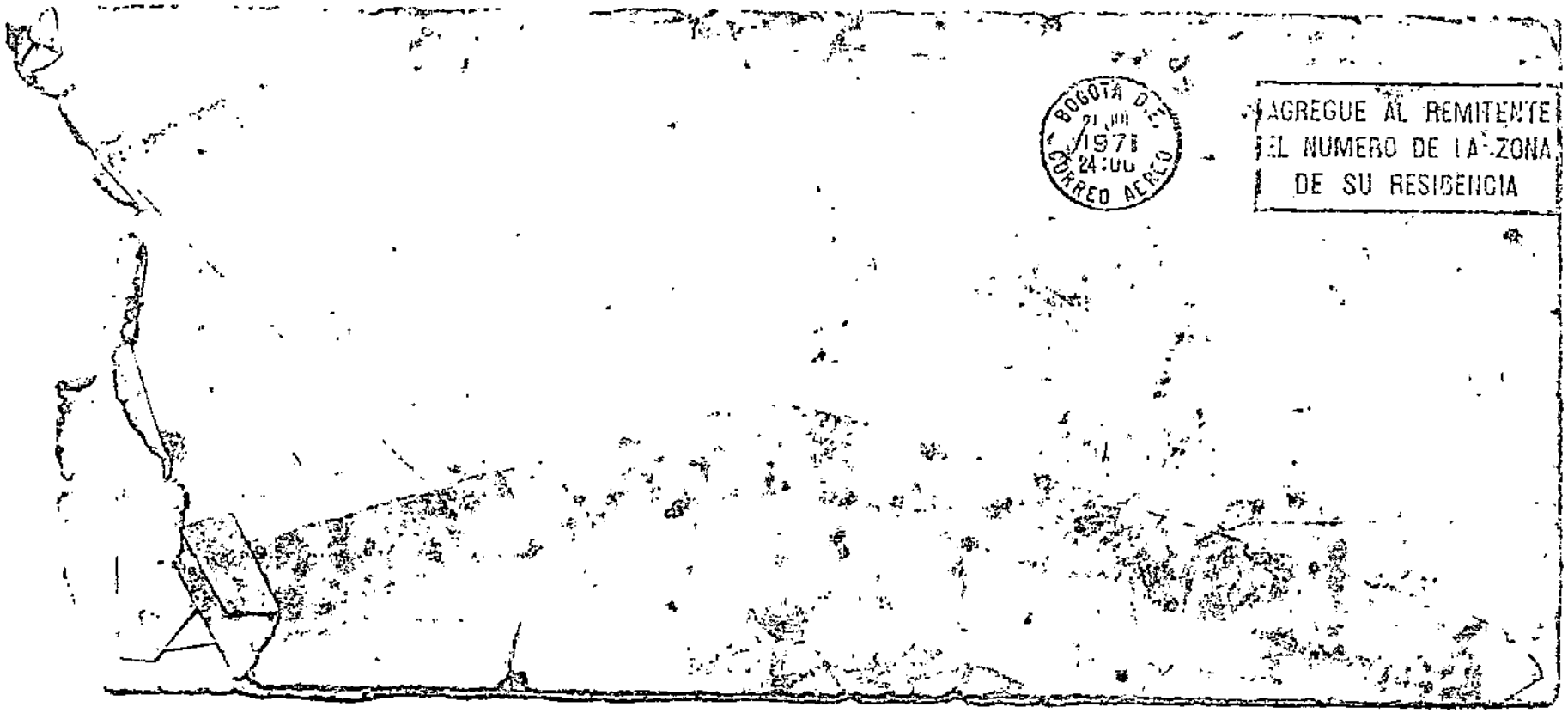
BOGOTA D.E.
21 JUN
1971
24:00
CORREO AEREO
AGREGUE AL REMITENTE
EL NUMERO DE LA ZONA
DE SU RESIDENCIA

Pan American Associates, Inc.
P. O. BOX 9073
WASHINGTON, D. C. 20003

Washington - lunes, 19 de julio de 1971

Mi adorada Ger:

Van miles de besos para ti y para mi amada Machangeles, que me han hecho mucha falta. El viaje fué bueno y a mi llegada al aeropuerto llamé por teléfono a Clauta para avisarle mi llegada. Inmediatamente me dijo que la esperara en el aeropuerto que iría a recogerme y le llevó para la casa. Ha estado muy atenta con migo, lo mismo el marido que es muy simpático y atento.

Tienen una casita bastante retirada de la ciudad, pero muy bonita y con todas las comodidades que se pueden tener en los Estados Unidos. Es decir viven como nosotros.

La niña es un encanto muy preciosa y está como de tres meses. Es tipo Brian: no se parece al papá en nada porque tiene las facciones de la madre, es morena y de ojos azules. La tienen muy bien enseñada y en su alcoba muy bonita.

Está haciendo un calor enorme, pero la casa tiene aire acondicionado y si no no se podría

domiste.

Aún no sé qué día voy a regresar, porque debo antes confirmar el pasaje con que haré en la tarde de hoy. En todo caso creo que a más tardar el domingo estaré allá. Si no puedo avisarte mi salida cuando llegue a Bogotá te llamo para que vengas a encontrarme si la llegada es de día porque si es por la noche, mi día siendo que te vengas sola.

Espero que hayas estado muy juiciosa y que la negra no te haya molestado.

No te imaginas la falta que me hace mi patoja, me parece que hace años que no la veo. Cuídamela mucho y no la castigues aunque haga diabluras. Ella es la reina de la casa.

Para Machangelo un millón de besos y caricias y para ti van también otro tanto de tu viejo que tanto te quiere y que pide a Dios en todo momento por tu felicidad y la de tu hija

Papá

148
4

EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA,

C E R T I F I C A :

Que al Folio 19 Tomo 71 del Registro Civil de DEFUNCIONES , se halla inscrita la partida de " JUAN FRANCISCO BRICEÑO DIAZ . -- -- -- ----

En el Municipio de Bogotá D. E.,a 31 de mayo de 1972 , se presentó : ENRIQUE ROJAS , manifestó que a las 2 de la tarde, del día 30 de mayo murió : JUAN FRANCISCO BRICEÑO DIAZ , de sexo masculino, de 70 años ,natural de Bogotá. República de Colombia , de estado civil casado , que su últimaocupación fué la de empleado y que la muerte ocurrió en el Hospital Militar Central , que es hijo legitimo de ANTONIO Ma. BRICEÑO Y DE LASTENIA DIAZ , que la causa principal de la muerte fué : ANEMIA NEO HEPATICO . NEOPLASIA MALIGNA . CARCINOMA HEPATICO , que la certificó el dr. ENRIQUE ACOSTA . R. No. 2992 . En constancia se firma esta acta . El denunciante (Fdo.) ENRIQUE ROJAS C.C.No. 535 47 Bogotá. El Notario Séptimo (Fdo.) LUIS CARRERA " . -- ---

Es fiel copia dada en Bogotá a 21 de junio de 1972 . -- -- --

LUIS CARRERA
NOTARIO SEPTIMO

Luis Carrera
Notario
Bogotá-Colombia

NOTARIA 9 - BOGOTA D.C.
Bogotá - República de Colombia
DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
29 MAY 2009
GLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
DELEGADA de C.
C.C.

Notaría Séptima
Bogotá
Colombia
$2
DOS PESOS

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO: María de los Angeles Briceño Jaramillo

En la República de Col. Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá (corregimiento, vereda, etc.)

a tres del mes de Septiembre mil novecientos sesenta y ocho se presentó el señor Juan Francisco Briceño (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col. natural de Bogotá domicilado en Bogotá y declaró: Que el día tres (3) del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho siendo las 9:30 de la noche nació en Clínica Palermo (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Bogotá República de Col. un niño de sexo fem. a quien se le ha dado el nombre de María de los Angeles hijo natural del señor Juan Francisco Briceño (con cédula No.) 66 años de edad, natural de Bogotá República de Col. de profesión Empleado y la señora María Gertrudis Jaramillo de 26 años de edad, natural de Gachalá República de Col. de profesión Hog. siendo abuelos paternos Antonio J. Briceño y Faustina Díaz y abuelos maternos Samuel Jaramillo y María E. Díaz

Fueron testigos Alfonso Patiño y María A. Patiño

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [illegible] (con cédula No.) 17022222 Bogotá

El testigo, [illegible] (con cédula No.) 17097831 B

El testigo, [illegible] (con cédula No.) 20313143

[illegible]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[illegible]

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

[illegible]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

150
6

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA NOVENA

DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.

CARRERA 16 No. 86A-14

TEL.: 256 96 00

SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N°02569

DE FECHA : 25 DE JUNIO DE 1.996

ACTO O CONTRATO : DECLARACION DE CONSTRUCCION

OTORGANTES : BRICEÑO MORENO MARIA DE LOS ANGELE

FERNANDO CARRERA
NOTARIO NOVENO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO
	050-0064489
	CODIGO CATASTRAL
FORMATO DE CALIFICACION	UQ 134 27 14

UBICACION DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA
	SANTAFE DE BOGOTA	

URBANO
RURAL

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 27 No. 134-59/51

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO ESCRITURA	DIA	MES	AÑO	NOTARIA DE ORIGEN	CIUDAD
#2569	25	JUN	1996	NOVENA	BOGOTA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACION	PESOS
DECLARACION DE CONSTRUCCION	-0-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION NUMERO
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO	51.900.063

Santafé de Bogotá, D.C., a 25 JUN 1996

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN GOMEZ GOMEZ
Notario Noveno Encargado
Santafé de Bogotá, D.C.

FIRMA DEL NOTARIO

AA 5264412

ESCRITURA NUMERO #2569 DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE. ---------

* * * * * * * *

FECHA: VEINTICINCO (25) -- de ------ J U N I O ---- de mil novecientos noventa y seis (1.996). ----------

ACTO: --------- DECLARACION DE CONSTRUCCION ---------

INTERVINIENTE: -- MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO --

MATRICULA INMOBILIARIA: ----- 0 5 0 - 0 0 6 4 4 8 9 -----

DIRECCION INMUEBLE: LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCION. CARRERA 27 Nº 134-59/51. SANTAFE DE BOGOTA D.C. ----------

* * * * * * * * * * * * *

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a --- VEINTICINCO (25) ------ de J U N I O --- de mil novecientos noventa y seis (1.996), al Despacho de la Notaría Novena (9a.) de este Círculo, cuyo Notario Noveno (9o.) en ejercicio es, H E R N A N G O M E Z G O M E Z

COMPARECIEO: la señorita MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, mayor de edad, domiciliada en Santafé de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.900.063 expedida en Bogotá, de estado civil soltera, quien obra en este acto a título personal y manifestó: ----------

PRIMERO. ANTECEDENTES. Que por medio de la escritura pública número cinco mil quinientos sesenta y ocho (5.568) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) otorgada en la Notaría Novena (9a.) del Círculo de Santafé de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo Círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-006448 9 la compareciente MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, en su actual estado civil, adquirió a título de venta del señor VICENTE ANTONIO VARGAS MONTE-

JO. el derecho pleno de propiedad y la posesión material sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado en el costado occidental de la Transversal veintisiete (27) entre las calles ciento treinta y cuatro (134) y ciento treinta y cinco (135) en esta ciudad y distinguido con el número doce (12) de la manzana diez (10) hoy manzana veinticinco (25) Código 08514 en el plano de loteo de la Urbanización CONTADOR aprobado por la Oficina del Plan Regulador de Bogotá Dicho lote tiene una extensión superficiaria de setecientos setenta metros cuadrados (770.00 Mts. 2), se identifica en la nomenclatura urbana actual con los números ciento treinta y cuatro cincuenta y nueve, cincuenta y uno (134-59/51) de la Carrera veintisiete (27), Registro Catastral Nº UQ 134 27 14 y está comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme al título de adquisición citado: POR EL NORTE: en treinta y cinco metros (35.00 mts.) con el lote número trece (13) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en veintidos metros (22.00 mts.) con la Transversal veintisiete (27). POR EL SUR: en treinta y cinco metros (35.00 mts.) con parte del lote número once (11) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en veintidos metros (22.00 mts.) con parte del lote número nueve (9) de la misma manzana. ----------

SEGUNDO. DECLARACION DE CONSTRUCCION. Que sobre el solar cuyas especificaciones aparecen determinadas en el punto precedente, la exponente propietaria, construyó a sus exclusivas expensas, con recursos propios, una casa de habitación desarrollada en una (1) planta, con acceso por el número ciento treinta y cuatro cincuenta y nueve (134-59) de la Carrera veintisiete (27), constante de las siguientes dependencias: antejardín, porche, dos (2) baños, hall de alcobas, tres (3) alcobas con sus respec-

#2569 AA 5264439

tivos closets. sala y comedor independientes, cocina con despensa, cuarto y baño para el servicio, patio de ropas cubierto.. cuarto de San Alejo, jardín interior y garaje con entrada independiente. Adicionalmente cuenta con un apartamento. con entrada independiente por el número ciento treinta y cuatro cincuenta y uno (134-51) de la Carrera veintisiete (27), constante de: zona de garajes parcialmente cubierta con teja, jardinera, entrada al apartamento, sala comedor, tres (3) alcobas, dos de éllas con closet, baño, cocina, patio de ropas, cuarto y baño para el servicio, estudio, cuarto de San Alejo y jardín anterior. Edificación que tiene un área construída aproximada de cuatrocientos diez metros cuadrados (410.00 Mts. 2) y se encuentra dotada de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y dos líneas telefónicas, números 258 55 75 y 258 43 41 con sus aparatos receptores.

TERCERO. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION. Que la edificación anterior se encuentra construída en paredes de ladrillo y cemento, estucadas y pintadas en carburo, porche en piedra y mármol, pisos de tableta en cocinas, patios y garajes; los baños enchapados en porcelana; pisos de alcoba y zona social en madera, portones metálicos; construcción que se encuentra dotada de los servicios de energía eléctrica con dos contadores; acueducto, alcantarillado y dos líneas telefónicas.

CUARTO. Finalmente la exponente solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá incorporar la construcción aquí declarada, al folio de matrícula inmobiliaria número 050-0064489 que corresponde

al bien inmueble sobre el cual versa este instrumento. ---

LEIDO este instrumento por la otorgante y advertida de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal, lo aprueba y firma como aparece. --------

El presente original se extendió en las hojas números: AA 5264412 - AA 5264439.

Derechos $ 5.270 Resolución 7013-95

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO

C.C. 51 900 06

TEL. 2585575

EL NOTARIO NOVENO (E),

HERNAN GOMEZ GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN GOMEZ GOMEZ
Notario Noveno Encargado
Santafé de Bogotá, D.C.

cb.

ES FIEL Y SEGONDA COPIA

DE LA ESCRITURA Nº 2569.

25 DE JUNIO 1996 TOMADA DE SU ORIGINAL

Y SE EXPIDE CON DESTINO A L

INTERESADO.

EN 09. HOJAS DE FOTOCOPIA, HOY 04 JUL. 1996

NOTARIA 36 REPUBLICA DE COLOMBIA
FELIX TORRES PEÑA
SECRETARIO GENERAL
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Notaría Treinta y Seis de Santafé de Bogotá, D.C.

155

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

12

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 29 de Julio de 1996 a las 11:10:22 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 96-49484 se calificaron las siguientes matriculas:
64489

C[illegible]ILO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE **Nro Matricula: 64489**
M[illegible]CIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA 25 URBANIZACION CONTADOR
2) CARRERA 27 #134-59/51

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-07-96 Radicacion: 96-49484
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 2569 Fecha: 25-06-96
Oficina: NOTARIA 9 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA
VALOR DEL ACTO: $
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 999
Especificacion:
SIN INFORMACION
DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES 51900063 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha Dia	Mes	Ano	El Registrador Firma
		JUL.	1996	

ABOGAD34,

LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

15
12

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRU[illegible]OS
CERTIFICADO DE TRADICION [illegible]IBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-[illegible]4489

B

Impreso el 16 de Junio de 2000 a las 09:26:17 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

[illegible]ULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:SANTAFE DE BOGO
[illegible]CHA APERTURA: 29-08-1972 RADICACION: 1972-03682 CON: DOCUMENTO DE: 22-09-1994 COD CATASTRAL:
[illegible]TADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA URBANIZACION CONTADOR, LOTE MARCADO CON EL # 12 DE LA MANZANA 25 CON UNA EXTENSION DE 770 METROS CUADRADOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 35.00 METROS CON EL LOTE # 13 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 22.00 METROS CON LA TRANSVERSAL 27. SRU: EN 35.00 METROS CON PARTE DEL LOTE # 11 DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE: CON PARTE DEL LOTE # 9 DE LA MISMA MANZANA.-
COMPLEMENTACION:
QUE OSPINAS & CIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD URBANIZACION DE CONTADOR S.A. POR ESC. # 9435 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.962, NOT. 5A. DE BGTA.-

[illegible]CION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
[illegible]SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA 25 URBANIZACION CONTADOR
2) CARRERA 27 #134-59/51

MATRICUL[illegible]TA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
6101

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-04-1969 Radicacion:
Doc: ESCRITURA 1548 del: 18-03-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
DE: OSPINAS Y CIA S.A.
A: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-12-1969 Radicacion:
Doc: ESCRITURA 5688 del: 28-11-1969 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
DE: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO
[illegible]RICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-07-1996 Radicacion: 1996-49484
Doc: ESCRITURA 2569 del: 25-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES 51900063 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
0->870508

****
****

SOCIEDAD DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NOS
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-64489

Impreso el 16 de Junio de 2000 a las 09:26:17 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO21 Impreso por:CAJERO21 .
TURNO: 2000-345435 FECHA: 16-06-2000

El Registrador: CARLOS PARRA V.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

157
13

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079 **Nro Matrícula: 50N-64489**

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 29-08-1972 RADICACIÓN: 1972-036823 CON: DOCUMENTO DE: 22-09-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0112FFJHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA URBANIZACION CONTADOR, LOTE MARCADO CON EL # 12 DE LA MANZANA 26 CON UNA EXTENSION DE 770 METROS CUADRADOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 35.00 METROS CON EL LOTE # 13 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 22.00 METROS CON LA TRANSVERSAL 27. SRU: EN 35.00 METROS CON PARTE DEL LOTE # 11 LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE: CON PARTE DEL LOTE # 9 DE LA MISMA MANZANA.

IMPLEMENTACION:

QUE OSPINAS & CIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD URBANIZACION DE CONTADOR S.A. POR ESC. # 9435 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.962. NOT. 5A. DE BGTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 16 134 59 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 27 #134-59/51

1) SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA 25 URBANIZACION CONTADOR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 6101

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-04-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1548 del 18-03-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINAS Y CIA S.A.

VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5688 del 28-11-1969 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO

A: BRICEÑO MORENO MARIA DE LOS ANGELES X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-07-1996 Radicación: 1996-49484

Doc: ESCRITURA 2569 del 25-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079 **Nro Matricula: 50N-64489**

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BRICEÑO MORENO MARIA DE LOS ANGELES **CC# 51900063** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-03-2008 Radicación: 2008-18296

Doc: OFICIO 761 del 28-02-2008 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2008-082

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA ROMERO MISAEL

A: BRICEÑO MARIA DE LOS ANGELES X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-05-2009 Radicación: 2009-36200

Doc: OFICIO 911 del 28-04-2009 JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 200800604

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO MARIA GERTRUDIS

A: BRICEÑO MORENO MARIA DE LOS ANGELES X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-06-2013 Radicación: 2013-42655

Doc: OFICIO 855361 del 30-05-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-06-2016 Radicación: 2016-38636

Doc: OFICIO 60306491 del 03-06-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. **NIT# 8999990816**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079 **Nro Matrícula: 50N-64489**

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-11-2017 Radicación: 2017-76285

Doc: OFICIO 5661146897 del 23-10-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCALACUERDO 523 DE 2013

RSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. **NIT# 8999990816**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-03-2019 Radicación: 2019-14625

Doc: OFICIO 0955 del 04-03-2019 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF. 200800604

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO RUIZ MARIA GERTRUDIS CC# 20310562

A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES **CC# 51900063**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-06-2019 Radicación: 2019-34641

Doc: OFICIO 2661 del 21-05-2019 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA -REF.2019-00205

RSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO RUIZ MARIA GERTRUDIS CC# 20310562

A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES **CC# 51900063** X

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P . SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL. SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-7340 Fecha: 09-07-2008

SECCION MATRICULAS SEGREGADAS LO EXCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70..

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-11819 Fecha: 06-12-2017

SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABERSE OMITIDO EN LA FECHA DE SU REGISTRO SEGUN CONTENIDO DEL TITULO VALE ART 59 DE LALEY

160
16

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079 **Nro Matrícula: 50N-64489**

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-491505 **FECHA: 18-09-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

la guardia de la fe pública

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR

Que las anteriores copias en veintitrés (23) folio (s) es (son) auténticas por ser tomadas de sus originales dentro del **PROCESO ORDINARIO DE MARIA GESTRUDIS MORENO contra MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO.**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y ordenadas por auto 26 de JULIO de 2019.

Se expide en Bogotá D.C, hoy dos (2) días de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIO Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis

Ref.: PERTENENCIA No.110013103-021-2008-00604-00.
De: MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ.
Contra: MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Agotado el trámite propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, debidamente representada por Apoderado judicial, inicio demanda en contra de **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO** y demás personas Indeterminadas para que el previo el tramite respectivo, se hicieran las siguientes o semejantes, declaraciones y condenas:

1°.) Que en sentencia definitiva se dicte la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio a favor de la demandante **MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ** y, en consecuencia, única dueña del inmueble ubicado en la carrera 16 No 134-59 (Direccion Actual); carreara 27 No 134-59 (Direccion Antigua), cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en el libelo.

2°.) Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para

que inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Como supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, refiere los que el Despacho resume enseguida, así:

La señora MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, mediante escritura Publica No 5688 del 28 de noviembre de 1969 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de esta ciudad, compro en representación legal de su hija y aquí demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, el lote de terreno donde actualmente se encuentran las construcciones allí levantadas, obligándose a cancelar el saldo estipulado en la escritura referida, cancelando dicha suma en el mes de enero de 1970 al vendedor, interviniendo como tenedora del lote y se constituyó en poseedora, no reconociendo propietario alguno, en el año de 1972 construyo otro inmueble en el lote de terreno objeto de la presente acción (Hecho 5)

Que, desde esa última data, es decir el mes de enero de 1970, esto es hace más de 38 años, intervino el título de tenedora a poseedora e inicio la construcción de dos inmuebles, cancelo de su peculio el saldo estipulado en la referida escritura, debido por su hija por el lote de terreno, constituyéndose en dueña y señora haciéndole mejoras, sin reconocer dominio ajeno y sin que nadie le haya perturbado en ningún momento el goce y disfrute de dicha posesión.

Que en el vecindario sus habitantes conocen a la demandante como única y absoluta dueña de este inmueble, que está en principio probado que la actora tiene una posesión mayor de 20 años suficientes en los términos de la ley civil para adquirir mediante la declaratoria judicial de prescripción en su favor.

II TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2009, luego de subsanadas la deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada e

igualmente el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien inmueble pretendido en la demanda.

La demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el veintidós (22) de mayo de 2009 (folio 72 del cuaderno principal), y dentro del término del traslado, a través a apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las de "ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA", e " ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA" y presentando Incidente de Tacha de Falsedad la cual a la postre se aceptó el desistimiento de quien la propusiera.

Elaborado y fijado el Edicto emplazatorio, para las personas indeterminadas, hechas las publicaciones de prensa como de radio, cumplido el término del emplazamiento, sin que persona alguna hubiese comparecido al proceso, se les designó un Curador Ad-Liten con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuó con el tramite correspondiente.

Notificada la Curadora (Folio 228 del expediente), está dentro del término del traslado contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones en virtud de no conocer las circunstancias bajo las cuales se celebró el negocio jurídico, base de la acción. En cuanto a los hechos solicitó que se probaran.

Trabada en esta forma la relación jurídico – procesal, mediante proveído del seis (06) de marzo del año 2014 (Fl.256 a 258), el juzgado abrió el proceso a pruebas y vencido dicho término probatorio, a través de providencia del veinte (20) de marzo del año 2015 (Fl.435) corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ocasión que fue aprovechada únicamente por la apoderada de la pasiva.

Evacuado el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para el proferimiento de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

Presupuesto procesales

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

La acción y la Legitimidad

La acción que se presentó ante esta jurisdicción, se dirige a que se declare que el bien inmueble identificado y alinderado en la demanda pertenece a MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, quien por ejercer actos de señor y dueño sobre la referida heredad por más de veinte (20) años adquirió la propiedad del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia, que acoja sus pretensiones en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, y está contemplada en los artículos 2518 y 2527 del Código Civil.

Por lo tanto memórese que en esta clase de procesos, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas que se afirman ser poseedoras del bien y que pretenden adquirirlo por prescripción adquisitiva extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva radica en aquellas personas que aparecen inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión. Por lo tanto en el

sub lite tal legitimación se cumple a cabalidad, con relación a la demandada pues la determinada aparece como propietaria inscrita según la matricula inmobiliaria, además de que se emplazó en debida forma a los indeterminados, y en punto a la demandante quien afirma ser la poseedora por más de veinte años, en primer término se configuraría, pero para determinar la posesión se hace necesario entrar en análisis de los presupuestos de la acción incoada.

De conformidad con lo previsto en la Ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos; i) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible; ii) Que la cosa haya sido poseída por lo menos por veinte (20) años en forma continua para aquellas cuyo término haya empezado en vigencia del artículo 2532 del Código Civil y de diez (10) años para cuyos termino haya comenzado a contabilizarse en vigencia de la Ley 791 de 2002 y ; iii) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacifica e ininterrumpida.

Además de la forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para si, sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el término físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera que, y así lo exige la ley sustancial, resulta necesario para que se pueda hablar de posesión que el corpus o detentación de la cosa deba ir unido al animus , es decir , la voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi).

En claro lo anterior ha de procederse a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción.

Sobre el primer punto, cabe señalar que se cumple a cabalidad pues el bien objeto de prescripción es susceptible de aquella, sin que pueda predicarse que sea de aquellos que la Ley civil taxativamente señala como excepciones a su aplicación.

Con relación al segundo de los elementos citados, cabe dejar en claro que la parte actora invoca la aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 2532 del Código Civil , antes que se introdujera la modificación de que trata el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, es decir la declaración de la prescripción veintenaria, para adquirir el dominio.

Reza el artículo 762 del Código Civil que "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", y está integrada según los alcances de esta norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la H. Corte; por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicólogo que se traduce en la intención y voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus reb sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos estos - corpus y animus - que la prescribente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya enunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actividad adoptada por la parte demandada frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este aspecto, tiene dicho la H. C. S. J. "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini, o sea, el ánimo

de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito." (Cas. Abril 20 de 1994, G. J. 2005 Pág. 155).

En el caso sub-judice, se invoca como fundamento para la declaratoria de pertenencia, la prescripción extraordinaria, la cual según quedó dicho, requiere, posesión material de 20 años, que esta sea pacifica, pública e ininterrumpida y que sea un bien que se pueda adquirir por este modo. Dicho en otros términos, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública e ininterrumpida por un tiempo mínimo de veinte años.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, o no logra acreditar los supuestos invocados, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones de la actora, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho, es decir probando la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la acción (posesión) a partir del mes de enero de 1970.

En el sub lite, según el hecho sexto del libelo introductorio la aquí demandante entro a poseer el inmueble objeto de usucapión

desde el mes de enero de 1970, lo que no resulta congruente pues ella misma en representación legal de su menor hija compro el inmueble a nombre de esta última, y para la data antes citada la aquí demandada, según el certificado de nacimiento (fl.123 Cuaderno 1) contaba con un año y cuatro meses de edad, y no puede pretender la demandante actuar en dos condiciones simultáneamente durante este periodo, maxime que como ella misma lo admite en su interrogatorio de parte (fls. 406 a 409 y 431 y 432), que el inmueble no solo era habitado por las dos, sino que con el usufructo del inmueble o su explotación económica, se sufragaban los gastos de manutención, estudios, e inclusive en algunos eventos se cancelaban los impuestos con dichos dineros.

Ahora bien, si miramos el asunto desde el once (11) de septiembre de 1986, fecha en la cual la demandada señora María de los Ángeles Briceño Moreno adquirió la mayoría de edad, hasta el 29 de octubre de 2008, efectivamente habían transcurrido veintidós (22) años un mes y unos días, pero durante este periodo de tiempo tampoco puede predicarse la demandante como única poseedora del inmueble y en forma ininterrumpida, y a esta conclusión se llega si se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Para esta falladora de acuerdo con el recaudo probatorio, desde el año de 1991, anualidad en la cual la demandada se enteró figurar como propietaria inscrita del inmueble empezó a ejercer actos posesorios y hasta por lo menos al mes de julio de 1998 como lo afirma en la demanda reivindicatoria que presentara ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, afirmación que no fue desvirtuada por la aquí demandante en ese juicio.

b) En el año 2001, las partes en este asunto realizan conciliación sobre el inmueble (fls 66 y 67 de la prueba trasladada) y en dicha negociación acordaron vender el inmueble para que el producto de la venta se repartiera en parte iguales.

c) La aquí demandante mediante escrito de 2007 dirigido a la demandada visible a folio (134) reconoce que esta ha pagado algunos impuestos del inmueble, y reclama como suyo únicamente el 50% del inmueble objeto de usucapión.

d) La señor Maria Gertrudis Moreno cita mediante Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá a la aquí demandada señora María de los Ángeles Briceño para enero de 2008, con el fin de resolver lo concerniente a la venta del inmueble, es decir, que si esa era la finalidad, reconocía dominio ajeno del bien (fl.137).

e) Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el animus es un factor psicológico, que es el que últimas determina si la persona detenta la cosa como poseedor o como simple tenedor, y en el asunto dada la familiaridad que existe entre las partes, el conflicto entre ellas por motivos de índole personal, es difícil establecer por medio de los testimonios solicitados por los extremos de la Litis (fls.315 a 347), tal elemento y la duración del mismo, pues los declarantes refieren los hechos de acuerdo con la percepción que le ha transmitido bien sea la demandante o la demandada.

Concluyese entonces que no se demostraron los presupuestos de la acción, es decir que la demandante sea única poseedora real y material del bien inmueble objeto de la usucapión, sin reconocer dominio ajeno, por el término que señala la Ley para el efecto y de manera ininterrumpida, lo que conlleva declarar impróspera la acción.

En razón de lo anterior, al Despacho no le queda alternativa distinta de la que negar las pretensiones de la demanda, y absolver a la demandada de los cargos formulados, situación que exonera al Despacho de hacer un pronunciamiento acerca de la oposición propuesta por el extremo demandado, y por ende, sobre las excepciones de mérito propuestas.

10 171 45

IV DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V RESUELVE:

PRIMERO: ***NEGAR*** las pretensiones de la demanda, por no darse los presupuestos axiológicos de la acción.

SEGUNDO: ***CANCELAR*** la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaria de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ***DECLARAR*** terminado el presente proceso.

CUARTO: ***CONDENAR*** en costas de esta instancia a la demandante. Tásense, incluyendo en la correspondiente liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de $8.500.000.oo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá 23 JUN 2016

La providencia a notificar notificada por anotación en el

066 de esta fecha

Hoy a las 8 am

El(la) Secretario(a),

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Ordinario de María Gertrudis Moreno contra María de los Ángeles Briceño Moreno

Exp.: 11001 31 03 021 2008 00604 **01**

En Bogotá, D.C., a las diez de la mañana (10:30 a.m.) del día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se constituyeron en audiencia la Sala integrada por las magistradas Liana Aída Lizarazo Vaca, Clara Inés Márquez Bulla y Adriana del Socorro Largo Taborda, con el fin de realizar la audiencia de sustentación y fallo en el asunto *ut supra*.

Comparecientes:

Abogados:

I) Napoleón Segura Sierra, apoderado parte demandante (apelante).

II) Carmen Delia Rodríguez Morales, apoderada de María de los Ángeles Briceño Moreno.

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Acto seguido se dictó sentencia, cuya parte resolutiva es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Confirmar la sentencia de 24 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIO Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la demandada María de los Ángeles Briceño Moreno. La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de $3'000.000.

[La anterior providencia se notifica a las partes en estrados]

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

CLARA INES MARQUEZ B.
Magistrada

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

174 30

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIO Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

AC2885-2018

Radicación n° 11001-31-03-021-2008-00604-01

(Aprobado en sesión de catorce marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).-

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Maria Gertrudis Moreno Ruiz interpuso demanda de pertenencia en contra de su hija María de los Ángeles Briceño Moreno, con el fin de que se le declarase dueña del bien inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula Nro. 050-0064489.

2. Como causa *petendi*, se expuso:

2.1. Mediante escritura pública Nro. 5568 del 28 de noviembre de 1969 la demandante María Gertrudis Moreno Ruiz, compró en representación legal de su hija María de los Ángeles Briceño Moreno, el inmueble objeto del proceso que para ese entonces estaba comprendido por un lote, sin las construcciones que ahora tiene.

2.2 Las construcciones se realizaron en el año 1970 fecha en la cual la demandante intervirtió el título de mera tenedora a poseedora, pues además entendió que su hija no podría ejercer el rol de propietaria.

2.3. Afirma que la demandante ha poseído por espacio de 38 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

2.4 Pese a que las construcciones las realizó la demandante, informa que su hija, de manera delictuosa, declaró mediante escritura pública Nro. 2569 del 25 de junio de 1996 que había construido los inmuebles con recursos propios, lo cual resultaba imposible por la edad que tenía para cuando se llevaron a cabo las construcciones.

2.5 En diligencias judiciales, María de los Ángeles Briceño ha admitido que su madre es la poseedora de la heredad, y que además, como tal, le impide el acceso al mismo.

3. La primera instancia se clausuró con sentencia de 24 de agosto de 2016, que negó las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte demandante. (fls. 448 a 457 del c. 1)

4. Al desatar la apelación de la demandante, el superior confirmó lo resuelto por el *a quo*, en audiencia que se llevó a cabo 25 de enero de 2017, (fls. 7 a 9 del cuad. del Tribunal).

5. La demandante formuló casación que, concedida por el *ad quem* y admitida por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina (fls. 23 a 33 del C. de esta Corporación).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian, así:

1. La acción impetrada en este caso, es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El término de prescripción invocado fue el veintenario, lo que resultaba procedente, atendiendo a la fecha de interposición de la demanda.

2. Al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, era carga de la parte actora probar que entre 1968 momento en que en representación de su hija compró el inmueble, hasta el momento en que interpuso la acción judicial, estuvo poseyendo el bien sin violencia,

clandestinidad ni interrupción conforme lo exige el Código Civil.

3. Reconoció el Tribunal que se probó que la demandante pagó algunos impuestos prediales correspondientes al inmueble objeto de la pretensión; que le fue admitida la oposición en la diligencia de secuestro que se realizara en el inmueble al interior del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de la propietaria inscrita; y, que la demandada incoó sin éxito un proceso reivindicatorio en su contra, dónde aquélla reconoció que su madre es la poseedora. Sin embargo, resaltó que en ese proceso reivindicatorio, que culminó con sentencia de segunda instancia, y que por tanto se encuentra firme y hace tránsito a cosa juzgada, no se le reconoció la calidad de poseedora a la actual recurrente.

4. Sostiene además que conforme a las probanzas, no se puede negar que la demandante ha reconocido dominio ajeno de su hija María de los Ángeles Briceño Moreno. Así ocurrió con el acta de conciliación suscrita el 26 de enero de 2001 llevada a cabo con ocasión del proceso reivindicatorio a través del cual las partes convinieron en vender la casa y repartir por partes iguales su producto; también a la misiva del 14 de diciembre de 2007 dirigida por la demandante a la demandada a través de la cual se hace referencia al acta de conciliación anteriormente mencionada; así como la citación para una conciliación hecha por la madre a la hija en el año 2008 (fl. 141), para que esta procediera a vender el inmueble, de cuyas pruebas concluyó que «*es claro un reconocimiento*

de dominio ajeno [...] toda vez que un verdadero poseedor no busca la ayuda del propietario inscrito del predio para que lo venda a terceros.» (minuto 26:15 Cd Tribunal)

5. Insistió entonces que para que salga avante la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el actor debe demostrar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; por lo que, no bastaba demostrar actos posesorios continuos, sino que durante ese mismo lapso, desconoció permanentemente los derechos del propietario inscrito. De manera que, cualquier manifestación de reconocimiento de dominio ajeno, hace que se tenga por renunciada tácitamente la posesión, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, dando al traste cualquier acto anterior que hubiera sido entendido como señorío.

6. Además, en este caso, la demandante no podía alegar una posesión en el tiempo en que su hija, la propietaria inscrita, era menor de edad, pues no es posible que ejerza la posesión en contra de la menor, y a la vez, la propietaria inscrita esté bajo su patria potestad, al tenor del artículo 2530 del Código Civil.

7. Finalmente, rebatió los argumentos del apelante, según los cuales, las mejoras construidas en el predio daban cuenta de los actos posesorios ejercidos por la demandante, pues se dijo, que ellos por sí sólo no lo constituyen, lo mismo que lo referente al pago del impuesto predial.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Un solo ataque se formula contra el fallo del Tribunal que se fundamenta en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

ÚNICO CARGO

Se denuncia la violación indirecta de los artículos 2514 y 2530 del Código Civil, como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de determinadas pruebas.

En el desenvolvimiento del embate, se enlistaron los errores cometidos por el Tribunal; y, luego se presentó la «*sustentación del cargo*», así:

1. En el primer apartado, en los literales «*a*» al «*d*» explica o rebate las conclusiones del Tribunal, sin desarrollarlas, de la siguiente manera:

1.1 En el literal «*a*» dice que el Tribunal no reconoció la posesión de la demandante, con base en las pruebas del proceso; que pagó impuestos; se opuso a la diligencia de secuestro; y, que la misma demandada la reconoce como poseedora.

1.2 En el literal «*b*» concluye que el Tribunal se equivocó al afirmar que en el proceso reivindicatorio no se reconoció

la calidad de poseedora a la entonces demandada, porque en este proceso sí se demostró tal calidad.

1.3 En el literal «*c*» afirma que el *ad quem* sostuvo erróneamente que en el acta de conciliación suscrita el 26 de enero de 2001 y la carta del 14 de diciembre de 2007, la demandante reconoció dominio ajeno.

1.4 Y, en el literal «*d*» resalta como error la afirmación según la cual la demandante no puede alegar que es poseedora durante el tiempo en que la demandada era menor de edad, y que las obras por sí sólas no la hacen poseedora.

2. En el segundo apartado denominado «*sustentación del cargo*» explicó que del contenido del artículo 2514 del Código Civil se desprende que la prescripción puede ser renunciada sólo después de cumplida, y ello ocurre cuando es declarada judicialmente, lo que no resulta aplicable a este caso pues «*la acción civil no se había iniciado cuando se presentaron los hechos traídos por el Tribunal relacionados con reconocimiento de dominio ajeno por la demandante en casación y expuestos arriba en los literales a, al e*»

Luego dijo que el Tribunal dio alcance indebido a las pruebas, pues dio por sentado que existía un reconocimiento de dominio ajeno, ignorando el alcance condicionado de la norma.

Agregó además que en Colombia a nadie le está prohibido conciliar, pues muy por el contrario, se pregona la

conciliación en «*todos los estamentos gubernamentales de la nación y máxime cuando se trata de madre he* (sic) *hija como lo es en el presente asunto*»

Posteriormente sostuvo que del contenido del artículo 2530 del Código Civil la prescripción se suspende a favor de los incapaces, lo que se tuvo en cuenta en este caso, pues la demanda se presentó cuando la demandada ya había cumplido sus 18 años de edad, y luego de ello se contabilizó el término de los 20 años, cuestión que no fue tenida en cuenta en la sentencia atacada.

Concluyó diciendo entonces que «*de haber valorado, el Tribunal, las pruebas señaladas en su elemental significado aplicando su real alcance a las normas en comento, hubiese afirmado todo lo contrario a lo que expuso y hubiese llegado a la conclusión de que no se da el hecho de que la demandante en casación hubiera reconocido dominio ajeno y en consecuencia hubiera revocado la sentencia de primera instancia y dictado sentencia en favor de las pretensiones de la demanda*»

CONSIDERACIONES

1. El artículo 346 del Código General del Proceso previene que para la admisión de la demanda deben cumplirse los requisitos formales contemplados en el precepto 344 *ibídem*, entre ellos, «*La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la*

exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa».

2. Esas exigencias, básicas para abrirle paso a un posterior análisis de fondo de la demanda, fueron desatendidas en el ataque planteado, según se expone:

2.1. En primer lugar, el actor incurre en hibridismo, porque denuncia la indebida aplicación del artículo 2514 del Código Civil que se refiere a la renuncia de la prescripción, lo cual sólo puede realizarse «*después de cumplida*», siendo que, para el recurrente en este caso «*no es el pertinente* [...] *por cuanto la acción civil no se había iniciado cuando se presentaron los hechos traídos por el Tribunal relacionados con reconocimiento de dominio ajeno por la demandante en casación*» denuncia esta que se realiza a través de la causal primera de casación; es decir, por violación directa de la norma de derecho sustancial; y no, como se hizo, por violación indirecta como consecuencia de un error de hecho, pues este argumento, como está planteado, se circunscribe a denunciar una indebida interpretación normativa, más que un error en la apreciación probatoria.

Es así como, en este caso, con ese argumento, el recurrente no está denunciando un error de hecho en la apreciación de las pruebas como lo enfiló en el cargo a través de la causal segunda, pues su inconformidad radica en la aplicación que hizo el Tribunal de la norma en comento, lo cual, insistió, no regulaba el caso, pues la disposición normativa se refiere a la renuncia de la *prescripción* que

ocurre después de cumplida, siendo que en el presente caso no existía declaración judicial en ese sentido, además que el Tribunal la aplicó para un caso de renuncia tácita de la *posesión*.

De esta manera entonces incumplió el requisito formal según el cual la formulación de los cargos debe realizarse separadamente.

2.2 Además, cuando pretende sustentar el cargo segundo, que fue el planteado, el censor no singulariza con claridad y precisión, las pruebas sobre las que recae. Sobre el particular, y en lo que concierne al reconocimiento de dominio ajeno, se limita a afirmar que el Tribunal «*dio alcance indebido a las pruebas reseñadas, las cuales merecieron análisis más allá del legal debido*» pero no indicó a qué pruebas se refería, ni mucho menos demostró en dónde se encontraba radicado el yerro del *ad quem*.

Nótese que en la demanda de casación, cuando se enlistan en los literales «*a*» al «*d*» los errores denunciados en la valoración probatoria se queda en el umbral de su enunciación como pasa a explicarse:

2.2.1. En el literal «*a*» denuncia que el Tribunal no reconoció la posesión, pese a que la demandante pagó impuestos, se opuso a la diligencia de secuestro, y que en el juicio reivindicatorio, la misma demandada la reconoció como poseedora. De esta afirmación entonces podría concluirse que las pruebas sobre las que recayó el error son

pruebas documentales, pero de un lado, esto no lo dijo el censor; y si se interpretase que así es, no desarrolló el embate. Es decir, hacer referencia a lo que de las pruebas concluyó el Tribunal, y explicar suficientemente porqué tal conclusión comporta un error «*manifiesto y trascendente*».

2.2.2. En el literal «*b*» dijo que el Tribunal se equivocó porque concluyó que en el juicio reivindicatorio no se acreditó la calidad de poseedora de la demandante, siendo que en este proceso sí se probó la calidad de poseedora. No obstante, este cuestionamiento elude cualquier referencia a la causal invocada, en tanto que omite indicar en concreto las pruebas sobre las que recae el yerro denunciado, y menos demuestra el error señalando su trascendencia, incluso de cara al argumento que tuvo el Tribunal para confirmar la decisión de primer grado, tal y como se ha explicado.

2.2.3 Por su parte, en el literal «*c*» el censor advierte el error del Tribunal al concluir de la prueba documental, del acta de conciliación y la carta remitida por la parte demandante a la demandada, que la primera de las mencionadas reconoció dominio ajeno, y que «*al reconocer la parte demandante dominio ajeno, debe entonces demostrar que nueuamente posee o, que posee, y cuanto tiempo hace que posee*» sin desarrollar el embate propuesto, al contraponer a la conclusión del Tribunal lo que objetivamente debía desprenderse de esas pruebas, limitándose entonces a enunciar el yerro.

2.2.4 Finalmente, en el literal «*d*» el recurrente denuncia como error del *ad quem* que concluya que la demandante no podía alegar hechos posesorios durante el tiempo que la demandada era menor de edad, además que las obras por sí solas no denotaban actos de posesión, en cuya afirmación ni hace referencia a medio probatorio alguno, ni menos desarrolla el embate propuesto.

2.3 Ahora, si en este acápite el recurrente sólo pretendía enunciar los errores para desarrollarlos después, pues tal cometido no se logró en los argumentos desarrollados bajo el título «*Sustentación del Cargo. Concepto de violación*», pues como se dijo, en la primera parte incurrió en entremezclamiento de causales; y, en el desarrollo argumentativo posterior, se limitó nuevamente a exponer la personal apreciación sobre los presuntos yerros antes mencionados, para concluir que «*de haber valorado, el Tribunal, las pruebas señaladas en su elemental significado aplicando su real alcance a las normas en comento, hubiese afirmado todo lo contrario a lo que expuso y hubiese llegado a la conclusión de que no se da el hecho de que la demandante en casación hubiera reconocido dominio ajeno y en consecuencia hubiera revocado la sentencia de primera instancia y dictado en sentencia en favor de las pretensiones de la demanda*», afirmación con la cual no se cumplen los requisitos formales mínimos para estructurar el cargo casacional.

2.4 Memórese que el argumento del Tribunal se apoyó en concluir que la demandante reconoció dominio ajeno de

su hija, en diversos momentos conforme se desprendió de las pruebas practicadas, por lo que, tal actuar le impedían adquirir por prescripción el predio, en la medida en que no sólo debían demostrarse actos posesorios por el tiempo indicado en la ley, en tanto que se hacía necesario también que durante el mismo lapso, el poseedor no reconociera dominio ajeno. Conclusiones estas que no fueron rebatidas por el recurrente, al no explicar en qué consistió la indebida apreciación probatoria conforme el cargo denunciado.

En consecuencia, el demandante no satisfizo la exigencia de enunciar los medios probatorios indebidamente apreciados; tampoco, el de cotejar puntualmente el contenido de la respectiva prueba con lo que sobre ella se expresó en el fallo, y muchos menos cumplió con la tarea de mostrar la discrepancia entre uno y otro, y que esa disparidad era evidente y afectaba de manera determinante la resolución del asunto.

Al respecto, se ha señalado, en asunto que aún tiene vigencia en el Código General del Proceso, que

> *(...) la censura se hace mover en el terreno propio del motivo primero de casación y se aduce la violación de normas de derecho sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario, además, que el acusador 'adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá..., dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista' (G. J. T. CCXLVI, Vol. I, página 270;*

CCXLIX, II, página 1338), lo que aquí no es posible precisamente por ausencia absoluta de dicho paralelo" (CSJ AC 10 de ag. 2011, rad. 2004-00384, reiterado 27 mar. 2012, rad. 2007-01425-01).

Más recientemente se indicó que

En el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente" (CSJ AC, 13 ene 2013, Rad. n° 2009-00406).

En suma, el reproche terminó siendo un alegato de instancia, en el que el promotor insistió en su particular conclusión, sin cumplir con los requerimientos mínimos para el planteamiento del cargo en casación.

Al respecto, la Sala ha señalado en un asunto que también guarda vigencia con el nuevo Código, que

De conformidad con el último inciso del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre, actividad que impone, como ha afirmado con reiteración la Corte, que "...más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada" (Cas. Civ., sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No.

7533;), actividades todas que conducen a la acertada confección de la censura en ese preciso aspecto. En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada."(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir. (CSJ AC, 30 mar 2009, rad. n° 15001-31-03-002-1996-08781-01)

3. Para finalizar, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

5. Colofón de todo lo que antecede, es que se inadmitirá la demanda auscultada y, como consecuencia de ello, se declarará desierta la opugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada

por la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** y personas indeterminadas.

Por consiguiente, **DECLARA DESIERTA** la impugnación extraordinaria.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN CIVIL
Bogotá, D.C. 12 JUL 2018
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO de esta fecha.
El Secretario

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 27 134 59	CR 27 134 59			KR 27 N134-59	KR 27 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
No. Referencia Recaudo	2541482	3846693	7971912	9158701	10666915	12536067
Preimpreso	940111854727	950107757232	0	97120062401	1998113037349	1999112636337
Sticker	01049010016688	51087010016751	51028010017200	01018010099533	01072020029638	23267010194022
Fecha Presentación	02/05/1994	02/06/1995	30/04/1996	24/04/1997	27/04/1998	29/04/1999
Dirección Predio	KR 27 134 59	CR 27 134 59			KR 27 N134-59	KR 27 134 59
Matrícula Inmobiliaria	500	000000000000000000	050006448	050-006448	050006448	0
Cédula Catastral	UQ 134 27 14	UQU13427	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 13 4 2 7 14	UQ 134 27 14
Estrato	0	5	0	0	0	0
Destino	0	16	27	27	5	27
Area Terreno	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2
Area Construida	410	410	410	410	410	410
Identificación	CC 51900063 0	CC 51900063 0	CC 51900063 0	CC 51900063 0	CC 51900063 0	CC 51900063 0
Razón Social	BRICENO MORENO MARIA DE LOS ANGELES	BRICENO MORENO MARIA DE LOS NGELES	BRICE	BRICENO MORENO M. DE LOS ANGEL	BRICEQO MORENO MARIA DE LOS A NGELES	BRICEQO MORENO MARIA DE LOS ANGE
Teléfono	2585575	2585575	2585575	2585575	2585575	2585575
Dirección Notificación	CR 27 134 59	CR 27 137 59	KR 27 NO134-59	KR 27 N 134-59	KR 27N 134 51	KR 27 N. 134 59
Tarifa	.006	.0085	.005	.005	.005	.005
AA-Autoavalúo	100,000,000	122,590,000	14,569,000	145,578,000	195,889,000	225,272,000
FU-Impuesto	339,000	678,000	733,000	727,890	979,000	1,126,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	287,946	576,000	733,000	727,890	979,000	1,126,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	0	0	0	0
VP-Valor a Pagar	287,946	576,000	733,000	727,890	979,000	1,126,000
TD-Descuento	51,054	102,000	110,000	109,184	147,000	169,000
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	287946	576000	623000	618705	832000	957000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	0	162	313	686	918	1291
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
Total con Aporte Volun	0	0	0	0	0	0

RECUERDE: Reporte informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta informacion no tiene ningun costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

39
153

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 27 134-59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O		DECLARACION Y PAGO O
No. Referencia Recaudo	23406549	13550874	21747238	18179784	25686373	28403124
Preimpreso	1999110731190	2000110456878	200100101700960861	200210101160558620 5	200310101162470519 1	200410101164742887 8
Sticker	23267010194047	07054010048425	01191080041661	07200010038680	02012030005833	51051070003588
Fecha Presentación	29/04/1999	26/04/2000	26/04/200	26/04/2002	02/05/2003	20/04/2004
Dirección Predio	KR 27 134-59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59
Matrícula Inmobiliaria	0	0	050-064489	050-064489	050-064489	050-064489
Cédula Catastral	UQ1 34 27 14	UQ134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14
Estrato	0	0	0	5	5	5
Destino	27	27	27	16	16	61
Area Terreno	770	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2
Area Construida	440	410	410	410	410	410
Identificación	CC 51900063 0	CC 51900063 0	CC 51900063	CC 51900063 2	CC 51900063 1	CC 51900063 1
Razón Social	BRICEQO MORENO DE LOS ANGELES	BRICENO MORENO MARIA DE LOS ANGELES	BRICENO MORENO MARIA DE LOS ANGELES	BRICE#O MORENO MARIA	BRICE#O MORENO MARIA	BRICE#O MORENO MARIA
Teléfono	2585575	2585575	2585575			2177381
Dirección Notificación	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59
Tarifa	.005	.005	.005	.0085	.0085	
AA-Autoavalúo	0	240,900,000	255,089,000	271,950,000	288,784,000	340,856,000
FU-Impuesto	0	1,205,000	1,275,000	2,312,000	2,455,000	2,862,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	0	1,205,000	1,275,000	2,312,000	2,455,000	2,862,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	0	0	0	0
VP-Valor a Pagar	0	1,205,000	1,275,000	2,312,000	2,455,000	2,862,000
TD-Descuento	0	181,000	191,000	347,000	246,000	286,000
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	SIN PAGO	1024000	1084000	1965000	2209000	2576000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	1291	269	1606	51761	51962	50544
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	2,576,000

RECUERDE: Reporte Informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta Informacion no tiene ningun costo, evite Intermediarios.

BOGOTÁ JOR TODOS

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	2005	2006	2007	2008	2009	2009
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
No. Referencia Recaudo	32879571	41902232	50943841	59448064	68026421	71690459
Preimpreso	2005201011609191897	2006201011637285445	2007201011667468451	2008201011617437409	2009201011611161445	2009101010000611541
Sticker	51949070015791	07200190007321	13633010214651	13633010334273	13633010410203	23212010403729
Fecha Presentación	16/05/2005	16/05/2006	19/06/2007	15/05/2008	15/05/2009	28/05/2009
Dirección Predio	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
Matrícula Inmobiliaria	64489	64489	64489	64489	64489	64489
Cédula Catastral	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14
Estrato	5	5	5	5	5	
Destino	61	61	61	61	61	
Area Terreno	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2
Area Construida	410	410	410	410	410	410
Identificación	CC 51900063 1	CC 51900063 1	CC 51900063 1	CC 51900063 1	CC 51900063 1	CC 51900063
Razón Social	BRICE#O MORENO MARIA	BRICE#O MORENO MARIA	BRICENO MORENO MARIA DE LOS ANGELES	BRICE#O MORENO MARIA	BRICE#O MORENO MARIA	BRICENO MORENO MARIA DE LOS ANGELES
Teléfono	2177381					3105576901
Dirección Notificación	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 27 134 59	KR 16 134 59
Tarifa						
AA-Autoavalúo	368,675,000	392,639,000	435,829,000	464,158,000	514,751,000	514,751,000
FU-Impuesto	3,103,000	3,311,000	3,701,000	3,948,000	4,392,000	4,392,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	3,103,000	3,311,000	3,701,000	3,948,000	4,392,000	4,392,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	0	0	4,392,000	4,392,000
VP-Valor a Pagar	3,103,000	3,311,000	3,701,000	3,948,000	4,392,000	0
TD-Descuento	310,000	331,000	370,000	395,000	439,000	0
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	2793000	2980000	3331000	3553000	3953000	SIN PAGO
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	52654	58253	57449	114	399	474
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
	2,793,000	2,980,000	3,331,000	3,553,000	3,953,000	0

RECUERDE: Reporte Informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta Informacion no tiene ningun costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

144

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 16 134 59	KR 16 134 59 51	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	2010	2010	2011	2011	2012	2012
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
No. Referencia Recaudo	78767637	82204995	88382344	92305294	102778958	104287756
Preimpreso	2010201011619594688	201010101000074120 1	2011201011615791371	2011101010011967081	2012301010110263026	2012301010003983419
Sticker	13633010489097	19016030023202	13633010611443	01367010036954	13633010687247	01208030029833
Fecha Presentación	07/05/2010	07/05/2010	05/05/201	05/05/201	02/05/2012	28/06/2012
Dirección Predio	KR 16 134 59	KR 16 134 59 51	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
Matrícula Inmobiliaria	050-064489	050064489	050-064489	64489	64489	05064489
Cédula Catastral	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 1342714	UQ 134 27 14	UQ1342714
Estrato	5		5	5	5	5
Destino	61		61		61	61
Area Terreno	768.2	768.28	768.2	76820	768.2	768.2
Area Construida	410	410	410	410	409.98	409.98
Identificación	CC 51900063 1	CC 51900063	CC 51900063 1	CC 51900063	CC 51900063 0	CC 51900063 0
Razón Social	MARIA BRICE#O MORENO	BRICENO MORENO MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOS ANGEL BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICENO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Teléfono	3105576901	3105576901		3105576901		3105576901
Dirección Notificación	KR 16 134 59	KR 16 134 59 51	KR 16 134 59	DG 182 20 72 T 1 A 702	KR 16 134 59	DG 182 20 72 TO.I AP 702
Tarifa					.0095	9.5
AA-Autoavalúo	703,317,000	703,317,000	989,920,000	989,920,000	1,036,571,000	1,036,571,000
FU-Impuesto	6,167,000	6,167,000	8,877,000	8,877,000	9,300,000	9,300,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	5,841,000	5,841,000	7,769,000	7,769,000	9,300,000	9,300,000
AT-Ajuste Equidad	326,000	326,000	1,108,000	1,108,000	0	0
IA-Impuesto Ajustado	5,841,000	5,841,000	7,769,000	7,769,000	9,300,000	9,300,000
VP-Valor a Pagar	5,841,000	0	7,769,000	0	9,300,000	0
TD-Descuento	584,000	0	777,000	0	930,000	0
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	5257000	SIN PAGO	6992000	SIN PAGO	8370000	SIN PAGO
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	685	846	1066	1539	1407	1885
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
	5,257,000	0	6,992,000	0	8,370,000	0

RECUERDE: Reporte Informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta Informacion no tiene ningun costo, evite Intermediarios.

BOGOTÁ MEJOR TODOS

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	2013	2013	2013	2013	2013	2013
Tipo Documento	DECLARACION SIN PAGO	DECLARACION Y PAGO O	PAGO	PAGO	PAGO	PAGO
No. Referencia Recaudo	109833024	114933303	116068762	117456514	14015918018	14016016319
Preimpreso	2013201013000645376	2013301010003959941	2013201014002243996	2013201014007014249	2014201014001695953	2014201014002805577
Sticker	51806070076488	07200710074856	13633010765900	13633010772892	13633010827514	13633010832786
Fecha Presentación	27/03/2013	20/06/2013	21/08/2013	02/10/2013	10/07/2014	29/08/2014
Dirección Predio	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
Matrícula Inmobiliaria	64489	050N64489	64489	64489	64489	64489
Cédula Catastral	UQ 134 27 14	UQ1342714	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14
Estrato	5	5	5	5	5	5
Destino	61	61	61	61	61	61
Area Terreno	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2
Area Construida	409.98	409.98	409.98	409.98	409.98	409.98
Identificación	NIT 51900063 1	CC 20310562 0	NIT 51900063 1	NIT 51900063 1	CC 20310562 0	CC 20310562 0
Razón Social	MARIA DE LOS ANGEL BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGEL BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGEL BRICEÑO MORENO	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ
Teléfono		3112209561				2585575
Dirección Notificación	KR 16 134 59	KR 16 134 51	KR 16 134 59	KR 16 134 59	TV 60 128B 60 BQ 7 IN 17	CRA 16 N 134-51
Tarifa		9.5				
AA-Autoavalúo	1,353,360,000	1,353,600,000	0	0	0	0
FU-Impuesto	12,293,000	12,295,000	0	0	0	0
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	12,293,000	12,295,000	0	0	0	0
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	12,293,000	12,295,000	0	0	0	0
VP-Valor a Pagar	0	1,500,000	1,903,000	1,836,000	762,000	1,109,000
TD-Descuento	0	0	0	0	0	0
IM-Intereses Mora	0	0	97,000	164,000	238,000	387,000
TP-Total Pagado	SIN PAGO	1500000	2000000	2000000	1000000	1500000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	2417	4708	1961	2012	2228	2262
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
	0	1,500,000	2,000,000	2,000,000	1,000,000	1,500,000

RECUERDE: Reporte Informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta Informacion no tiene ningun costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

185

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	2013	2013	2013	2013	2014	2015
Tipo Documento	PAGO	PAGO	PAGO	PAGO	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
No. Referencia Recaudo	15013074319	15013668245	15013783010	17016399253	14015872639	15013044602
Preimpreso	2015201014000426026	2015201014006568192	2015201014007062207	2017201014016880396	2014301010004862551	2015301010003220191
Sticker	13633010884223	13633010912550	13633010921912	07200010172381	19844850297696	07200010064889
Fecha Presentación	17/04/2015	02/09/2015	04/11/2015	15/09/2017	20/06/2014	10/04/2015
Dirección Predio	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
Matrícula Inmobiliaria	64489	64489	64489	64489	64489	64489
Cédula Catastral	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14
Estrato	5	5	5	5	5	5
Destino	61	61	61	61	61	61
Area Terreno	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2	768.2
Area Construida	409.98	409.98	409.98	409.98	491.2	491.2
Identificación	CC 20310562 0	CC 20310562 0	CC 20310562 0	CC 20310562 0	CC 20310562 0	CC 51900063 0
Razón Social	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Teléfono	2585575	2585575				1596947
Dirección Notificación	KR 16 N 134 51	KR 16 N 134 51			KR 16 134 59	KR 16 134 59
Tarifa					.0095	.0095
AA-Autoavalúo	0	0	0	0	1,536,468,000	1,842,586,000
FU-Impuesto	0	0	0	0	14,019,000	16,911,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
IIA-Saldo a Cargo	0	0	0	0	14,019,000	16,911,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	0	0	14,019,000	16,911,000
VP-Valor a Pagar	976,000	912,000	885,000	2,392,000	0	0
TD-Descuento	0	0	0	0	0	0
IM-Intereses Mora	521,000	588,000	615,000	1,807,000	0	0
TP-Total Pagado	1500000	1500000	1500000	4199000	SIN PAGO	SIN PAGO
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	2417	2507	2550	824	2336	5684
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
	1,500,000	1,500,000	1,500,000	4,199,000	0	0

RECUERDE: Reporte informativo. No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta informacion no tiene ningun costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ MEJOR TODOS

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REPORTE DE DECLARACIONES Y PAGOS

FECHA: 29/07/2019
HORA: 04:33:07

Dirección Estandar	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
CHIP	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH	AAA0112FFJH
Año Gravable	2015	2016	2017	2018	2018	2019
Tipo Documento	PAGO	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	CORRECCION Y PAGO O D	PAGO	DECLARACION Y PAGO O
No. Referencia Recaudo	15013100496	16012809894	17014387193	18013489848	18014125243	19013167708
Preimpreso	2015301010003569113	2016301010007280183	2017201041642794524	2018301010005653496	2018201014013864991	2019301040110138250
Sticker	07465010134383	51956260317850	4444	51949260195141	51956260585101	51948260381106
Fecha Presentación	29/04/2015	01/07/2016	17/06/2017	15/06/2018	24/09/2018	05/04/2019
Dirección Predio	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59	KR 16 134 59
Matrícula Inmobiliaria	050N00064489	050N00064489	050N00064489	050N00064489	64489	050N00064489
Cédula Catastral	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14	UQ 134 27 14
Estrato		5	5	5	5	5
Destino	0	61	61	61	61	61
Area Terreno	0	0	768.2	768.2	768.2	768.2
Area Construida	0	0	491.2	491.2	491.2	491.2
Identificación	CC 51900063 0	CC 51900063 0	CC 51900063	CC 51900063 0	CC 51900063 1	CC 51900063 0
Razón Social	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICE¿O MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICE¿O MORENO	MARIA DE LOS ANGELES BRICE¿O MORENO
Teléfono	3007378654	3007378654		3007378654	3007378654	3007378654
Dirección Notificación	KR 9 127B 52	KR 9 127B 52	KR 9 127B 52	KR 9 127B 52	KR 9 127B 52	AK 9 127 B 52 AP 104
Tarifa	0	.007		.0113		.0113
AA-Autoavalúo	0	0	2,312,808,000	1,635,824,000	0	2,520,368,000
FU-Impuesto	0	0	26,135,000	18,485,000	0	28,480,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	0	0	22,471,000	18,485,000	0	28,480,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	22,471,000	18,485,000	0	28,480,000
VP-Valor a Pagar	0	0	22,471,000	0	18,485,000	28,480,000
TD-Descuento	0	0	0	0	0	2,848,000
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	1,418,000	0
TP-Total Pagado	SIN PAGO	SIN PAGO	SIN PAGO	SIN PAGO	19903000	25347000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	5713	3518	0	4247	1374	1606
Aporte Voluntario	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	19,903,000	25,347,000

RECUERDE: Reporte Informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Esta Informacion no tiene ningun costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

148

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA
Secretaría de Hacienda

Formulario No

43

AÑO GRAVABLE 2013	Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado	2013201013000645376	201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0112FFJH	2. MATRICULA INMOBILIARIA 64489	3. CEDULA CATASTRAL UQ 134 27 14
4. DIRECCION KR 16 134 59		

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO			C. TARIFA Y EXENCIÓN		
5. TERRENO (m2) 768.20	6. CONSTRUCCIÓN (m2) 409.98	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 564,000.00	9. EXENCION .00	

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL MARIA DE LOS ANGEL BRICENO MORENO	11. IDENTIFICACIÓN NIT 51900063
12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 16 134 59	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA 19/ABR/2013	HASTA 21/JUN/2013
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	1,353,360,000	1,353,360,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	12,293,000	12,293,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	12,293,000	12,293,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	12,293,000	12,293,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	0	0
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	0	0
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☑ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	0	0

DAVIVIENDA
BOGOTA, D.C. - D.D.I.
2
51806070076488
(415)7707202600019(8020)51806070076488

SELLO O TIMBRE

DAVIVIENDA 51-806 H.N.
27 MAR. 2013
CAJERO 2
RECIBIDO SIN PAGO

43

CONTRIBUYENTE

43
187

INSTRUCCIONES DE LOS FORMULARIOS :
LIQUIDACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SISTEMA GENERAL Y SISTEMA SIMPLIFICADO
DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Señor(a) contribuyente:

Usted ha recibido de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. el formulario de declaración sugerida para efectuar la declaración y pago de impuesto predial unificado del sistema general, ó sobre vehículos automotores, ó el pago del impuesto predial unificado del sistema simplificado; correspondiente al año gravable que aparece en la parte superior izquierda de su formulario.

Verifique que los datos consignados en este documento sean correctos y correspondan a la realidad física, económica y jurídica del predio o vehículo a 1º de enero del año gravable en cuestión. Recuerde que la declaración sugerida es un documento de carácter privado y anual. Por lo que con su firma avala la información contenida en ella.

Si existe alguna inconsistencia, puede acercarse a los puntos de atención tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos ubicados en todos los SuperCADES de la ciudad, o en los CADES de Candelaria, Santa Lucía, Servitá y Usaquén; y solicitar una nueva declaración o recibo de pago con el soporte de la información que usted considera debe ser ajustada, o de igual manera ingrese a www.haciendabogota.gov.co opción impuestos en línea para liquidar y descargar la declaración de su impuesto lista para pagar en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Tenga en cuenta que:

Debe pagar el valor correspondiente a la fecha en que se realice la presentación ante el banco.

- Si desea contribuir con el aporte adicional voluntario, debe marcar X en la casilla SI, e indicar el número de proyecto de inversión al cual desea destinar su aporte. para conocer los proyectos de aporte voluntario puede ingresar a la página www.haciendabogota.gov.co, o comunicarse con la línea Bogotá 195. Recuerde que en ningún caso este pago adicional voluntario podrá ser imputado a obligaciones tributarias pendientes o que se le generen con este recibo.
- Para la declaración sugerida del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores, si la información consignada es correcta, firme y escriba claramente nombres y apellido, así como el número del documento de identificación, con esfero de tinta negra.
- El pago se debe realizar en efectivo en cualquiera de las sucursales u oficinas ubicadas en Bogota D.C. de las siguientes entidades bancarias o a traves del botón de pagos PSE: ingresando a www.haciendabogota.gov.co

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, HELM BANK

Adicional a lo anterior, algunas de estas entidades bancarias han habilitado diversas modalidades de pago que permiten facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. tales como pagos con cheque de gerencia, con cheque personal, con tarjetas de crédito o con líneas de crédito para impuestos distritales. Para hacer uso de estos beneficios sugerimos que se acerque al banco respectivo, con el fin de averiguar las condiciones y/o requisitos necesarios para hacer uso de estas modalidades de pago.

- Si desea realizar el pago de su impuesto por medios electrónicos (cajeros automáticos, audiorespuesta o internet) las siguientes son las entidades que han habilitado el servicio:

ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORESPUESTA	INTERNET
Banco de Bogotá	ATH	3820000	www.bancodebogota.com.co
Banco de Occidente	ATH	3201177	www.bancodeoccidente.com.co
Banco GNB Sudameris			www.gnbsudameris.com.co
Banco BBVA Colombia	BANCO BBVA	4010000	www.bbva.com.co
Banco Popular	ATH	6063456	www.bancopopular.com.co
Banco Colpatria	Banco Colpatria	7561516	www.colpatria.com
Banco Davivienda		6060800	www.davivienda.com.

Si requiere resolver alguna duda sobre el impuesto que va a pagar, los puntos de atención tributaria, los puntos de venta de formularios o las oficinas bancarias autorizadas en otras ciudades, puede comunicarse con la Línea Bogotá 195 o ingresar a la página www.haciendabogota.gov.co.

RECUERDE QUE ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS. POR FAVOR EVITE INTERMEDIARIOS

SDHVIVIENDA 51-806 H.N. 27 MAR 2013 CAJERO 2 RECIBIDO SIN PAGO

SDHVIVIENDA 51-806 H.N. 27 MAR 2013 CAJERO 2 RECIBIDO SIN PAGO

1884

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 803236
Fecha: 29/07/2019

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información J□rídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Doc□mento	Número de Doc□mento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIA BRICE#O MORENO	C	51900063	0	NO

Total de Propietarios: 1

Doc□mento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ci□dad	Despacho	Matríc□la Inmobiliaria
6	5688	28/11/1969	BOGOTA	09	050N00064489

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 16 134 59 - Código postal: **110121**

Dirección sec□ndaria y/o incl□ye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial

KR 16 134 63
KR 16 134 51

Dirección(es) anterior(es):
KR 16 134 59 FECHA:31/12/2009
KR 27 134 59 FECHA:22/08/2006
KR 27 134 59 FECHA:31/12/2003

Código de Sector Catastral 008514 25 13 000 00000
Céd□la(s) Catastral(es): UQ 134 27 14
CHIP: AAA0112FFJH
Número Predial Nal: 110010185011400250013000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 5 **Tipo Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total Área Terreno 768:2
Total Área constr□cción 491.2

Información Económica

Años	Valor Avalúo catastral	Año Vigencia
1	$2,520,368,000.00	2019
2	$2,379,569,000.00	2018
3	$2,312,808,000.00	2017
4	$2,036,975,000.00	2016
5	$1,842,586,000.00	2015
6	$1,536,468,000.00	2014
7	$1,353,360,000.00	2013
8	$1,036,571,000.00	2012
9	$989,920,000.00	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE, Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 29 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

*** Para verificar s□a□enticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifiq□e certificado y digite el sig□iente código: 4AD63D9DC521**

1895

195713 6/6

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECTOR MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

Valorización por Beneficio Local
Acuerdo Distrital 724-18

Instituto de DESARROLLO URBANO
NIT: 899.999.081-6

FECHA EMISIÓN: 27-DIC-2018 | CHIP: AAA0112FFJH | Cuenta de cobro Nº: 14171381

1. INFORMACIÓN GENERAL

Dirección Unidad Predial	Estrato	Sujeto Tributo	Matricula Inmobiliaria	Tipo de Predio
KR 16 134 59	5	008514251300000000	050N00064489	RESIDENCIAL

Avalúo Catastral	Distancia Obra Metros	Contribución	Plazo	Cuotas pagas	Cuotas Procesadas
$2,379,569,000	89.85	$8,104,674	36	0	1

Tipo ID	Num ID	Nombres y Apellidos o Razón Social	Dirección de correspondencia
CC	51900063	MARIA BRICE#O MORENO	KR 16 134 59

Selección Una Opción

	Opciones de Pago	Capital	Intereses de Financiación	Descuento	Ajuste a $1000	Total a Pagar
1	Pago Total 10% de Descuento	$8,104,674	$0	$810,467	-$207	$7,294,000
2	Pago Total SIN DESCUENTO	$8,104,674	$0	$0	$326	$8,105,000
3	Pago por Cuotas	$225,130	$0	$0	-$130	$225,000

- Ciudadano -

FECHA EMISIÓN: 27-DIC-2018 | CHIP: AAA0112FFJH | Cuenta de cobro Nº: 14171381

2. OPCIONES DE PAGO

1. PAGO TOTAL CON DESCUENTO DEL 10%
Valor: $7,294,000
Fecha limite de pago: 16/Diciembre/2019
(415)7709998901926(8020)000014171381(3900)00000007294000(96)20191216

2. PAGO TOTAL SIN DESCUENTO
Valor: $8,105,000
Fecha limite de pago: 27/Diciembre/2019
(415)7709998901926(8020)000014171381(3900)00000008105000(96)20191227

3. PAGO POR CUOTAS
Valor: $225,000
Fecha limite de pago: 27/Diciembre/2019
(415)7709998901926(8020)000014171381(3900)00000000225000(96)20191227

Señor Contribuyente, si usted cancela a través de la opción número 3, pagará únicamente el valor de la primera cuota entendiéndose que usted se acoge al pago por cuotas. Favor leer información del reverso, numeral 3 de las OPCIONES DE PAGO.

- Instituto de Desarrollo Urbano -

Timbre Banco

- Eje: EJE ORIENTAL EL CEDRO
- Dirección del Predio: KR 16 134 59

3. FORMAS DE PAGO

Efectivo
Tarjeta
Cheque de Gerencia: No.
Cód. Banco

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL
Acuerdo 180 de 2005
FASE I

PAGO POR CUOTAS

BOGOTÁ SIGUE CRECIENDO

Fecha	Número de control
06-MAY-2009	003196360

Para pago en Audiolínea y Cajeros Electrónicos

1. Información Básica

Dirección unidad predial	Dirección de correspondencia	Nombre propietario o poseedor
KR 16 134 59	KR 16 134 59	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO

Código interno IDU	Chip	Matrícula inmobiliaria
000632757	AAA0112FFJH	50N- 64489

2. Tasas de interés aplicadas en la liquidación de la deuda (EA y MV)

	EA	MV
Intereses de financiación	21.00%	1.60%
Intereses de mora	30.42%	2.24%

3. Estado actual de la deuda

Plazo	No. Cuotas pagadas	Cuotas pendientes
12	0	12

Cuotas en mora	Fecha último pago	Valor último pago
10	—	$0

Valor contribución	Total deuda
$5,761,593	$7,093,800

Saldo primera	Mora desde		
$5,761,593	2008	JUN	27

4. Opciones de pago

Concepto	A. Pago por cuotas	B. Pago total
Capital	$0	$5,761,593
Intereses financiación	$0	$345,956
Intereses en mora	$0	$986,280
Ajuste a 100	$0	$29
Total a pagar	$0	$7,093,800
Pague hasta	28-MAY-2009	28-MAY-2009

CONTRIBUYENTE

IDU-CC-002-08

Importante: Lea la información al respaldo.

Chip	Cuenta de cobro IDU
AAA0112FFJH	003196360

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

Forma de pago

EFECTIVO ☐ T. DÉBITO ☐ T. CRÉDITO ☐

CHEQUE ☐

Cod. Banco	No. Cheque	Valor

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Opciones de pago:

		PAGUE HASTA
PAGO POR CUOTAS	$0	28-MAY-2009
PAGO TOTAL	$7,093,800	28-MAY-2009

(415)7707263117782(8020)000003196360(3900)00000000000000(96)20090528

(415)7707263117782(8020)000003196360(3900)00000007093800(96)20090528

47
141

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899.999.081-6

Valora tu capital
Beneficios para tu entorno. Desarrollo para tu ciudad.

Valorización por Beneficio Local

ACUERDO 180 DE 2005 FASE II

Fecha: 28-12-2012

Cuenta de cobro No.: 7631938

Información Básica

Dirección Unidad predial	Dirección correspondencia	Nombre del propietario o poseedor
KR 16 134 59	KR 16 134 59	MARIA BRICE#O MORENO

Código interno IDU	Chip	Matrícula inmobiliaria	Área de terreno Total	Conservación histórica	Contribución Total
008514251300000000	AAA0112FFJH	050N64489	768.2	N	$4,736,915

Grupo	Zona influencia	Área terreno por Uso	Pisos o Densidad	Estrato o nivel socioeconómico	Grado de beneficio	Cod. Uso	Uso	Contribución
03	16	768.2	1	0	1	2300	Comercial o :	$4,736,915

Importante: Lea la información al respaldo

CHIP: AAA0112FFJH

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899.999.081-6

Valora tu capital
Beneficios para tu entorno. Desarrollo para tu ciudad.

Cuenta de cobro No.: 7631938

Forma de Pago

Efectivo ☐ Tarjeta Débito ☐ Tarjeta Crédito ☐ Cheque ☐

Cod. Banco	No. Cheque	Valor

Opciones de pago

(Marque con una X la Opción a pagar)

1 Pago total con descuento del 15% ☐

VALOR: 4,026,400 — PAGUE HASTA: 27-FEB-2013

(415)7707263117782(8020)000007631938(3900)00000004026400(96)20130227

2 Pago total con descuento del 5% ☐

VALOR: 4,500,100 — PAGUE HASTA: 27-JUN-2013

(415)7707263117782(8020)000007631938(3900)00000004500100(96)20130627

3 Pago total sin descuento ☐

VALOR: 4,736,900 — PAGUE HASTA: 27-SEP-2013

(415)7707263117782(8020)000007631938(3900)00000004736900(96)20130927

4 Pago por cuotas ☐

VALOR: 463,900 — No. CUOTAS: 12 — PAGUE HASTA: 27-SEP-2013

(415)7707263117782(8020)000007631938(3900)00000000463900(96)20130927

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

YO APORTO, BOGOTÁ GANA

48

192

Bogotá D.C., enero 25 de 2019

Señor contribuyente:
BRICEÑO MORENO MARIA DE LOS ANGELES
CC: 51900063
KR 9 127B 52
BOGOTA (BOGOTA D.C)
1703

Asunto: Corrección y Pago de la Declaración del Impuesto Predial BASE_GRAVABLE

Estimado(a) Ciudadano(a):

La Oficina de Control Masivo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá le informa que una vez se verificó el Sistema de Información Tributaria, usted **presenta inexactitud** en la declaración del IMPUESTO PREDIAL por las vigencias relacionadas a continuación.

PLACA	DIRECCION DEL PREDIO	VIGENCIA
AAA0112FFJH	KR 16 134 59	2018

Por lo anterior, lo invitamos a corregir la declaración tributaria ***antes del 08 de Marzo de 2019****, liquidando una sanción por corrección del 10% del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, como lo señala el artículo 63 del Decreto Distrital 807 de 1993; teniendo presente los principios de proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el Régimen Sancionatorio Distrital, contenidos en el artículo 1 del Acuerdo 671 de 2017 en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.*

Recuerde que la sanción por corrección se calcula sin perjuicio de los intereses de mora causados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha de la corrección y pago.

Señor contribuyente, esta es una invitación para que cumpla con sus deberes tributarios formales; por lo tanto, no es necesario presentarse ante la Entidad ni dar respuesta a esta comunicación. Si al momento de recibirla usted ya se encuentra al día con el pago de esta obligación, puede hacer caso omiso y continuar aportando al desarrollo de Bogotá, pagando sus impuestos a tiempo

Vencido el plazo señalado en el presente oficio, sin que usted demuestre el cumplimiento de su obligación de corregir y pagar la declaración tributaria, se procederá a notificar el correspondiente Requerimiento Especial, como lo dispone el artículo 97 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

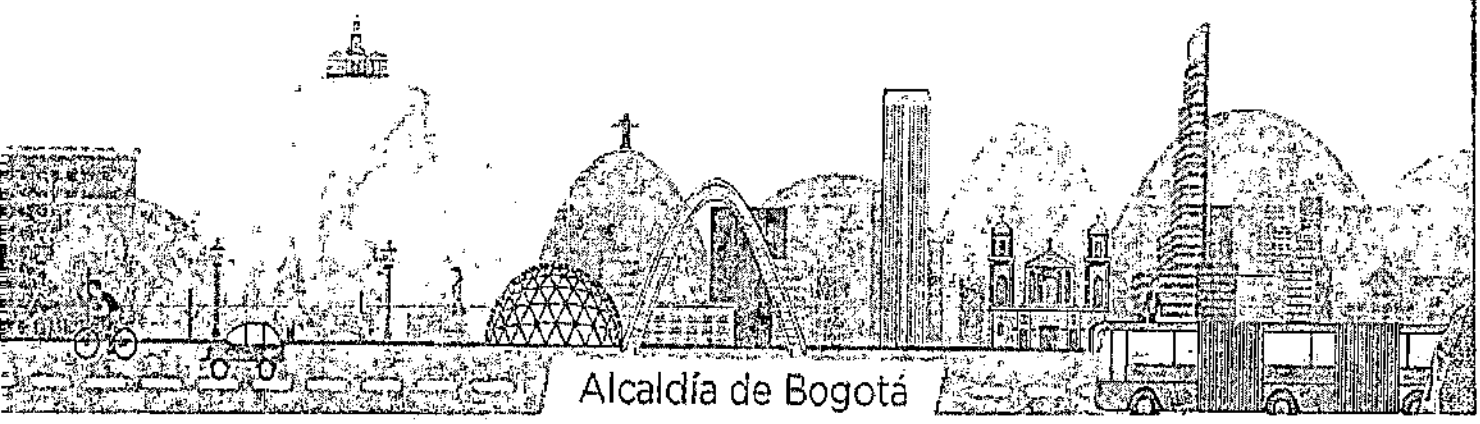

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

YO APORTO, BOGOTÁ GANA

Para la presentación de la declaración, ingrese al ***liquidador*** *https://oficinavirtual.shd.gov.co/vehiculos/ o desde la* ***Oficina Virtual*** *https://oficinavirtual.shd.gov.co/OficinaVirtual/login.html liquide su declaración registrando los datos solicitados; preséntela y pague en bancos autorizados dentro de la fecha señalada.*

De requerir atención personalizada, le informamos que deberá agendar su cita a través de la línea 195, opción 3 *y elegir el punto de atención en la red SuperCADES: Américas, avenida carrera 86 No. 43-55 sur; Suba, calle 146A No. 105-95; Bosa, avenida calle 57 R sur No. 72D-12; Calle 13, Movilidad y Hábitat, avenida calle 13 No. 37-35; CAD, carrera 30 No. 25-90; 20 de Julio, carrera 5A No. 30D-20 sur, en horario de atención de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., en jornada continua, y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.*

Atentamente,

Oficina de Control Masivo Subdirección de Educación Tributaria y Servicio
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá
Secretaría Distrital de Hacienda

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que de la cuenta de ahorros terminada en ***22805, cuyo titular es la Sra. **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO** con C.C. No. 51.900.063 y en atención a la medida cautelar de embargo ordenada por la **ALCALDIA DE BOGOTA** dentro del proceso coactivo adelantado por la misma entidad, mediante oficio No. 2017131983, se realizaron los débitos relacionados a continuación los cuales fueron puestos a disposición del mismo a través de la cuenta No. 110019196473 del Banco Agrario de Colombia.

NUMERO DE CUENTA	VALOR DEBITADO	FECHA
***22805	$31.821.532,75	11/08/2017

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los Treinta (30) días del mes de Julio de 2019.

Cordialmente,

DAVIVIENDA
4579 - OFICINA CENTRO

COORDINACION DE EMBARGOS
Felipe Martinez, / 8036

50
194

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia.
República de Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA D.C., - ZONA NORTE

FECHA:	
RECIBIDO POR:	04 JUL 2008

RADICADO No.: C2008-7340

CORREGIR MATRICULAS No.	50N-64489 y 50N-870508

DESCRIPCION DEL ERROR

En la Matricula Nº 50N-64489 Aparece que con base en la presente se abrieron las siguientes matriculas 0>870508, la cual corresponde a un lote en otro barrio (urbanización el Verbenal) Cll 188 cr 15, que no tiene ninguna relación con el inmueble de la matricula 50N-64489 que se ubica en la urbanización el Contador en la cra 16 con 134

ERROR COMETIDO EN ANOTACIONES No.	

ANEXO LO SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	ORIGINAL	FOTOCOP
ESCRITURA PUBLICA	2569 / 5568		X X
CRETIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD	50N 64489 / 50N870508		X X
OFICIO JUDICIAL			
OTROS	CUAL:		

NOMBRE DEL SOLICITANTE:	Mariadelos Angeles Briceño moreno
DIRECCION:	
TELEFONO:	3105576901

ENTREGADO POR:		RECIBIDO A CONFORMIDAD	

CALIDAD EN LA QUE ACTUA

PROPIETARIO	X	FAMILIAR		APODERADO		OTRO	

PARA MANEJO INTERNO DE LA OFICINA.

ABOGADO COD		ACEPTO:	SI		NO

FORMULARIO DE CORRECCIONES

Pagina 1
Impreso el 09 de Julio de 2008 a las 02:09:51 p.m
Solo tiene validez con la firma y sello en la ultima pagina

Con el turno C2008-7340 se corrigieron las siguientes matriculas:
64489

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE Nro Matricula: 64489
MUNICIPIO: BOGOTA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA 25 URBANIZACION CONTADOR

2) CARRERA 27 N134-59/51

3) KR 16 134 59 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-12-1969 Radicacion:
:mento: ESCRITURA 5688 de: 26-11-1969 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR DEL ACTO: $
:CIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO
A BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES X

Salvedades: (Informacion Anterior o Corregida)
Anot: 2 No. Salve: 1 Fecha: 03-07-2008
SECCION MATRICULAS SEGREGADAS LO EXCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

TURNO: C2008-7340

El registrador
Firma

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

52

196

Nro Matricula: 50N-870508

Impreso el 04 de Julio de 2008 a las 02:38:02 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA VEREDA:BOGOTA
FECHA APERTURA: 30-04-1985 RADICACION: 1985-47889 CON: SIN INFORMACION DE: 13-07-1993 COD CATASTRAL: AAA0115ZEPP
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 15- MANZANA J-URBANIZACION EL VERBENAL I SECTOR,CON UN AREA DE 233 19 CUADRADOS Y CUYOS LINDEROS OBRAN SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 4343 DEL 13-12-84- DE LA NOTARIA 13A DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 06- DE JULIO DE 1984 = = = = =
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION LOTE 15 MANZANA J SECTOR I VERBENAL
2) CL 188 15 83 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
54489
64489

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-04-1985 Radicacion: 47889
Doc: ESCRITURA 4343 del: 13-12-1984 NOTARIA 13A de BOGOTA VALOR ACTO: $ 24,000.00
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ MARIO ALVARO ACTUA EL INSCREDIAL COMO AGENTE ESPECIAL.
A: DAZA DAZA EUGENIO 36660 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-12-2003 Radicacion: 2003-102387
Doc: ESCRITURA 3512 del: 16-12-2003 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 38,000,000.00
ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DAZA DAZA EUGENIO 36660
A: DAZA AVILA GLORIA STELLA 41700622 X
A: DAZA AVILA ELIZABETH 51748015 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-12-2003 Radicacion: 2003-102387
Doc: ESCRITURA 3512 del: 16-12-2003 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: DAZA DAZA EUGENIO 36660

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

Impreso el 04 de Julio de 2008 a las 02:38:02 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correcion: 1 Radicacion: C2004-642 fecha 03-02-2004
SECCION PERSONAS LO CORREGIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

Anotacion Nro: 2 Nro correcion: 2 Radicacion: C2004-4046 fecha 16-06-2004
SE REITERA EL TURNO DE CORRECCION 4046

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBAP90 Impreso por:CAJBAP90

TURNO: 2008-365565 FECHA: 04-07-2008

El Registrador(E) Principal: CARLOS ARMANDO PARRA V.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

53
197

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-64489

Impreso el 04 de Julio de 2008 a las 02:37:55 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA VEREDA:BOGOTA
FECHA APERTURA: 29-08-1972 RADICACION: 1972-03682 CON: DOCUMENTO DE: 22-09-1994 COD CATASTRAL: AAA0112FFJH
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA URBANIZACION CONTADOR, LOTE MARCADO CON EL # 12 DE LA MANZANA 25 CON UNA EXTENSION DE 770 METROS CUADRADOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 35.00 METROS CON EL LOTE # 13 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 22.00 METROS CON LA TRANSVERSAL 27. SRU: EN 35.00 METROS CON PARTE DEL LOTE # 11 DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE: CON PARTE DEL LOTE # 9 DE LA MISMA MANZANA.-
COMPLEMENTACION:
QUE OSPINAS & CIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD URBANIZACION DE CONTADOR S.A. POR ESC. # 9435 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.962, NOT. 5A. DE BGTA.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA 25 URBANIZACION CONTADOR
2) CARRERA 27 #134-59/51
3) KR 16 134 59 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
6101

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-04-1969 Radicacion:
Doc: ESCRITURA 1548 del: 18-03-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINAS Y CIA S.A.
A: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-12-1969 Radicacion:
Doc: ESCRITURA 5688 del: 28-11-1969 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO
A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-07-1996 Radicacion: 1996-49484
Doc: ESCRITURA 2569 del: 25-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES 51900063 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-03-2008 Radicacion: 2008-18296
Doc: OFICIO 761 del: 28-02-2008 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2008-082 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORA ROMERO MISAEL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-64489

Impreso el 04 de Julio de 2008 a las 02:37:55 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: BRICE/O MARIA DE LOS ANGELES X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

0->870508

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBAP90 Impreso por:CAJBAP90

TURNO: 2008-365563 FECHA: 04-07-2008

El Registrador(E) Principal: CARLOS ARMANDO PARRA V.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

54 198

AA 5264412

ESCRITURA NUMERO #2569 DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE. ---------

* * * * * * * *

FECHA: VEINTICINCO (25) -- de ------ J U N I O ---- de mil novecientos noventa y seis (1.996). ----------

ACTO: --------- DECLARACION DE CONSTRUCCION ---------

INTERVINIENTE: -- MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO --

MATRICULA INMOBILIARIA: ----- 0 5 0 - 0 0 6 4 4 8 9 -----

DIRECCION INMUEBLE: LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCION. CARRERA 27 Nº 134-59/51. SANTAFE DE BOGOTA D.C. ----------

* * * * * * * * * * * * *

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital. Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a --- VEINTICINCO (25) ------ de J U N I O ---- de mil novecientos noventa y seis (1.996), al Despacho de la Notaría Novena (9a.) de este Círculo, cuyo Notario Noveno (9o.) en ejercicio es, H E R N A N G O M E Z G O M E Z COMPARECIEO: la señorita **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO**, mayor de edad, domiciliada en Santafé de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.900.063 expedida en Bogotá, de estado civil soltera, quien obra en este acto a título personal y manifestó: ----------

PRIMERO. ANTECEDENTES. Que por medio de la escritura pública número cinco mil quinientos sesenta y ocho (5.568) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) otorgada en la Notaría Novena (9a) del Círculo de Santafé de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo Círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0064489 la compareciente **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO**, en su actual estado civil, adquirió a título de venta del señor VICENTE ANTONIO VARGAS MONTE-

.O. el derecho pleno de propiedad y la posesión material sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado en el costado occidental de la Transversal veintisiete (27) entre las calles ciento treinta y cuatro (134) y ciento treinta y cinco (135) en esta ciudad y distinguido con el número doce (12) de la manzana diez (10) hoy manzana veinticinco (25) Código 08514 en el plano de loteo de la Urbanización CONTADOR aprobado por la Oficina del Plan Regulador de Bogotá. Dicho lote tiene una extensión superficiaria de setecientos setenta metros cuadrados (770.00 Mts. 2), se identifica en la nomenclatura urbana actual con los números ciento treinta y cuatro cincuenta y nueve, cincuenta y uno (134-59/51) de la Carrera veintisiete (27), Registro Catastral Nº UQ 134 27 14 y está comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme al título de adquisición citado: POR EL NORTE: en treinta y cinco metros (35.00 mts.) con el lote número trece (13) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en veintidos metros (22.00 mts.) con la Transversal veintisiete (27). POR EL SUR: en treinta y cinco metros (35.00 mts.) con parte del lote número once (11) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en veintidos metros (22.00 mts.) con parte del lote número nueve (9) de la misma manzana. ----------

SEGUNDO. DECLARACION DE CONSTRUCCION. Que sobre el solar cuyas especificaciones aparecen determinadas en el punto precedente, la exponente propietaria, construyó a sus exclusivas expensas, con recursos propios, una casa de habitación desarrollada en una (1) planta, con acceso por el número ciento treinta y cuatro cincuenta y nueve (134-59) de la Carrera veintisiete (27), constante de las siguientes dependencias: antejardín, porche, dos (2) baños, hall de alcobas, tres (3) alcobas con sus respec-

55
3
199

#2569 AA 5264439

tivos closets. sala y comedor independientes. cocina con despensa, cuarto y baño para el servicio, patio de ropas cubierto. cuarto de San Alejo, jardín interior y garaje con entrada independiente. Adicionalmente cuenta con un apartamento. con entrada independiente por el número ciento treinta y cuatro cincuenta y uno (134-51) de la Carrera veintisiete (27), constante de: zona de garajes parcialmente cubierta con teja, jardinera, entrada al apartamento, sala comedor, tres (3) alcobas, dos de éllas con closet, baño, cocina, patio de ropas, cuarto y baño para el servicio, estudio, cuarto de San Alejo y jardin anterior. Edificación que tiene un área construída aproximada de cuatrocientos diez metros cuadrados (410.00 Mts. 2) y se encuentra dotada de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y dos líneas telefónicas, números 258 55 75 y 258 43 41 con sus aparatos receptores. ----------

TERCERO. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION. Que la edificación anterior se encuentra construída en paredes de ladrillo y cemento, estucadas y pintadas en carburo, porche en piedra y mármol, pisos de tableta en cocinas, patios y garajes; los baños enchapados en porcelana; pisos de alcoba y zona social en madera, portones metálicos; construcción que se encuentra dotada de los servicios de energía eléctrica con dos contadores; acueducto, alcantarillado y dos líneas telefónicas. ----

CUARTO. Finalmente la exponente solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá incorporar la construcción aquí declarada, al folio de matrícula inmobiliaria número 050-0064489 que corresponde

al bien inmueble sobre el cual versa este instrumento. ---

LEIDO este instrumento por la otorgante y advertida de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal, lo aprueba y firma como aparece. --------

El presente original se extendió en las hojas números: AA 5264412 - AA 5264439.

Derechos $ 5.270 Resolución 7013-95

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO

C.C. 51 900063

TEL. 2585575

EL NOTARIO NOVENO (E),

HERNAN GOMEZ GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN GOMEZ GOMEZ
Notario Noveno Encargado
Santafé de Bogotá, D.C.

cb.

Q 02524334

136

= 2 =

la cédula de ciudadanía número 20.310.562 expedida en Bogotá, = = a quien conozco - personalmente de todo lo cual doy fé, yo el Notario y dijo: a).- Que para este acto -- obra como representante legal de su hija menor MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO; b).- Que en el carácter antes mencionado acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace; c).- Que se obliga al pago del saldo del precio en las condiciones antes señaladas; d).- Que declara tener recibido materialmente, a nombre de su representada - el inmueble materia de la venta, y e).- Que presenta para su - protocolización y para que sea insertada en las copias que de este instrumento se expidan copia auténtica de la sentencia - dictada por el Juzgado 5º. Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se autoriza al señor JUAN FRANCISCO BRICEÑO - para hacer una donación en dinero efectivo por la cantidad de- CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 55.000.00) a la menor MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, con sus constancias de notifica--- ción, ejecutoria y pago de impuestos. = = = = Se agregan los - correspondientes comprobantes. = == L E I D O, el presente -- instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro, dentro del término legal, lo aprobaron y fir-- man junto con los testigos mencionados y conmigo el Notario - que doy fé: OTROSI: A este inmueble corresponde el Registro- - Catastral Nº. U/134-27/14. = Así se firma.

[illegible] C.I. 14.815 Bog. y M. 1002553012

I [illegible]

[illegible] 20.310.562 de Bogotá

JAIME HERNANDEZ S. Notario 20 Encargado

14

X

Testigos

Antonio Rodríguez Sánchez C.C. 3846947 Tenjo

Consuelo Nariño B. C.C. #20.049.274 Bogotá

X El Notario Nono

Carlos Hernando

NOTARIO

X

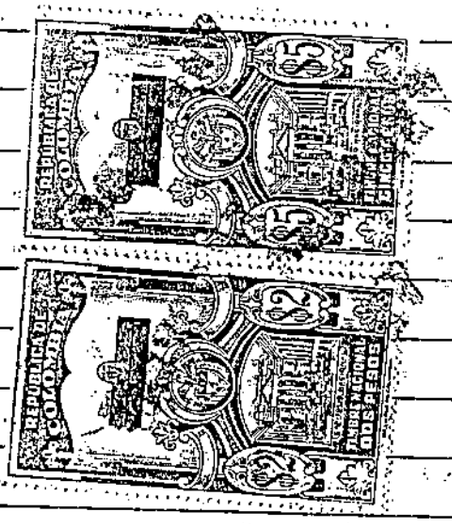

Lucía (GM)

(28)

10-0252-1059

201

Nº. Primero Cinco mil quinientos sesenta y ocho

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, - Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a Veintiocho (28) de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969), ante mí, C A R L O S A. G O M E Z G., - Notario Noveno (9º.) de éste Circuito y ante los testigos instrumentales señores: A N T O N I O B O R D A S A N = = C H E Z Y G O N S U E L O M U R C I A B = = ambos - mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal, Compareció el señor VICENTE ANTONIO VARGAS MONTEJO, mayor y vecino- de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885 de Bogotá, a quien conozco personalmente, de todo lo -- cual yo el Notario doy fé y dijo: P R I M E R O.- Que transfiere a título de venta en favor de la menor MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, representada en este acto por su madre MARIA - GERTRUDIS MORENO, el derecho de dominio y posesión que tiene - sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado en el costado occidental de la transversal veintisiete (27) entre -- las calles ciento treinta y cuatro (134) y ciento treinta y - cinco (135) en esta ciudad y distinguido con el número doce - (12) de la manzana diez (10) hoy manzana veinticinco (25), Código 08514 en el plano de loteo de la Urbanización CONTADOR -- aprobado por la OFICINA del Plan Regulador de Bogotá. = = = = = Dicho lote tiene una extensión superficiaria de setecientos setenta metros cuadrados (770.00 Mts.2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: " Por el NORTE, en treinta y cinco metros (35.00 Mts.) con el lote número trece (13) de la misma- manzana; Por el ORIENTE, en veintidos metros (22.00 Mts.) con la transversal veintisiete (27); Por el SUR, en treinta y cinco metros (35.00 Mts.) con parte del lote número once (11) de

12

la misma manzana; y por el OCCIDENTE, en veintidos metros (22.
00Mts.) con parte del lote número nueve (9) de la misma manza-
na.= = = = No obstante estos linderos, la venta se hace como -
cuerpo cierto. = = = = S E G U N D O.- Que en la presente ven-
ta quedan comprendidos todas las anexidades, usos, costumbres-
y servidumbres del lote, sin excepción alguna. = = = = = = = =
T E R C E R O.- Que el inmueble materia del presente contrato.-
se encuentra libre de todo gravamen como censo, embargos, anti
cresis, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, hipote--
cas, arrendamientos por escritura pública, o cualquier otra li
mitación del dominio. == = = C U A R T O.- Que el inmueble que
vende lo adquirió por compra que de él hizo a la Sociedad OSPI
-NAS Y CIA . S.A., según escritura pública número mil quinien--
tos cuarenta y ocho (1.548) de diez y ocho (18) de Marzo de -
mil novecientos sesenta y nueve (1.969), otorgada en la Notaría
Sexta (6a.) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de
este Circuito, al libro primero, página 675, partida número --
6.482-A el diez y siete (17) de Abril de mil novecientos sesen
ta y nueve (1.969), matrícula del veintiuno (21) de los mismos
mes y año, página 33, tomo 1.337 de Bogotá. = = = Q U I N T O:
Que el precio de la venta es la cantidad de SESENTA MIL PESOS
($ 60.000.00) MONEDA CORRIENTE, de los cuales declara tener re
cibidos a su entera satisfacción la cantidad de CINCUENTA Y -
-CINCO MIL PESOS ($ 55.000.00) MONEDA CORRIENTE, y el saldo o -
sea la cantidad de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.00) MONEDA CORRIEN
TE, que pagará el comprador en un plazo máximo de cinco (5) -
años contados a partir de la fecha de la presente escritura, =
reconociendo intereses del doce por ciento (12%) anual sobre -
dicha suma. = = = S E X T O.- Que desde hoy hace entrega real-
y material del inmueble objeto de la venta al comprador. = = =
S E P T I M A .- Que se obliga a salir al saneamiento de la -
venta en los casos de ley. = = = = Presente la señora MARIA -
GERTRUDIS MORENO, mayor y de esta vecindad, identificada con -

13

Q- 03244832

130

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, EXPIDE LA SIGUIENTE COPIA TOMADA DEL JUICIO DE DONACION DE JUAN FRANCISCO BRICEÑO:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. = = = Bogotá, D.E. = junio dieciocho de mil novecientos sesenta y nueve. = = = En demanda presentada el 10 de marzo de 1.969, por medio de apoderado, el señor JUAN FRANCISCO BRICEÑO, varón mayor y de esta vecindad, solicita a autorización para donar, en favor de su hija natural MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑOS MORENO, la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.000.oo) m/cte., en dinero efectivo. = = = Tramitada la demanda se procede a resolver previas las siguientes consideraciones: = = = Se funda en los siguientes hechos: = = = El actor es dueño de un patrimonio NETO de $779.598.06 y recibe rentas anuales por un total de $97.002.32. = = = La donataria es hija natural del actor. = = = Y efectuada la donación, le quedan al señor JUAN FRANCISCO BRICEÑO, bienes más que suficientes para atender ámpliamente sus propias necesidades y las de su familia. = = =Además no se contraviene ninguna disposición legal. = = = La donataria por intermedio de su representante legal, señora MARIA GERTRUDIS MORENO aceptó expresamente la regerida donación y coadyuva la solicitud para obtener la correspondiente insinuación judicial. = = = Con las pruebas acompañadas a la demanda, la declaración de renta del donante y las declaraciones de los señores ALFONSO CARO PARDO Y JOSE ISRRAEL SUAREZ OCAMPO, se demuestra que el donante es propietario de un patrimonio líquido de $779.578.06. y además que percibe rentas anuales por $97.002.32, que la donataria es hija natural suya, y que haciendo la donación le quedan bienes su ficientes para atender a sus necesidades y las de su familia, Justamente la donación es necesaria insinuarla, por cuanto los bienes son superiores a DOS MIL PESOS. = = = Probados así los requisitos legales, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE: = = =PRIMERO.- AUTORIZAR al señor JUAN FRANCISCO BRICEÑO DIAZ, varón mayor y de esta vecindad, para DONAR en favor de su hija natural MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, la cantidad de CIN-

16

CUENTA Y CINCO MIL PESOS $55.000.oo en efectivo. = = =SEGUNDO.- Ordénase la práctica del inventario correspondiente ordenado por el art.26 inciso 3o. d de la Ley 63 de 1.936, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 ibiden.= = = TERCERO.- En su oportunidad, envíese el expediente al síndico Recaudador del Impuesto de sucesiones y donaciones, para la liquidación y pago del impuesto respectivo.- = = = PUBLIQUESE,COPIESE y NOTIFIQUESE. = = = El Juez (Fdo) Ilegible. = = = El Secretario (Fdo) Ilegible.= = = Hoy 19 de Jun.1969 publiqué la sentencia anterior. = = = (Fdo) Ilegible. = = =Hay un sello = que dice: SECRETARIA, Bogotá, D.E. 19 Jun.1969, En la fecha notifiqué la anterior providencia al señor Dr. Enrique Cala B.Impuesto firma manifesto renuncia término. El notificado firma ilegible. = = = El Secretario.(Fdo) Ilegible. = = = Hay otro sello que dice: Hoy 20.Jun.1969 Notifique al Se.Jefe de la Sección de Sucesiones y Donaciones al auto anterior, En constancia firma,(Fdo) Ilegible. = = = (Fdo) Ilegible. = = =" RECIBIO DE CAJA No. 571044 SERIE J. = = = República de Colombia Ministerio de Hacienda y Credito Público. Recibo Oficial. = = = Bogotá agosto 11 de 1969 por $2.626 , Recibido de Juan Francisco Briceño,por concepto de Suc. de Juan Francisco Briceño.Donación Insinuada. La suma de— Liq. #1.755,julio 21/69.-Dosmil seicientos veintidos pesos. = = Recaudador o Cajero (Fdo) Ilegible. Hay un sello que dice= AdminiNalesi Bogotá CAJA. = = = Contribuyente. = = = Reviser de Caja.= = =.= Publicaciones Minhacienda.

Es fiel copia tomada de su original hoy veitidos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario,

EDUARDO FRANCO LATORRE.

RENTA NUMERO:- 3858177 - válido hasta diciembre 5 de 1.969--
fecha;octubre 9 de 1.969 expedido por la Administración de---
Impuestos Nales a favor de Vanegas Montejo Vicente----
cc14885 ----------

17

CERTIFICADO No.136317--registro --
catastral No. U/134-27/14---------
avaluo $ 77.000.oo expedido por el--
Tesorero de Bogota, a Vicente ----
Antonio Vargas Montejo dirección:--
Cra. 27 No. 134-59-- Usaquén - excepto un reajuste ----
por abastecimiento- fecha expedición:- sept. 2/69-----
fecha vencimiento dic. 31 de 1.969.----------
RENTA NUMERO:- 3519646--válido hasta dic.31 de 1.969 ---
fecha sept. 12. de 1.969 --expedido por la Administración
de Impuestos Nales a favor de Briceño Moreno de Los Angeles
menor--- ----------
RENTA NUMERO:- 3385496--- válido hasta diciembre 5 --
de 1.969.----------
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA- IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTA
CION RECIBO NUMERO: 3957--- $ 610.oo ---$427.oo --------
Venta de Vicente Antonio Vargas Montejo a Maria de ---
los Angeles Briceño Moreno por $ 60.000.oo y protocoliza--
cion-- escritura No. 5688 de 28 de noviembre de 1.969 ---

Es fiel y NOVENA COPIA, tomada--
de su original y se expide en 4 hojas de fotocopia, --
con destino al Interesado.

En Bogotá, D.E. hoy 19 de Enero-
de 1.990.

EL NOTARIO ENCARGADO

JAIME HERNANDEZ S.

60
204

Bogotá, agosto 16 de 2018

Señores
LA CASA DEL GATO FELIZ
Carrera 16 No. 134-59 de Bogotá.
Atn: Sr. Ricardo Cruz
Ciudad

Respetado señor

Reciba un cordial saludo,

Como es de su conocimiento, en el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, se venía adelantando un proceso judicial de declaración de pertenencia demandado por la señora María Gertrudis Moreno Ruíz, contra su hija María de los Angeles Briceño Moreno, sobre el inmueble de la carrera 16 No 134-59/51 de esta ciudad. Proceso del cual usted hizo parte como testigo, habiendo declarado dentro del mismo: tener y pagar los arriendos de la casa del asunto en litigio a la señora María Gertrudis Moreno Ruíz.

Me permito informarle que el pasado 11 de julio, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso de casación presentado por la señora María Gertrudis Moreno Ruíz, siendo confirmatorias las sentencias del juzgado 21 Civil del Circuito en sentencia de agosto de 2016 y del Tribunal de Bogotá de febrero de 2017, en las que resolvieron la demanda, en favor de la propietaria del bien de la carrera 16 No. 134-59/51 de Bogotá, María de los Angeles Briceño Moreno, y negaron las pretensiones de la señora María Gertrudis Moreno Ruíz.

Por lo anterior, los arriendos y demás expensas a pagar por parte de la Casa del Gato Feliz, relacionadas con la casa de la carrera 16 No. 134-59 de Bogotá, deben ser consignadas a partir de la fecha de la sentencia que resolvió la demanda en el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, a cuenta de la propietaria del bien, la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, cuenta de ahorros de Davivienda Número 45080022805, la cual, como es de su conocimiento, ha sido embargada por la Secretaría de Hacienda, para el pago de los impuestos prediales de la casa de la carrera 16 No. 134-59 de Bogotá, con el fin de poder amortizar la deuda que se tiene de los impuestos prediales de la casa en mención, a fin de evitar la expropiación de la misma por parte de la Secretaría de Hacienda.

Se solicita que una vez realizadas las consignaciones de los cánones de arrendamiento, se sirvan enviar los comprobantes de las mismas, a la dirección de notificación: mdbricenom@hotmail.com

Atentamente,

María de los Ángeles Briceño Moreno
C.C. 51900063 de Bogotá
Celular 300 737 86 54
Dirección de notificación: mdbricenom@hotmail.com

recibido.

329713

61
205

Gerencia de Servicio al Cliente
Dirección Servicio al Cliente Hogares

Consecutivo: 3682250 - 014580 23 OCT 2009

Bogotá D.C, 21 de octubre de 2009

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Calle 157 No 13B - 20 Casa 16
Teléfono Contacto: 310 5576901
Bogotá D.C

198143

Asunto: Citación Solicitud Teléfonos 2585575 – 2584341 Cuentas 2762406 - 2832497

Respetada Sra. Briceño:

Reciba un cordial saludo de ETB S. A. ESP; para nosotros es muy grato atender y solucionar las inquietudes, sugerencias y reclamos de todos nuestros clientes, debido a que esto nos permite trabajar continuamente en el mejoramiento del servicio.

En atención a su solicitud de liberar de las obligaciones del contrato de prestación de servicios de las líneas 2585575 y 2584341, a nombre de la señora Maria De Los Ángeles Briceño Moreno, según el artículo 128 de la ley 142 de 11994, por cuanto el predio ubicado en la Carrera 16 No 134 – 51/59 en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra bajo medida cautelar, le informamos:

1. la línea 2585575, se encuentra retirada por falta de pago desde el día 08 de octubre de 2009. Sin embargo hemos remitido memorando a nuestra casa de cobro COVINOC, con el fin de que sea suspendido el cobro prejuridico por dicha línea, hasta tanto no se resuelva la situación del predio.

2. Hemos ingresado el retiro de la línea 2584341 bajo el número de solicitud 49519263, el cual se cumplirá en el transcurso de los próximos días, toda vez que no es posible suspender de manera indefinida tanto los cobros como el servicio. Así mismo, una vez sea resuelta la situación de la medida cautelar en contra del predio antes mencionado, usted puede solicitar la reinstalación de la línea. Es de aclarar que se continuaran generando las facturas con los cobros respectivos, correspondientes a los meses de octubre (periodo facturado del 01 al 30 de septiembre) y de noviembre (periodo facturado del 01 al 31 de octubre) hasta la fecha en la cual sea retirado el servicio.

   Sin embargo, de la manera más cordial le solicitamos hacer caso omiso a dichas facturas, dado que una vez se complete la cuarta factura sin cancelar, la deuda se ira a cobro prejuridico y se efectuara la suspensión del cobro, hasta tanto no se resuelva la situación del predio.

Finalmente, de manera muy cordial, le sugerimos que una vez termine el proceso que se esta llevando a cabo en el predio de la Carrera 16 No 134 – 51/59 en la ciudad de Bogotá D.C., no lo haga saber, esto con el fin de efectuar las modificaciones pertinentes.

En cumplimiento de la normatividad vigente, si Usted lo desea, puede presentarse a la calle 58 No. 13-65 piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de ésta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de esta misma decisión. En caso de que no pueda notificarse personalmente, procederemos a hacerlo por edicto (aviso informativo) que se fijará en esta dependencia por un término de diez (10) días hábiles.

62

206

Gerencia de Servicio al Cliente
Dirección Servicio al Cliente Hogares

Señora: MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO

Si no está de acuerdo con la presente decisión, puede hacer uso en un mismo escrito, del Recurso de Reposición ante ETB S.A. ESP y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad de inspección, control y vigilancia decida de fondo. Para ello cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que quede surtida la notificación, bien sea personal o por edicto.

Es muy grato para nosotros poder brindarle nuestros servicios y asesoría cada vez que los necesite; lo invitamos a comunicarse a través de nuestra línea gratuita de atención 01 8000 112170 o de nuestra página Web www.etb.com.co.

Cordialmente,

DORA NELLY SANCHEZ GIL
Coordinador Reclamos Facturación Hogares
Dirección de Servicio al Cliente Hogares

Proyectado por: Yobany E. Chitiva Bernal

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

S-2009-155743
Bogotá D.C., 03 de junio de 2009

Oficio	**E-200-040433 del 27 Mayo de 2009**
Cuenta Contrato	**10192444**
Inmueble	**KR 16 134 59**

La Empresa de ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 01 de 1984, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que la señora **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO,** presentó escrito solicitando "*...La razón por la cual las facturas de servicios públicos de acueducto, agua y alcantarillado de la kr. 16 134 -59.. Aparecen a nombre de María Helena Ruiz o de María Gertrudis Moreno. ..*".

En atención a la solicitud contenida en la comunicación de la referencia, se procedió a revisar el sistema de información comercial la cuenta contrato 10192444 predio ubicado en la **KR 16 134 59** logrando establecer que la última actualización registrada corresponde a la fecha 12 Noviembre de 2003 que paso del nombre **VICENTE** a **MARIA BRICEDO MORENO,** los nombres enunciados en su solicitud (*María Helena Ruiz o de María Gertrudis Moreno)* no se encuentran registrados en nuestra base de datos como antiguos propietarios del inmueble.

No obstante a lo anterior y conforme al certificado de tradición y libertad adjunto se actualiza con el nombre completo de la propietaria. **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO.**

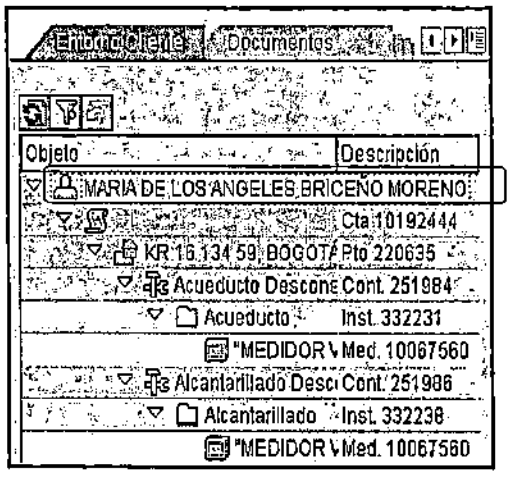

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de prestación del servicio de acueducto y por lo anteriormente expuesto la Empresa de ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP,

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

64
208

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al usuario que se procedió a actualizar el nombre suscriptor, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al usuario que los nombres enunciados en su solicitud (María Helena Ruiz o de María Gertrudis Moreno) no se encuentran registrados en nuestra base de datos como antiguos propietarios del inmueble.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO.,** enviando la correspondiente citación a la **Carrera 55 A No. 188-80 Casa 65 Conjunto Quintas de San Pedro, Teléfono. 3105576901 – 3158300580, de Bogotá DC.**, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informar que contra la presente no proceden los recursos por tratarse de un acto informativo y de mero trámite, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nohora T. Cruz B

NOHORA TERESA CRUZ BECERRA
Directora Jurídica Comercial Gestor Zona 1

Elaboró: Sandra Manjarres

65
209

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicación de Entrada Número: E-2009-040433

Cuenta contrato: 10192444

Centro Gestor G-Z1

Hoy 08/06/2009 se notifico personalmente el presente acto administrativo No S-2009-155743 al señor(a) MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO identificado con C.C. 51900063 de conformidad con el articulo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Reinel Dario Gonzalez Calvo
NOTIFICADOR

NOTIFICADO

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA

RADICACION
E-2009-040433
27/05/2009 06:39 p.m.

Nombre del Remitente:	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Dirección de correspondencia:	KR 55A 188 80 CASA 65 CONJUNTO QUINTAS DE SAN PEDRO Y JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Telefono:	3105576901-3158300580
Cuenta Contrato:	10192444
Asunto:	SOLICITUD INFORMACION PREDIO PROCESO 20080060400 (JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) 3 FOLIOS
Centro Gestor:	G-Z1
Área:	Zona 1 Aguas Capital
Tipo de solicitud	S: Solicitud
Tipo de Flujo:	● Normal
Consecutivo Externo:	
Documento referenciado:	PROZ-3
Contiene Anexos Fisicos	○ SI ● NO
Es una Tutela?	○ SI ● NO
Zona SAP	ZN01
Contactos en SAP:	000007811228

Radico: Alba Lucia Reyes Vega

210

67

211

CODENSA
mucho más que energía

Fonoservicio 115
www.codensa.com.co

01080151
2009/06/12

Bogotá,

Señora
MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
Carrera 55 A 188 – 80 Casa 65
Conjunto Quintas De San Pedro I
Teléfono: 310 557 69 01
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición No. 00653562 del 28 de mayo de 2009
Cliente No. 0674616-1

Respetada señora María:

Hemos recibido su comunicación radicada según número 00653562, por lo tanto, agradecemos la oportunidad que nos ofrece de revisar su petición.

Al respecto nos permitimos informarle, que se verificó en nuestro sistema de información comercial y el titular de la cuenta del asunto es la Señora María De Los Ángeles Briceño Moreno, tal como figura en el certificado de tradición y libertad adjunto a su oficio. Por tal razón, no es procedente realizar ninguna modificación sobre la titularidad de la cuenta.

Es importante aclarar, que el 13 de junio de 2003 mediante modificación No. 527486 se realizó la actualización del titular de la cuenta de María E. Ruiz a María De Los Ángeles Briceño Moreno conforme a los documentos presentados en centro de servicio.

Por otra parte, le informamos que no es posible acceder a su petición de enviar copia de la presente comunicación al Juzgado 21, teniendo en cuenta que no es competencia de la empresa mediar ante terceros.

Agradecemos a usted la confianza puesta en CODENSA S.A. ESP y en los servicios que prestamos para toda la comunidad, su información nos ayuda a mejorar nuestros procedimientos, y le reiteramos que siempre estaremos prestos en atender cualquier inquietud o trámite que sea solicitado, en cualquiera de nuestros Centros de Atención al Cliente o en nuestras líneas de atención telefónica Fono – Servicio 115 o a la línea gratuita 01-8000-912-115 desde fuera de Bogotá, ambas con atención permanente las 24 Horas.

Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio
OLGA LUCÍA MOLINA VÁSQUEZ
Oficina Peticiones y Recursos
2103/ CSC SAN DIEGO

68

212

eTb

09 JUN 2009

Gerencia de Servicio al Cliente
Dirección Servicio al Cliente Hogares
Vigilada por la SUPERSERVICIOS No. Único de Registro 3-11001000-2

Consecutivo: 3509183

108786

Bogotá D.C.

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Carrera 55A No 188 - 80 Casa 65 Conjunto Quintas De San Pedro 1
Bogotá D.C

Asunto: Citación Solicitud información Cuentas 2832497 / 2762406 Teléfonos 2584341 / 2585575

Apreciada Cliente:

Reciba un cordial saludo de ETB S. A. ESP, es muy grato atender y solucionar las inquietudes, sugerencias y reclamos de todos los clientes y usuarios, ya que permite trabajar continuamente en el mejoramiento del servicio.

De acuerdo con su solicitud de información de las lineas del asunto, le informamos que una vez verificado nuestro sistema se encontró que las lineas 2584341 y 2585575, se encuentran a nombre de la señora Maria De Los Ángeles Briceño Moreno, y cuya facturación se esta generando a nombre de la misma persona. Es de aclarar que dichas líneas según nuestros registros se encuentran instaladas en la Carrera 16 No 134 – 59 y Carrera 16 No 134 – 51 Respectivamente, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la actualidad ninguna de estas cuenta con planes de Internet activos.

Finalmente, respecto a su solicitud de enviar respuesta al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para el proceso No. 20080060400, le comunicamos que dicho documento no será enviado a este ente, por cuanto esto no es competente a ETB. Así mismo, le comunicamos que los conflictos que se generen entre terceros, deben ser resueltos por la justicia ordinaria, única competente para conocer dichos procesos y determinar el grado de responsabilidad.

Si no está de acuerdo con la presente decisión, puede hacer uso en un mismo escrito, del Recurso de Reposición ante ETB S.A. ESP y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad de inspección, control y vigilancia decida de fondo. Para ello cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que quede surtida la notificación, bien sea personal o por edicto.

En cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, si lo desea, puede presentarse a la Calle 58 No. 13 – 65 piso 2, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de ésta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de esta misma decisión. En caso de que no pueda notificarse personalmente, procederemos a hacerlo por edicto (aviso informativo) que se fijará en esta dependencia por un término de diez (10) días hábiles.

Con esta comunicación queda resuelta la situación descrita. ETB continúa trabajando para prestar un mejor servicio.

Cordialmente,

HERMES GONZALEZ PAYARES
Coordinador gestión y Organismos de Control
Dirección Servicio al Cliente Hogares

Proyectado por: Yobany E. Chitiva - 11
Revisado por: Luis E. Tibaduiza
09/06/2009

6

213

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 27-05-2009 04:54:20
2009ER42072 O 1 Fol:1 Anex:2
Origen: /MARIA DE LOS ANGELES BRICE=O MORENO TEL 31055769
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA QUEJAS Y SOLUCIONES/L
Asunto: SOLICITUD COPIA DE PAGO IMPUESTO PREDIAL A=OS 19

Bogotá, mayo 26 de 2009

Señores
ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA
DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
Carrera 30 No. 24-90
Ciudad

Derecho de Petición

Referencia: Solicitud de copia de formularios de pago con firma

María de los Ángeles Briceño Moreno en calidad de propietaria del inmueble de la carrera 16 No 134-59/51 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad que adjunto, en forma respetuosa solicito copia de los formularios de pago de la declaración de Impuesto Predial Unificado de la carrera 16 No 134-59 (Nueva Dirección) o carrera 27 No. 134-59 de Bogotá (dirección antigua). Predio identificado con el Chip AAA0112FFJH, Matrícula inmobiliaria 50N-64489, Cédula Catastral UQ 134 27 14, del período comprendido entre los años 1986 y 2008. Se solicita que las copias contengan la firma, nombre y número de cédula de ciudadanía del declarante.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.c. 51.900.063 de Bogotá
Dirección Carrera 55 A No. 188-80 Casa 65 Quintas de San Pedro I
Propietaria del inmueble de la carrera 16 No 134 – 51 /59 (Nueva Dirección)
Matrícula Inmobiliaria 50N-64489 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Norte

Anexo: Copia de Cédula de Ciudadanía
Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria 50N-64489 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Norte

214
90

Bogotá Mayo 27 de 2009

Señores

OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

DIRECCION DISTRITAL DE HACIENDA

[illegible]
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA [illegible]
[illegible]
Origen: MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO DEL [illegible]
Destino: [illegible]
Asunto: SOLICITUD COPIA DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL

DERECHO DE PETICION

REFERENCIA: Solicitud de ~~certificación~~ copia de recibos de pagos del impuesto años anteriores al 1993

María de los Ángeles Briceño Moreno en calidad de propietaria del inmueble de la carrera 16 134 59/51 de Bogotá, tal como consta en el certificado de Tradición y Libertad que adjunto, en forma respetuosa solicito copia de los recibos de pagos de Impuestos de la Carrera 16 N° 134-59 (Nueva dirección) o Carrera 27 N° 134 -59 de Bogotá (antigua Dirección) Predio identificado actualmente con el Chip AAA0112FFJH Matricula Inmobiliaria 50N-64489, Cedula Catastral UQ 134 27 14; del predio comprendido de los años anteriores al año 1993 que se pagaban antiguamente a Tesorería Distrital.

Atentamente

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO

C.C. 51.900.063 de Bogotá

Dirección Carrera 55 a N° 188-80 Casa 65 Quinta de San Pedro 1 de Bogotá

Anexo: Copia de Cedula de Ciudadanía

Certificado de Tradición y Libertad Matricula Inmobiliaria 50N-64489

215

Mayo 4 de 2010
Bogotá, di~~ciembre 28 de 2009~~

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA
Oficina de Cobros de la Subdirección de Impuestos de la Propiedad
Ciudad

Ref.: Derecho de petición. Art 30 de la Constitución Nacional de Colombia

Estimados señores

Respetuosamente me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con el artículo 137 de Decreto 807 de 1993, se tramite por prescripción, la anulación de los saldos de los impuestos prediales de los años 1994 y 1995 del inmueble de mi propiedad situado en la carrera 16 No. 134-59 de Bogotá. Chip AAA0112FFJH Cédula catastral UQ 134 27 14, Matrícula Inmobiliaria 50N-64489.

Atentamente,

MARIA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
C.c. No. 51.900.063 de Bogotá
Teléfono 310 557 69 01- 315 830 05 80
Dirección de notificación: Diagonal 182 No. 20-72 Torre 1 Apto 702 de Bogotá

72

216

Bogotá, ~~diciembre 28 de 2009~~ Mayo 4 de 2010

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA
Archivo de Impuestos de la Propiedad
Ciudad

Ref.: Derecho de petición. Art 30 de la Constitución Nacional de Colombia

Apreciados señores

Respetuosamente me permito solicitar su amable colaboración para que se sirvan ordenar a quien corresponda, expedir copia del formulario de pago del impuesto predial del año 2009 del inmueble de mi propiedad situado en la carrera 16 No. 134-59 de Bogotá. Chip AAA0112FFJH Cédula catastral UQ 134 27 14, Matrícula Inmobiliaria 50N-64489, a fin de establecer para efectos judiciales el nombre de quien aparece como propietario y la firma del pagador.

Atentamente,

MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
C.c. No. 51.900.063 de Bogotá
Teléfono 310 557 69 01- 315 830 05 80
Dirección de notificación: Diagonal 182 No. 20-72 Torre 1 Apto 702 de Bogotá

COLDELIVERY
Transversal 29 No. 40A-57 PBX 269 1866
Bogotá D.C. www.coldelivery.com

FECHA 2009 | HORA
REMITENTE Secret. Distrital de Hacienda
DIRECCION REMITENTE MARIA DE LOS ANGELES B
DESTINATARIO CL 94 61 A 39 AP 402
Bogota
31717
7127842
GUIA
FECHA DE ENTREGA
PESO GR. | VALOR

COLDELIVERY
NIT. 830.141.717-6
FECHA DE ADMISION 11/2009 | 7127842 | 31717
REMITENTE Secret. Distrital de Hacienda MASIVO-SEC-1611
DIRECCION REMITENTE SUBDIRECCION DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD 2009EE952969
DESTINATARIO MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
CL 94 61 A 39 AP 402
Bogota 3105576901
FECHA DE ENTREGA 6/11/09
RECIBO - NOMBRE - SELLO Gilberto Real Parque de Los Angeles
PESO GR. | VALOR | TELEFONO
BOGEN
CAUSAL DEVOLUCION: Trasladado, Direc. Errada, Direc. Incompleta, Rehusado, Cerrado, Dest. Desconocido, Otros
OPERADOR
ZONA
LIC 2105 DECRETO 229 DE 1995
Carrera 22 No. 40A-57 PBX: 269 18 66 Bogotá D.C.
Impreso por Grafiasa Ltda. 3454103

DÍA MAYOR
GOTÁ D.C.
CIENDA
de Hacienda

2009EE-952969
19-11-09

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
CL 94 61A 39 AP 402
Tel.3105576901
Ciudad

Asunto: Radicación 2009ER**120951**

Respetada señora Briceño:

En atención a la radicación de la referencia, mediante la cual solicita se liberen las obligaciones del inmueble ubicado en la KR 16 134 51/59 ya que existe proceso judicial relacionado con la posesión del mismo, le informo lo siguiente:

El decreto 352 de 2002 en su artículo 18 establece como sujeto pasivo de la obligación tributaria de declaración y pago respecto del impuesto predial unificado a la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital.

Por su parte el artículo 15 de la misma norma fija como fecha de causación del tributo el primero de enero del respectivo periodo gravable.

Conjugadas las normas anteriores, tenemos que el responsable del impuesto predial unificado es quién ostente la calidad de propietario o poseedor del inmueble a 1° de enero del respectivo año.

Así las cosas, se consultó el Sistema de Información Tributaria y se observa que la señora María de los Ángeles Briceño Moreno aparece como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 64489 desde el 01/01/2003 y por consiguiente es el sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

Como Usted afirma que actualmente se adelanta un proceso de pertenencia sobre el inmueble referenciado, es de aclarar que hasta tanto no exista un fallo definitivo por parte de las autoridades judiciales competentes, mediante el cual se ordene el cambio de titularidad sobre el mencionado inmueble, no es posible liberarla de las obligaciones que en materia tributaria se generan respecto de dicho inmueble.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,

SANDRA MOSCOSO TABORDA
Funcionaria Subdirección de Impuestos a la Propiedad

2009EE952969.

216 ya

Correspondencia quejas y soluciones

Av CL 17 55B-95 Mª Cristina Durán

Bogotá, Noviembre 4 de 2009

Señores
Secretaría de Hacienda Distrital
Dirección de Impuestos
Ciudad

DERECHO DE PETICION Art. 23 de la CN

Respetados señores

De forma respetuosa solicito a ustedes se sirvan liberar las obligaciones tributarias sobre los inmuebles de las direcciones: Carrera 16 No. 134-51 y carrera 16 No. 134-59 de Bogotá, de propiedad de María de los Ángeles Briceño Moreno ya que existe un proceso judicial relacionado con la posesión de estos inmuebles.

Se adjunta copia del Certificado de libertad de los inmuebles antes mencionados, con matrícula 50N-64489, en el que consta que en el juzgado 21 Civil Municipal se adelanta un proceso de pertenencia iniciado por María Gertrudis Moreno Ruíz en contra de María de los Ángeles Briceño Moreno, en calidad de propietaria.

Atentamente,

María de los Ángeles Briceño Moreno
C.C. No. 51.900.063 de Bogotá
Teléfono 310 557 69 01 - 315 830 05 80
Correo electrónico: mdbricenom@gmail.com
Dirección de notificación: Calle 94 no. 61 A 39 Apt 402 de Bogotá

Anexo: Copia de certificado de tradición y libertad y de la Cédula de ciudadanía

219

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2011EE143127

Bogotá, D. C., 25 de Marzo de 2011.

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.C. 51.900.063
DG 182 20 72 TO 1 AP 702
TEL: 4072501

REF: Solicitud radicada con el No. 2010ER48224 del 04 de mayo de 2010

Respetada señora:

En atención a la solicitud de la referencia, mediante el cual solicita prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas al impuesto predial unificado, correspondientes a las vigencias **1994 y 1995** generadas por el predio situado en **la KR 16 134 59** con chip **AAA00112FFJH** le informamos que la Oficina de Cuentas Corrientes de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario en atención a nuestra solicitud 2011IE9841 ha realizado el saneamiento de los documentos tributarios correspondientes a las declaraciones del Impuesto Predial Unificado de las vigencias 1994 y 1995 del predio solicitado por lo cual, consultado el estado de cuenta del predio en el Sistema de Información Tributaria figura que no existe deuda respecto a estos años gravables, para aplicarle la prescripción por usted solicitada.

Sin otro particular,

Atentamente,

JOSE JUAN ALARCON CAJAMARCA
Dirección Distrital de Impuestos
Subdirección de Impuestos a la Propiedad
Oficina de Cobro Propiedad
3385732

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

76
220

2010EE202818

Bogotá, D. C, 26 de mayo de 2010

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C. C. 51.900.063
DG 182 20 72 T 1 AP 702
TEL. 2700183
BOGOTÁ D.C.

REF: Derecho de Petición radicado con el No 2010ER48224 del 04 de mayo de 2010,

Respetada señora:

En atención al escrito de la referencia, mediante el cual solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones por concepto del impuesto predial unificado de los años gravables, 1994 y 1995 del inmueble ubicado en la **KR 16 134- 59** con CHIP AAA0112FFJH, matricula inmobiliaria 64489..le informó que de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento de Administración de Cartera y Cobro, es necesario establecer si se ha presentado o no, alguna de las causales señaladas en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional que interrumpa o suspenda el término de los cinco (5) años que tiene la Administración Tributaria Distrital para ejercer la acción de cobro. Una vez sean recolectadas las pruebas exigidas en el citado procedimiento, se resolverá de fondo la solicitud de prescripción.

Cordialmente,

JOSE JUAN ALARCON CAJAMARCA
Dirección Distrital de Impuestos
Subdirección de Impuestos a la Propiedad
Oficina de Cobro Propiedad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Radicado No. 20135660251022

Fecha: 18-02-2013 04:22 PM
Remitente: MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Anexos: SEIS FOLIOS

221

24

222
2/6 78

Bogotá, D.C.,

Doctor
FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
Director Técnico Legal
Instituto de Desarrollo Urbano
Ciudad

Asun: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Dirección Predio	KR 16 N° 134-59
CHIP	AAA0112FFJH
Matrícula Inmobiliaria	050N64489
Código Interno IDU	00851425130000000

Respetado Doctor:

Yo, María de los Angeles Briceño identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, me permito interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**, con el fin de que se aclare, modifique o revoque la Resolución VA No 23 del día 28 mes Dic- año 2012 mediante la cual se asigna la contribución de valorización por Beneficio Local, por los motivos que señalo a continuación:

- ☐ La identificación del área de terreno es imprecisa, ya que se señala que el predio tiene _____ M², pero realmente tiene _____ M²
- ☐ Es incorrecta la identificación del uso, ya que se señala que el predio cuenta con el uso Comercial, pero realmente el uso del mismo es Residencial.
- ☐ El estrato del inmueble no corresponde, ya que se señala que el predio es de estrato ___, pero realmente es de estrato ____.
- ☐ Es imprecisa la identificación del número de pisos, ya que se señala que el predio tiene ~~0~~ UNO 1 pisos, pero realmente tiene 1 pisos.
- ☐ La Zona de influencia ~~16~~ DIECISEIS no corresponde al Grupo de Obras ~~03~~ TRES, y no se encuentra establecida en el Acuerdo 180 y los Acuerdos modificatorios.
- ☐ Las obras señaladas en la Resolución no corresponden a la zona de influencia ~~16~~ DIECISEIS que se establece en la cuenta de Cobro.
- ☑ Considero que no ha sido calculado en debida forma el monto de mi contribución, dado que las obras a realizar no benefician directamente a mi predio.
- ☑ Los estudios realizados no se ajustan a la realidad económica de los ciudadanos, ya que el cobro que se me exige supera ampliamente mi capacidad de pago; sumado ello a que se transgreden los principios tributarios de igualdad, justicia, equidad y progresividad, ya que la contribución en manera alguna se ajusta al REAL beneficio que obtiene mi predio, ni por la realización del grupo de obras planteado, ni comparativamente con otros predios.

Por lo anterior, solicito **se revisen todos los factores o coeficientes numéricos, como: área de terreno, estrato, nivel geoeconómico, densidad o pisos, explotación económica o uso y grado de beneficio, con el fin de que aclare, modifique o revoque su decisión.**

Atentamente,

Nombre: María de los Angeles Briceño Moreno

Firma:

C.C. No.: 51900063 de Bogotá

Anexos: - Fotocopia factura
- Fotocopia resolución
- Fotocopia certificado de libertad
- Uso permitido del suelo de planeación

NOTIFICACIÓN:

Dirección: Dg. 182 # 2072 Ciudad: Bogotá Teléfono 4783875
Int. 1 Apto. 702 3105576901

trabajaba? **CONTESTO:** No me pregunte eso, porque no lo se. PREGUNTADO: Usted en esta diligencia manifestó que la señora MARÍA GERTRUDIS se separó del señor CARLOS GONZÁLEZ. Usted sabe si ellos hicieron o no liquidación de sociedad conyugal? **CONTESTO:** No se nada de eso. NO MÁS PREGUNTAS. Por el despacho se dispone que la testigo firme a continuación.

Edelmira Vargas O. c.c 41.416.143 Bta

EDELMIRA DEL CARMEN VARGAS DE ANAYA

. Se continúa la diligencia con el señor RICARDO JOSÉ CRUZ SANTELIZ, a quien se le recuerda que se encuentra bajo la gravedad del juramento. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTÓ:** me llamo RICARDO JOSÉ CRUZ SANTELIZ, me identifico con la C.E. 329713, nacido en Caracas (Venezuela), tengo 43 años de edad, grado de instrucción profesionales en Contaduría Pública, ocupación actual gerente general de LA CASA DEL GATO FELIZ, residente en la CARRERA 11 No. 140-36, apto. 421 de esta ciudad. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted conoce a la aquí demandante, señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, en caso afirmativo, qué tiempo hace, cómo la conoció y cómo son sus relaciones con ella? **CONTESTO:** Si la conozco, si mal no recuerdo desde octubre de 1998, porque le arrendé la casa para el negocio en donde están los gatos y mis relaciones con ella básicamente de arrendador- arrendatario. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted conoce a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, en caso afirmativo, indique las circunstancias de tiempo modo y lugar. **CONTESTO:** No, no la conozco; sé quién es porque la he visto como tres veces, pero nunca nos han presentado. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted conoce a las otras personas citadas a rendir testimonio en el presente proceso (por el despacho se leen los nombres consignados a folios 256 a 258. **CONTESTO:** Conozco a JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO, a RAFAEL PAZ SIRIT; no me sé el nombre, pero al vecino que no se como se llama, lo he visto muchas veces y está aquí afuera del recinto (El testigo se refiere al señor ALBERTO LOAIZA). A los demás no los conozco. **PREGUNTADO:** en acatamiento a lo normado en el artículo 228 del C. de P.C., se le solicita al testigo hacer un relato claro, concreto y cronológico sobre lo que le conste al respecto. **CONTESTO:** MARÍA GERTRUDIS me dijo que si le podía servir de testigo y le dije que sí, pero lo único que puedo decir es que en el año 1998 mi socio de aquel entonces, RAFAEL PAZ, alquiló la casa, porque él era residente ya y yo no. Del inmueble como tal, los arreglos que se han hecho, como fue el cable que conduce la electricidad del poste a la casa y que quemó todos los electrodomésticos de las viviendas, ese cable se cambió completo y el costo fue asumido por la señora MARÍA GERTRUDIS. A partir de ahí, dos veces se ha cambiado el cableado interno de todo lo que es electricidad (interruptores, cajas de breakers, etc.), asumido por la señora MARÍA GERTRUDIS también. Además, reparaciones de tubería, limpieza de los tanques, pintura tanto externa como interna, que yo recuerde se ha realizado como 4 veces durante el tiempo que yo he estado. Lo que pasa es que entre 1998 y 2002, estuve yendo y viniendo intermitentemente, entonces no sé si en este tiempo se hizo algo. Actualmente se están cambiando los pisos de madera, porque tienen más de 40 años y se están pudriendo; entonces, se puso cemento y se va a poner porcelanato. Eso lo va a hacer la señora MARÍA GERTRUDIS y lo

que se le hizo al piso también lo pagó ella. Todo lo que ha sido cambio de tejas y mantenimiento de las canales también lo hace ella. El baño principal también lo arregló ella como en el 2006 o 2007. **PREGUNTADO:** A quién o a quienes considera usted poseedor o poseedores del inmueble objeto de este proceso, por qué motivo y desde hace cuánto tiempo. (por el despacho se le explica al testigo la acepción jurídica de la palabra posesión) **CONTESTO:** Considero poseedores a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO, a CAROLINA y a JUAN CARLOS, porque son las personas que viven allí desde hace 16 años y son quienes me resuelven cualquier problema que tenga con la casa. **PREGUNTADO: PREGUNTADO:** Dígale al despacho cómo ha sido esa posesión que usted dice ejercen dichas personas sobre el predio? **CONTESTO**: Que yo sepa, en todo el tiempo que tengo allí, he visto que solamente una vez la señora MARÍA GERTRUDIS ha tenido problema con una vecina, porque yo tenía los gatos ahí. Me fueron a visitar de diferentes organismos a ver si habían ruidos molestos, olores molestos y dieron la aprobación de que todo estaba bien y que no había ningún problema. Secretaría de Salud visita dos o tres veces al año. De resto, siempre he visto que tanto la señora MARÍA como sus hijos tienen buenas relaciones con los vecinos y sé que hace como 5 o 6 años fueron de algo legal (de un juzgado, no se), como a valorizar el inmueble, porque se pensaba vender la casa; de hecho estando yo allí, la casa estuvo en venta como dos meses y después la dejaron de vender. Supongo que la estaba vendiendo la señora MARÍA MORENO. El año pasado no estuve como por ocho meses, porque estaban otros socios míos al frente del negocio. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si sabe quién cancela los impuestos de ese predio? **CONTESTO:** Que yo vea no, pero que sepa, por palabras, la señora MARÍA MORENO; porque ella a veces me dice: Necesito el alquiler para poder pagar los impuestos. Recibos sí me ha enseñado, como los de predial y valorización cuando me dice que hay que pagarlos; de hecho llegan a la dirección del predio donde yo tengo mi negocio y yo se los paso a ella. **PREGUNTADO:** Sabe usted si alguien ha disputado algún derecho a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO sobre la posesión del predio? **CONTESTO:** ahora que me cuéntala señora MARÍA, con MARÍA DE LOS ÁNGELES. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si ha existido o no alguna interrupción en la posesión sobre el predio por parte de la señora MARÍA GERTRUDIS? **CONTESTO:** No, desde el tiempo que yo he estado allí no. Siempre ha estado ella allí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho a quién le paga usted arriendos? **CONTESTO:** Sólo a la señora MARÍA MORENO. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted sabe si la señora demandante, MARÍA GERTRUDIS MORENO le desconoce o no algún derecho sobre el inmueble a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO? **CONTESTO:** Actualmente por lo que me contó la señora MARÍA MORENO están en un problema de pertenencia de la casa. A mí me consta la posesión desde 1998 para acá; antes no, porque no la conocía. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted sabe quién es RAFAEL DE JESÚS PAZ SIRIT? **CONTESTO:** Sí era mi amigo y socio del negocio de la veterinaria hasta el año pasado; seguimos siendo amigos, pero ya no somos socios. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted firmó algún contrato de arrendamiento? **CONTESTO:** Sí. Yo creo que en el 2003 firmé contrato de arrendamiento con la señora MARÍA MORENO, renovando el que había firmado RAFAEL y el año pasado mi socio firmó otro contrato que debía renovarse en mayo de este año y en eso estamos, porque somos muy frescos para eso, porque nunca ha habido problema con la firma de los contratos. **PREGUNTADO:** Sabe usted cómo entró a ocupar ese inmueble la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO? **CONTESTO:** Que yo sepa, porque me lo contó doña MARÍA MORENO, construyeron la casa doña MARÍA y el primer

esposo de ella que ya estaba muerto cuando yo llegué ahí; no sé cómo se llamaba el señor. Después de que el primer esposo murió, ella construyó el apartamento y se pasó a vivir ahí con sus hijas y arrendó la casa, que es la que tengo yo en arriendo. Luego se casó con un segundo esposo, cuyo nombre no se, pero que sé que hoy está afuera de este recinto, porque también viene a testimoniar. La casa ha estado arrendada a médicos y a una señora que daba clases de arte antes de que yo lo tomara en arriendo; de hecho a la señora de las clases de arte la llamaban cuando yo me pasé. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho para 1998 qué edad tenían los señores JUAN CARLOS y CAROLINA.**CONTESTO:** Pues yo no podría precisar, pero creo que CAROLINA tendría como unos veinte y JUAN CARLOS dieciséis; no sé cuanta es la diferencia de edad entre ellos dos. **PREGUNTADO:** Para esa época a qué se dedicaban JUAN CARLOS y CAROLINA: **CONTESTO:** JUAN CARLOS seguro era estudiante. CAROLINA no me acuerdo si ya se había graduado de modista o si estaba estudiando eso. **PREGUNTADO:** Sabe usted a qué se dedicaba la señora MARÍA MORENO para esa época. **CONTESTO:** Para 1998, en nada, no tenía idea, no sé, pero se que a partir de 2002 yo le pago para que me haga cobijitas, camas, cortinas para los gatos de la veterinaria; eso depende del pedido y de la rotación que haya. En un mes puedo pedirle 20 cobijas y pasar 4 meses y no pedirle nada. **NO MÁS PREGUNTAS.** A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: NO TENGO PREGUNTAS. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta: **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho cuál es la razón para qué usted afirme en este despacho que usted desde el año 1998 conoce a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO. **CONTESTO**: Porque desde que recuerdo en 1998, yo fui el que hablé con ella para el alquiler de la casa. **PREGUNTADO:** Dentro del proceso obra un contrato de arrendamiento, en donde figura como arrendatario el señor RAFAEL PAZ SIRIT, quien afirma usted que es su socio, pero qué explicación le da usted al despacho, cuando dicho contrato fue celebrado el 12 de diciembre de 1999 y usted afirma que desde el 1998 conoce a la señora MARÍA GERTRUDIS? **CONTESTO:** Yo nunca afirmé que fuera 1998, puede ser en 1999. Recuerdo que fue en octubre (no recuerdo si fue 1998 o 1999) que nos pasamos a la casa. El contrato dice desde diciembre, pero sí recuerdo que fue en octubre. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si usted conoce al señor OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTELLANOS, quien obra como arrendatario desde octubre 04 de 1998 en el inmueble que usted dice que funciona la CASA DEL GATO. **CONTESTO**: No, no lo conozco. Por lo menos por nombre no lo conozco. Yo cuando alquilé la casa estaba vacía. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho y concretar exactamente cuándo usted firmó contrato de arrendamiento con la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO? CONTESTO: Concretamente no le puedo decir. Es después de que yo vivo en Colombia (2002 o 2003). PREGUNTADO: Sírvase informarle a este despacho si usted tiene conocimiento de una querella que le fue instaurada a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ respecto a que el inmueble tenía una mata enredadera que estaba perturbando y dañando el inmueble? CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho por qué razón el establecimiento comercial no tiene aviso comercial? CONTESTO: Porque tenemos muchos años ahí y la única vez que se puso anuncio y la vecina de la señora MARÍA puso problemas. Inmediatamente cuando la señora puso problema se quitó el aviso y no molestó más. Siempre ha sido un negocio a puerta cerrada. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho cuánto paga usted de arriendo, a quién se lo paga y desde qué tiempo? **CONTESTO:** A

esposo de ella que ya estaba muerto cuando yo llegué ahí; no sé cómo se llamaba el señor. Después de que el primer esposo murió, ella construyó el apartamento y se pasó a vivir ahí con sus hijas y arrendó la casa, que es la que tengo yo en arriendo. Luego se casó con un segundo esposo, cuyo nombre no se, pero que sé que hoy está afuera de este recinto, porque también viene a testimoniar. La casa ha estado arrendada a médicos y a una señora que daba clases de arte antes de que yo lo tomara en arriendo; de hecho a la señora de las clases de arte la llamaban cuando yo me pasé. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho para 1998 qué edad tenían los señores JUAN CARLOS y CAROLINA.**CONTESTO:** Pues yo no podría precisar, pero creo que CAROLINA tendría como unos veinte y JUAN CARLOS dieciséis; no sé cuanta es la diferencia de edad entre ellos dos. **PREGUNTADO:** Para esa época a qué se dedicaban JUAN CARLOS y CAROLINA: **CONTESTO:** JUAN CARLOS seguro era estudiante. CAROLINA no me acuerdo si ya se había graduado de modista o si estaba estudiando eso. **PREGUNTADO:** Sabe usted a qué se dedicaba la señora MARÍA MORENO para esa época. **CONTESTO:** Para 1998, en nada, no tenía idea, no sé, pero se que a partir de 2002 yo le pago para que me haga cobijitas, camas, cortinas para los gatos de la veterinaria; eso depende del pedido y de la rotación que haya. En un mes puedo pedirle 20 cobijas y pasar 4 meses y no pedirle nada. **NO MÁS PREGUNTAS.** A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: NO TENGO PREGUNTAS. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta: **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho cuál es la razón para qué usted afirme en este despacho que usted desde el año 1998 conoce a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO. **CONTESTO**: Porque desde que recuerdo en 1998, yo fui el que hablé con ella para el alquiler de la casa. **PREGUNTADO:** Dentro del proceso obra un contrato de arrendamiento, en donde figura como arrendatario el señor RAFAEL PAZ SIRIT, quien afirma usted que es su socio, pero qué explicación le da usted al despacho, cuando dicho contrato fue celebrado el 12 de diciembre de 1999 y usted afirma que desde el 1998 conoce a la señora MARÍA GERTRUDIS? **CONTESTO:** Yo nunca afirmé que fuera 1998, puede ser en 1999. Recuerdo que fue en octubre (no recuerdo si fue 1998 o 1999) que nos pasamos a la casa. El contrato dice desde diciembre, pero sí recuerdo que fue en octubre. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si usted conoce al señor OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTELLANOS, quien obra como arrendatario desde octubre 04 de 1998 en el inmueble que usted dice que funciona la CASA DEL GATO. **CONTESTO**: No, no lo conozco. Por lo menos por nombre no lo conozco. Yo cuando alquilé la casa estaba vacía. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho y concretar exactamente cuándo usted firmó contrato de arrendamiento con la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO? CONTESTO: Concretamente no le puedo decir. Es después de que yo vivo en Colombia (2002 o 2003). PREGUNTADO: Sírvase informarle a este despacho si usted tiene conocimiento de una querella que le fue instaurada a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ respecto a que el inmueble tenía una mata enredadera que estaba perturbando y dañando el inmueble? CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho por qué razón el establecimiento comercial no tiene aviso comercial? CONTESTO: Porque tenemos muchos años ahí y la única vez que se puso anuncio y la vecina de la señora MARÍA puso problemas. Inmediatamente cuando la señora puso problema se quitó el aviso y no molestó más. Siempre ha sido un negocio a puerta cerrada. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho cuánto paga usted de arriendo, a quién se lo paga y desde qué tiempo? **CONTESTO:** A

227

Bogotá, julio 24 de 2018

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
MAGISTRADO DR ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
RADICACIÓN: No 11001-31-03-021-2008-00604-01 → 2008-00604-01
ASUNTO: Derecho de petición para aclaración de la decisión de admisibilidad del 11 de julio de 2018

Ciudad

Respetados señores

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar se sirvan **aclarar** en la decisión de admisibilidad de la demanda presentada por MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado contra MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO y personas indeterminadas, dado que en el proceso en referencia en la página 16 primer párrafo aparece "por la demandante MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO para sustentar....",lo cual es un error dado que el nombre de la demandante es MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ.

La petición se fundamenta en las confusiones que causa el que en la DECISIÓN del fallo aparece el mismo nombre en la demandante y la demandada: MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, lo que tiene implicaciones en las acciones derivadas de la decisión y causa confusión para quiene4s intervengan en las acciones.

Atentamente,

MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.c. 51900063 de Bogotá
Dirección de notificación: mdbricenom@hotmail.com
Cel.: 300 737 86 54

P.D: El correcto número de radicación es el 11001-31-03-021-2008-00604-01

228

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

SALA DE CASACION CIVIL
SECRETARIA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En la fecha ingresa a despacho el presente asunto que se encontraba en turno para su devolución a la Corporación de origen, habida cuenta que la providencia emitida el 11 de julio de 2018 visible a folios 36-44, alcanzó ejecutoria el pasado 17 de los mismos, pero respecto de ella, solicita mediante el escrito que obra a folio 45, la demandada María de los Ángeles Briceño Moreno, su corrección o aclaración en cuanto al nombre de la persona mencionada en la parte resolutiva como la recurrente en casación, que lo fue la demandante María Gertrudis Moreno Díaz y no como allí quedó, confundidas en la misma persona, -la primera de las mencionadas -, las calidades de demandante y demandada.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria

229
85

Bogotá, febrero 18 de 2019

JUZ 21 CIR CTO BOG
FEB 18 '19 PM 4:20

Doctora
ALBA LUCY COCK
Juez
Juzgado 21 Civil del Circuito
Bogotá

Asunto: Solicitud de ejecución de la sentencia (Art. 305 y 306 Código General del Proceso). Para entrega del predio del proceso No. 11001310302120080060400 y reliquidación de costas y entrega de arriendos de la parte demandante a la demandada

Apreciada Doctora:

Reciba un cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a usted, para solicitarle, se sirva ordenar la entrega de las casas de la carrera 16 # 134-51 y carrera 16#134-59 de Bogotá, las cuales corresponden al bien objeto de litigio dentro del proceso radicado con el número 11001310302120080060400 que se adelanta en ese despacho, y que como es de su conocimiento, tuvo sentencia a favor de la parte demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No, 51900063 de Bogotá, el pasado 24 de agosto de 2016, la cual fue ratificada por el Tribunal de Bogotá, Sala Civil el 25 de enero de 2017. Y cuyo de recurso extraordinario de Casación, fue inadmitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 11 de julio de 2018. Dejando en firme la sentencia proferida por su despacho.

Como a la fecha el expediente ha sido devuelto por el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, a su despacho; se solicita dentro de los términos previstos por la ley, que se proceda con la orden de la entrega real y material del inmueble de matrícula inmobiliaria N 050-0064489, que fue objeto del litigio de pertenencia ante su despacho, y que es de mi propiedad, de parte de la demandante MARÍA GERTRUDIS MORENO RUÍZ, a fin que se dé cumplimiento con lo establecido en la norma respecto a los derechos que corresponden al titular del predio cuando ha sido reconocido por su sentencia como el titular de derechos reales, propietario y poseedor.

Así mismo, que se atienda al principio de *Non Bis In Idem* previsto en la jurisprudencia respecto a estos casos, cuando se trata de procesos de pertenencia que se han adelantado posteriormente a la demanda reivindicatoria, sobre los mismos objetos y partes, que ya han superado los debates judiciales respecto de la titularidad de la propiedad y la posesión. Es así, como habiendo superado los procesos jurídicos relacionados con la propiedad y posesión de la ley, no queda más que la entrega por parte de la demandante dentro del proceso.

Del mismo modo, respetuosamente solicito a su dignidad, la liquidación inicial de las costas, de la cual se pide su revisión y ajuste teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocupación del inmueble y el usufructo de sus arriendos desde 1969 y como efecto de lo anterior el daño emergente y el lucro cesante, dado que el litigio fue decidido en forma favorable a la parte

demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, tomando en cuenta la prueba de juramento estimatorio y que dentro de la liquidación, se solicite además la devolución de los arriendos percibidos por la demandante MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, desde el momento en que dentro la demanda, definió su ánimo de poseedora, hasta la fecha, tomando en cuenta, que la demandante aportó los contratos de arrendamiento de la casa de la carrera 16 # 134-59 de Bogotá, como prueba dentro del proceso, la cual dentro de la demanda, afirmó arrendar y percibir los arriendos dada su condición de representante legal de la demandada, condición que fue proferida en fallo del Juzgado 5to del Circuito de Bogotá de fecha , y forma parte de escritura pública Número 5568 del 28 de noviembre de 1969 de la Notaria 9na del Circulo de Bogotá que corresponde al predio objeto del litigio, la cual está incluida dentro de los folios del expediente de la demanda y se anexa a esta petición.

Finalmente, solicito se tenga en cuenta la protección de mi derecho fundamental del igualdad ante la ley, que ampara la petición de ejecución de la sentencia (art 13 Constitución Política de Colombia), el derecho al debido proceso (art 29 Constitución Política de Colombia) , y a la presentación de peticiones a la autoridad (art 23 Constitución Política de Colombia).

Agradezco a su honorable dignidad, la atención prestada a la presenta y su oportuna resolución, y quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.c. 51900063 de Bogotá.
Dirección de notificación: carrera 9 # 127 B 52 Apto 104 de Bogotá
Celular 300 737 86 54

231
87

Bogotá, abril 3 de 2019

Doctora
ALBA LUCY COCK
Jueza 21 Civil del Circuito
Bogotá

JUZ 21 CIV C'T BTA

APR 3'19 PM 4:48

Honorable Jueza:

Respetuosamente me dirijo a usted para poner en su consideración, mi petición de; que por estar dentro de su competencia y términos legales, me haga el favor de dar impulso procesal al **expediente 11001310302120080060400** del proceso Declarativo Ordinario de pertenencia de la señora MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ en contra de MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS

HECHOS

El 24 de enero de 2019, el Juzgado 21 Civil del Circuito, recibió por devolución, del Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, el expediente del proceso en mención para los trámites correspondientes con la ejecución de la sentencia.

El 18 de febrero, como parte pasiva dentro del proceso en referencia, presenté solicitud a su honorable despacho, para que se diera trámite a la ejecución del proceso: se reliquidaran las costas y agencias en derecho, se ordenara la devolución de los dineros percibidos por el usufructo a la parte demandante que fue vencida dentro del proceso, y se ejecutara la sentencia proferida por su honorable despacho, y que fue confirmada por la segunda instancia en el recurso de apelación presentado por la parte demandante y posteriormente la inadmisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma parte demandante. La ejecución de sentencia además de lo señalado, con la entrega material del inmueble a la titular de la propiedad del mismo, es decir a la parte vencedora dentro del proceso: María de los Ángeles Briceño Moreno.

El 25 de febrero de 2019 el despachó contestó ordenando con el auto de obedézcase y cúmplase, para que se realizara la reliquidación de las costas por parte de la Secretaría del Juzgado.

El 4 de marzo de 2019, se solicitó a su despacho nuevamente la reliquidación de las costas y la ejecución de la sentencia, para la cual se requiere del despacho Comisorio que debe proferir el Juzgado a fin que se realice la diligencia de entrega del bien objeto del litigio y sobre el que se resolvió la controversia del derecho sobre la propiedad, la cual, según lo establece la ley, requiere el título y la tenencia física del mismo, la cual está en mora de ser recibida por la parte vencedora dentro del proceso, en este caso, María de los Ángeles Briceño Moreno, como titular del bien y parte pasiva dentro del proceso. Derecho que no ha sido recibido, debido a la falta de la realización del debido proceso por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito.

A la fecha: 3 de abril de 2019, el Juzgado 21 Civil del Circuito, NO ha dado trámite a las solicitudes de; la reliquidación de las costas y agencias en derecho, ni ha proferido los documentos, ni ha realizado las gestiones para la ejecución de la sentencia.

A la fecha han pasado 50 días sin que se resuelva el derecho de petición para el cual la ley establece 15 días como el término para su solución de fondo, por lo cual además de que se están vulnerando los derechos al debido proceso, también se me están violando mis derechos económicos por cuanto son grandes los perjuicios que esta dilación en la oportuna diligencia de parte de la autoridad judicial, me están causando, dados los efectos tributarios que generan el que se dilate sin ninguna justificación la resolución de lo pedido en el derecho de petición y consecuentemente la ejecución de la sentencia, que me permita poner en venta el predio para poder pagar la deuda de los impuestos prediales que en 4 años por la aplicación de las altisimas tasas de interés, ya superan los ciento cincuenta millones de pesos y que me han ocasionado un detrimento patrimonial dado que he sido embargada en la totalidad de mis recursos dinerarios por la Secretaría de Hacienda, poniendo en riesgo mi mínimo vital.

De esta situación se encuentra dentro del proceso de pertenencia, como parte del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, un escrito dirigido al Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo en el que se le informó sobre el detrimento patrimonial y de mi situación de encontrarme sin el mínimo vital, y se le presentaron las pruebas que tal situación estaban causando sobre mi salud, la cual aumenta la ya gravosa carga emocional y física de un proceso, que además de carecer de legitimación en la causa, por haber sido interpuesto por mi representante legal, es aún más gravoso, porque ha sido la demanda de una madre contra su hija, cuyo peso se aumenta por la sujeción y la relación natural que se ha convertido en carga de opresión para que la demandante quiera lograr forzosamente su cometido de despojarme de mis bienes. Pues no ha sido este el único proceso instaurado por la demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, que es de amplio conocimiento por su despacho y por los funcionarios del Juzgado 21 Civil del Circuito, para quienes este caso "*sui generis*" es memorable, acudo a su honorable autoridad, para que además de atender mis derechos fundamentales, tome en cuenta la gravedad de la situación para mi preservación vital, dada la carga emocional misma del proceso y sus efectos en mis derechos fundamentales del mínimo vital y el derecho a la vida, ya que mi salud se está viendo seriamente afectada, así como la violación al debido proceso.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a los DERECHOS ECONÓMICOS e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 2, 29 y 58, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la *justicia* y la *paz*, en un marco garantista de un *orden*

social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el *debido proceso sin dilaciones injustificadas,* y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que *los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la *justicia* no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial, *"no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes."*.

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. La Sala hizo referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tuvieron en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

En providencias tales como la T-431 de 1992 se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna, ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir la los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994, que declaró la inconstitucionalidad del estado

de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de *"dilaciones injustificadas"* a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso *"con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc."*. En esa oportunidad, además, la Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

En la sentencia T-190 de 1995 se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones *"circunstanciales"*, en casos en los que no quedara duda del *"carácter **justiciado** de la mora"*. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser *restrictivas* y obedecer a situaciones *probada y objetivamente insuperables*, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: *"la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido.*

En la providencia T-030 de 2005 la Sala afirmó que la razonabilidad del plazo dentro del cual el funcionario judicial debía atender los asuntos sometidos a su jurisdicción era un asunto de competencia del legislador, sin perder de vista en todo caso que la relevancia constitucional de las formas estaba dotada de un contenido sustancial, dado por la materialización de la justicia en cada caso en concreto.

Reiterando la regla prevista en la sentencia T-190 de 1995, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso {salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad}, pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen *injustificado*, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial. Agregó que la congestión y acumulación significativa no es *per se* una justificación, pues, *"el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, ***situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles***:

> *"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones***

> ***<u>imprevisibles e ineludibles</u>*** *que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley."*

En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado del incumplimiento*, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el *incumplimiento* de los términos judiciales, (ii) el *desbordamiento del plazo razonable*, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

> "existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:
> - Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
> - Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.
>
> Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes."

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que la falta de trámite del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, constituye una grave violación a mis derechos constitucionales que me asiste, y a mi calidad de vida, dado que se trata de dilaciones que están ocasionando graves deterioros en mi salud y en mi economía por los efectos tributarios derivados del proceso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las pruebas de las entregas de los derechos de petición que reposan en el proceso correspondiente al recurso extraordinario de casación.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente: : la reliquidación de las costas y agencias en derecho, se ordene la devolución de los dineros percibidos por el usufructo a la parte demandante que fue vencida dentro del proceso, y se ejecutara la sentencia proferida por su honorable despacho, se proceda con la ejecución de la sentencia para la entrega material del inmueble a la titular de la propiedad del mismo, es decir a la parte vencedora dentro del proceso: María de los Ángeles Briceño Moreno

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, por conexidad con el derecho fundamental a la vida y mis derechos económicos, esto en cumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los que se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia, en consecuencia se ordene a la sala civil de la Corte Suprema de Justicia resolver de fondo el derecho de petición dando cumplimiento al plazo previsto en la norma.

TERCERO: Ordenar la ejecución de la sentencia:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 29 que prevé el *debido proceso sin dilaciones injustificadas,* y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia. Y los artículos 256 y 257 ibídem

Sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

En providencias T-431 de 1992 , sentencia C-300 de 1994, que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de *"dilaciones injustificadas"* a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso *"con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.".*

Sentencia T-190 de 1995, la providencia T-030 de 2005, la sentencia T-190 de 1995, la providencia T-030 de 2005

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que la falta de trámite del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, constituye una grave violación a mis derechos constitucionales que me asiste, y a mi calidad de vida, según lo informé en los derechos de petición presentados a la Corte por mi parte como demandada, están ocasionando graves deterioros en mi salud y en mi economía por los efectos tributarios derivados del proceso.

NOTIFICACIONES

Mi dirección para recibir comunicaciones es mi correo electrónico mdbricenom@hotmail.com

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.C. 51900063 de Bogotá
Parte pasiva dentro de la Demanda del proceso en referencia

97238

INSPECCIÓN PRIMERA "A" DISTRITAL DE POLICÍA
U S A Q U E N

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO.

PROCESO: PERTURBACION A LA POSESION
QUERELLANTE: JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ
QUERELLADO: MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
RADICACION: 6339 – 2.011.-

En Bogotá, D.C. a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil doce (2.012), siendo las una y treinta de la tarde (01:30 P.M.), fecha y hora previamente señalados en proveído que antecede para proveer LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO prevista por el artículo 215 del Código de Policía de Bogotá D.C. (Acuerdo 79 del 2.003). El suscrito Inspector de Primera "A" Distrital de Policía de Bogotá D.C., en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia, en el recinto del despacho para tal fin, nombrando y posesionando como Secretaria Ad hoc a CINDY JULIETH CAÑON RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.197.222 de Bogotá D.C., quien estando presente manifiesta que acepta el cargo y, jura cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le imponen. ----------
---
----------. A la presente concurren: el señor JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.062.971 de Bogotá D.C., en su calidad de querellante; el señor JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.134.006 de Bogotá D.C., en su condición de hijo de la

querellada y, quien manifiesta que la misma no pudo comparecer.-

---

----------. En atención a la solicitud de las partes y, a la cual accedió el despacho, se procede a dar inicio y tramite a la presente audiencia en el lugar de los hechos, pero para una mayor celeridad el despacho se traslada a la sede del despacho con la aprobación de los sujetos procesales.----------

---

----------. En consecuencia, procede el despacho a definir la instancia y para ello se provee el trámite correspondiente.

LAS ALEGACIONES DE INSTANCIA

Advertida la asistencia únicamente de la parte querellante, y a pesar de habérsele notificado por aviso y telegramas la realización de la presente diligencia a las partes de las mismas, guardan silencio. En consecuencia, le corresponde al despacho, en aplicación de los términos dispuestos por el Código de Policía de Bogota, declarar precluída dicha oportunidad procesal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Como quiera que ellos son exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de las condiciones referidas a la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del funcionario y la demanda en forma, para desvirtuar por su

inexistencia, la ocurrencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concurrencia.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con el Acuerdo 79 del 2.003, en su artículo 209 y siguientes, se instituyó como facultad de las inspecciones de policía decidir mediante el proceso ordinario las controversias suscitadas para amparar e impedir la perturbación de la posesión removiendo las causas que la enervan, embarazan y perturban proveyendo incluso la remoción de las mismas para preservar el statu - quo de quienes resulta afectados en su ejercicio. Cuenta entonces este despacho con la vocación necesaria para asumir la competencia que dirima el presente asunto y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de dos instancias, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones.

DEMANDA EN FORMA

Concurren en las actuaciones de los folios 1 y 2 del C.O., las condiciones formales dispuestas por los artículos 75, 76 y 77 del estatuto procesal civil, pues además de adjuntarse los anexos correspondientes, la exigencia del presupuesto de procedibilidad correspondiente a la etapa conciliatoria no se lleva a efecto por renuncia de la misma por el querellante, tal como lo expresa en el libelo de la querella.-

CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE

Se encuentra referida a las condiciones exigidas para que la querellante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las condiciones necesarias para que a través del derecho de acción, funja en debida forma el edificio por intermedio de su representante legal. Sin embargo, se encuentra consagrado que para asegurar el acceso a una adecuada administración de justicia, aparece que en los asunto policivos, el ejercicio del derecho de postulación contiene una de las excepciones que habilitan a las personas naturales para comparecer y ejercer por sí y directamente todos los actos procesales correspondientes a las situaciones administrativas, en la forma y condiciones dispuestas por el artículo 28 de la ley 196 de 1971, defiriéndoles la vocación necesaria para comparecer al proceso sin ejercitar el aludido derecho.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter partes, es decir, solo en cuanto a los sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de querellantes y querellados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la activa, como el querellado, por si son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece

en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

Reunidos los presupuestos procesales y por encontrarse perfeccionado en lo posible el recaudo probatorio y las diversas etapas procésales que preceden la definición de la instancia, seguidamente se ponderan las pruebas para sustentar la determinación, toda vez que no se advierte la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado o la ausencia de presupuesto procesal que impida al Despacho un pronunciamiento de fondo para cuyo evento se procede conforme la siguiente:

S E N T E N C I A.

A N T E C E D E N T E S

El señor JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ, en su calidad de propietario de la Casa Interior 2 de la Carrera 16 No. 134 – 37 del Conjunto Residencial "Nueva California P.H." de esta Ciudad, ejerce su derecho de acción que le asiste, instaurando querella de policiva de naturaleza civil en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO. En la cual, pretende el amparo policivo por razón a la perturbación de que es objeto debido a la humedad en la pared que colinda con la vecina (costado norte), la cual considera es generada por una enredadera que cubre toda la pared a lo largo y profundo de su vivienda. Igualmente, dicha enredadera presenta unas raíces que se están incrustando y dilatando la pared, de allí el agua que entra a la alcoba del primer piso. Señala que para el sostenimiento aéreo de la mencionada enredadera, la querellada empleo unos troncos

gruesos que se fijaron en el techo de la lavandería del querellante, ocasionando el levantamiento de la tela asfáltica, en mismo sentido, se incrustaron unos troncos que colindan con la alcoba de su hija y, que en el registro fotográfico allegado se observa el estado de la mencionada pared en su interior como exterior.

Igualmente, señala que el daño ocasionado se genera sin aviso a los vecinos, ni valla de licitación, sin ningún parámetro de construcción o arquitectónico, más cuando la querellada el día cuatro (4) de noviembre del año anterior, ha efectuado una cubierta o techo, causando daño y, que al momento de presentación del libelo de la querella, siguen martillando.

Señala que su tranquilidad se ve afectada con demasiada frecuencia, en el patio que colinda con la alcoba de su hija, ya que el hijo de la querellada de nombre JUAN CARLOS, hace reuniones y expresiones vulgares hasta altas horas de la madrugada. Que este aspecto se puede constatar en el CAI de San Juan de Avila, en sus respectivos registros, ya que se ha visto obligado a solicitar la colaboración de tal personal para ello.-

Que sus deseos son que se corte la enredadera de raíz, se impermeabilice la pared, se realice el cambio del manto asfaltico, se quite la construcción que se levanto en el predio de la querellada, abstenerse de realizar reuniones bulliciosas que alteren la tranquilidad y, que se condene a la querellada por los daños y costos generados ya que la aseguradora no asumió tales gastos por no haber quitado la enredadera.-

Entre los anexos allegados al libelo de la querella, se allegan:

a. Comunicación de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigida al querellante bajo la radicación 2011EE103932, en la cual se le señala el individuo vegetal tipo enredadera, que se ubica en el predio de la querellada, no es de porte arbóreo o arbustivo, ni leñoso.

De allí, que el tratamiento a aplicar es el que se considere necesario, en razón a que este no requiere autorización.-

Sin embargo, que por tratarse a que dicho tipo vegetal se encuentra en el predio vecino al suyo y, la propietaria del predio y vegetal no desea realizar el tratamiento debido, se le recomienda acudir ante una Inspección de Policía de la localidad.-

b. Copia de certificación médica en la que se indica que MONICA MARIA HERNANDEZ (hija querellante), presenta un cuadro de rinitis alérgica que se agrava por el frio y/o humedad. Expedida por el doctor FABIO V. GONZALEZ B. , médico especialista de la Universidad Nacional.-

c. Seis (6) registros fotográficos, que registran el soplamiento y desmoronamiento de paredes y pinturas de una pared, aspecto de la enredadera y, construcción nueva en el predio de la querellada sin que se incomode la enredadera.-

d. Copia email del señor JOAO SANCHEZ PALACIOS, Ejecutivo de indemnizaciones en la cual, respecto a la póliza No. INCE 4331, señala que respecto al aviso de siniestro al

predio querellante, hace algunas aclaraciones, entre ellas la siguiente:

1. Consideran que la humedad que se presenta en el cuarto del segundo piso, que colinda con la propiedad vecina, es muy probable que se deba a que en la casa contigua, tienen una planta tipo trepadora o enredadera que al parecer cubre la mitad del predio contiguo y parte de la pared del predio asegurado (querellante). Posiblemente ésta planta retiene agua y permite que el agua se filtre por la pared ocasionando humedad.-

Renunciando el querellante, a la etapa conciliatoria, se procedió a someter a reparto el presente asunto, correspondiéndole el conocimiento de la misma a este Despacho. Ante lo cual, el despacho procede a admitir la misma mediante proveído del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil once (2.011), señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular, el día seis (6) de marzo siguiente, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.). Designándose sendos peritos para llevar a cabo la misma, librándose las comunicaciones y notificaciones respectivas.-

Llegados día y hora señalados, se lleva a cabo la diligencia de Inspección Ocular, dando inicio a la misma en la sede del despacho con la presencia del querellante y, los peritos designados debidamente posesionado; el despacho procedió a trasladarse al lugar de los hechos. Una vez allí, debido a los llamados por parte del personal adscrito al despacho, se hace

presente el señor JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO, quien señala ser hijo de la querellada y, enterado del objeto de la presente diligencia, señala que su madre y querellada espero y se retiro, que espero hasta las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), como decía la citación y se retiro; que el despacho lo ubico a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); que los hechos de la querella, los mismos sean revisados por el ingeniero o arquitecto que son profesionales en esta rama y, así se determine si la enredadera puede causar el daño que expone el querellante.-

Seguidamente, el despacho hace una descripción del lugar objeto de la presente acción en los siguientes términos:

> *"(.) El predio querellante se trata de una casa de dos plantas en el primer piso encontramos hall, salón y salón auxiliar, comedor, cocina, patio de ropas, alcoba de servicio y, un patio jardín interno y un baño auxiliar comunicada al segundo piso por medio de una escalera en caracol, al cual se accede por medio de un estar estudio a la alcoba principal con un baño, y dos alcobas y un baño auxiliar. Las humedades objeto de la presente querella se manifiestan principalmente en la alcoba del segundo piso que colinda con el predio querellado, en el primer piso en la alcoba de servicio en la parte inferior de la pared que colinda con el predio querellado se observa un soplamiento de pintura y mancha amarilla. Al igual que se presenta en el segundo piso. Cabe anotar, que en el primer piso del predio querellante, en el patio interior encontramos un cuarto utilizado de depósito donde se encuentra el calentador de gas donde se observa humedad en la parte superior que colinda con el predio querellado.(.)"*

Posteriormente, el despacho hace una descripción del predio querellado en los siguientes términos:

"(.) identificado con la nomenclatura urbana No. 134 – 51 de la Carrera 16, se trata de una edificación de un piso, que en su costado sur colinda con el predio querellante y, donde hay un aislamiento que sirve de garaje, en este momento existe una estructura en madera con teja de eternit y plástica ondulada. Con una inclinación deficiente, y el punto más alto de inclinación de la teja que colinda con el predio querellante, se presenta un aislamiento de aprox. 15 cms de la pared del predio querellante, la construcción en madera en cuanto a su estructura es de aprox. 3 meses. Igualmente, se ubica una enredadera continúa por el costado norte del predio querellante y sur del predio querellado; a una altura de aprox. 3 mts de altura y de un ancho de aprox. 50 cms que va a todo lo largo entre los predios objeto de la litis. No más.(.)"

Una vez lo anterior , se procede a formular el cuestionario correspondiente a los peritos, el cual es rendido dentro de la misma diligencia siendo los puntos más relevantes de dicho experticio, los siguientes:

1. Que las manifestaciones de humedades que se presentan en el predio querellante (Carrera 16 No. 134 – 37 Interior 2) en dos cuartos del segundo piso y, en un cuarto del primer piso se deben a las aguas lluvias y, la presencia de la enredadera incrementa la permanencia de la humedad en la unión de los dos predios. (querellante y querellado).-

2. Que las manifestaciones de humedad en el predio querellante y, por su costado norte el cual es colindante con el predio querellado, tiene consecuencias graves como todo tipo de humedad, debido al deterioro de los materiales como el estuco y pintura, que son los que inicialmente se observan cuando se da solución oportuna a los problemas de

humedad. Dicha humedad genera igualmente problemas de salubridad, a quienes son las víctimas de la misma.-

3. Que para eliminar la humedad, se presentan dos soluciones a saber: la primera, es que si el señor querellante está de acuerdo acepte la presencia de la enredadera y, la querellada se comprometa a instalar un flanche pegado al muro del predio querellante de tal forma que el agua lluvia, caiga en su totalidad sobre la cubierta del garaje de la querellada. Los materiales necesarios serían lamina calibre 18 con un desarrollo de 50 cms a todo lo largo del muro del predio querellante, es decir, hacer una regata e instalar el flanche. El término para realizar tales trabajos es de ocho (8) días.-

   A lo cual, el querellante manifiesta que su deseo es no permitir la presencia de tal enredadera, de allí que desestime la solución anterior.-

   La segunda, es quitar la enredadera y hacer los arreglos entre la unión de los dos predios después de quitar la enredadera. Hacer los arreglos de resane y pintura a los cuartos afectados, en el mismo color y en lo posible con el mismo material o mejor. El término para realizar tales obras es de ocho (8) días.-

4. Que la presencia de la enredadera, sí contribuye en alto grado a la humedad observada en los sitios del segundo piso del predio querellante. En cuanto a las humedades del primer piso, según manifestación del señor JUAN CARLOS

GONZALEZ hay existía una jardinera, la cual ya fue retirada aproximadamente hace un mes, se hizo una placa de cemento a fin de eliminar la humedad.-

Puesto en conocimiento, el anterior experticio técnico del mismo se procede a correr traslado del mismo, sin que se presentara objeción alguna al mismo, se procede a declarar en firme el mismo. Se señala al perito como honorarios la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 200.000.00 m/cte.) a cada uno, los cuales la parte querellante los cancela en el acto, según constancia en el acta respectiva. Una vez lo anterior, se determina suspender la presente diligencia, y señalara fecha y hora para reanudar la misma, en la cual se proferirá decisión de fondo.

Posteriormente, se allega por parte del querellante mediante memorial correspondiente, folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-64489 correspondiente al predio de la Carrera 16 No. 134 – 59/51 de esta Ciudad. (predio querellado). Igualmente, unos soportes de internet de la página de Bogotá, que señalan que el predio de la querellada, en especial su uso es residencial. Y que en la actualidad, se le está dando un uso comercial debido a que tiene arrendado para in negocio de gatos.-

Mediante providencia del trece (13) de marzo del presente año, se señala el día once (11) de abril siguiente, para que a las tres de la tarde (03:00 P.M.), se lleve a cabo la continuación de la diligencia de Inspección Ocular, en la cual se proferirá fallo. Se dispone realizar las notificaciones debidas y, libradas las comunicaciones correspondientes. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a efecto, en razón a que el titular del despacho se encontraba

realizando consultas en los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad. Por ende, se señala mediante proveído de fecha dieciséis (16) de abril del presente año, se determine para reanudar la diligencia de Inspección Ocular, el día cuatro (4) de mayo siguiente, a la una y treinta de la tarde (01:30 P.M.), disponiéndose realizar las notificaciones debidas y, libradas las comunicaciones correspondientes.

Cabe anotar, que se allegan igualmente por el querellante, tanto la queja por la construcción en el predio querellado, presentada ante la Alcaldía de la localidad como informe en el que señala, que se ha dispuesto la apertura de del proceso correspondiente, por posible infracción al régimen de obras.-

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Evacuadas cada una de las etapas y cumplidos los propósitos de la audiencia, se tiene que, no empece la citación y la oportunidad brindadas para hacer uso de ella, la asistencia de la parte querellante, la cual guarda silencio a la espera de la decisión del despacho. En consecuencia se declaró precluída esta etapa y corresponde como se sigue, ponderar las pruebas para sustentar la decisión de acuerdo a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procésales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal esta se

entabló legalmente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo, tampoco se advierte la existencia de irregularidad que pueda afectar el proceso, se provee la presente determinación, atendidas las condiciones dispuestas por los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional, donde se erige como deber del funcionario, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al fallador la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda y dentro de los cuales, gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la querella el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 174 y 177del estatuto procesal civil.

Atendido entonces que toda actividad contravencional aparece reglada, una vez que la parte querellada es notificada del auto admisorio de la acción mediante la fijación de aviso correspondiente, se tiene que los elementos probatorios

recaudados a instancia de las partes se incorporan al proceso mediante experticios técnicos claros e inobjetables le corresponde al funcionario de la instancia, en cumplimiento al principio de valoración probatoria, medular en esta clase de procedimientos. Por ello, se pudo establecer que la humedad que se presenta en el predio querellante (Carrera 16 No. 134 – 37 Interior 2 de esta Ciudad) en dos alcobas del segundo piso, en una alcoba del primer y, cuarto del primer piso empleado de depósito. Manifestándose con el soplamiento de pintura y desmoronamiento de pañete, manchas amarillas en los mencionados cuartos, se deben a las aguas lluvias y, la presencia de la enredadera incrementa la permanencia de la humedad en la unión de los dos predios. (querellante y querellado). Hechos que afectan el uso y goce del predio querellante a sus moradores, afectando su tranquilidad y salubridad correspondientes.-

Cabe aclarar, que en materia procesal como en todas las actividades judiciales y administrativas, corresponde a las partes desplegar los medios jurídicos congruentes para posibilitar la satisfacción de sus derechos, el respeto a los mismos e incluso el cumplimiento forzado de las actividades que los desconozcan, mediando eso sí, el respeto correspondiente al debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción que corresponde a todo estado social de derecho.

Así las cosas, en materia policiva corresponde entonces previo el proceso correspondiente advertir que en los asuntos de carácter civil que le asigna la ley a esta clase de procedimientos, las facultades oficiosas están limitadas y por ello su ejercicio requiere de una petición de parte que será la encargada de promover no

solo el inicio y decurso del proceso policivo, sino el de facilitarle a los supuestos infractores, las garantías correspondientes al deber de convocarlos al mismo, permitirles su defensa y asistirlos de las oportunidades correspondientes para refutar o contradecir las determinaciones que a esta clase de instancias le corresponden.

Resulta entonces proscrita, salvo en los casos autorizados por la ley, la oficiosidad del funcionario para promover los procesos administrativos para garantizar no solo su imparcialidad sino además, eliminar las actuaciones soterradas y ocultas que asalten a las partes impidiéndoles controvertir o refutarlas oportunamente. Al igual que en la jurisdicción ordinaria civil, le asiste a los demandados el derecho a conocer de antemano cuales son los alcances de la contravención, cuales los hechos que las motivan y la relación de medios probatorios que se aducen como respaldo, para que ellos de acuerdo a su análisis y particular interés los asuman, controviertan o denieguen.

Ahora bien, encontramos efectivamente, que es inobjetable que la humedad y sus manifestaciones en dos habitaciones del segundo piso, una habitación del primer piso al igual que un cuarto de depósito del predio querellante, se debe como ya esbozo en el experticio técnico, a las aguas lluvias y la presencia de la enredadera, la cual permite que la humedad se incremente más de lo debido, afectando al querellante.-

Igualmente, es incuestionable que la mencionada humedad altera la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, principio rectores del derecho de policía tienen la característica de ser preventivos, por ende las cosas en este tipo de procesos deben restablecer al

momento anterior a que se presentaran los hechos que han originado la presente acción contravencional. Y así lo determina, el artículo 125 del Código Nacional de Policía al señalar:

> *"(.) **Artículo 125.-** La policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.(.)"*

Bajo la anterior precisión probatoria, resultan determinantes en la providencia del presente asunto las circunstancias planteadas en los hechos de la querella, de los que sin ninguna duda se extrae que la pretensión de obtener el amparo solicitado obedece a la perturbación causada y descrita anteriormente, ratificada por el experticio técnico correspondiente.

Inobjetable, es la causa de la perturbación en el área de las dos alcobas del segundo piso, una alcoba y cuarto de depósito del primer piso del predio querellante (Carrera 16 No. 134 – 37 Interior 2 de esta Ciudad) manifestándose con el soplamiento de pintura y desmoronamiento de pañete, manchas amarillas en los mencionados cuartos, se deben a las aguas lluvias y, la presencia de la enredadera incrementa la permanencia de la humedad en la unión de los dos predios. (querellante y querellado). Que conlleva que se considere grave la presencia de tal humedad, por la afectación a la tranquilidad, seguridad y salubridad. De allí, que es irrefutable que las obras recomendadas por los peritos deben ejecutarse, acatando todas y cada una de sus directrices planteadas en su experticio técnico.-

Abonado a lo anterior, encontramos las reuniones que se llevan a cabo en el predio de la querellada, que no contribuyen en nada a los anteriores principios señalados. Es por ello, que respecto de estas reuniones a altas horas de la noche y primeras de madrugada que denuncia el querellante, son totalmente violatorias a las normas de convivencia ciudadana, y que merecen en total y absoluto reproche por parte de este despacho. Haciendo ver, que el propietario de un predio es libre de realizar en su propiedad lo que considere necesario, siempre y cuando, tal actividad sea legal y no transcienda lo público. Es decir, se garantiza su derecho de libre desarrollo de la personalidad, pero como no existen derechos absolutos, en el momento que ese derecho trascienda lo público hay que limitarlo y, resguardar otros principios (tranquilidad, seguridad y salubridad públicas). Pero, como esta sociedad es una sociedad moderna donde debemos ejercer nuestros derechos y coetáneamente respetar los de los demás, es que el despacho tomara las medidas necesarias para lo cual se dispondrá oficiar al Comandante de la Estación de Policía de la localidad, para lo respectivo.-

Igualmente, ante la manifestación de que en el predio querellado, se está ejerciendo una actividad restringida para ese sector (comercial – venta de gatos), cuando se señala que netamente residencial y, este despacho no es el competente para ello. Es que se dispondrá, oficiar a la Asesoría Jurídica de la Alcaldía local para lo de su cargo.-

Con lo cual, por cuestiones de seguridad, tranquilidad e incluso hasta salubridad públicas, es que el despacho considera que las pretensiones de la querellante están llamadas a prosperar.

De allí, la obligatoriedad de la querellada, a volver las cosas al estado que se encontraban antes de que se manifestara dicha humedad y, afectara dos alcobas del segundo piso, una alcoba y cuarto de depósito del primer piso del predio querellante realizando las reparaciones dispuesta por los peritos en su experticio técnico ya determinado anteriormente. Esto incluye el resane y pintura de los lugares afectados, al igual que el retiro de la enredadera y, todo aquel elemento como troncos y demás, que hayan servido para la fijación y estabilidad de la misma.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **INSPECCIÓN PRIMERA "A" DISTRITAL DE POLICÌA DE BOGOTÀ D.C.,** en uso de sus atribuciones legales

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACCEDASE a las pretensiones de la querellante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.-. DECLARASE perturbadora a la querellada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.900.063, en su calidad de propietaria del predio de la Carrera 16 No. 134 – 59/51 de esta Ciudad. Por la humedad que se presenta en dos alcobas del segundo piso, una alcoba y cuarto de depósito del primer piso del predio del querellante (Carrera 16 No. 134 – 37 Interior 2 del Conjunto Residencial "Nueva California P.H." de esta Ciudad). Que

ha generado el soplamiento de pintura y desmoronamiento de pañete, manchas amarillas.-

TERCERO.- DISPÒNGASE que en el término de ocho (8) días calendario, proceda el querellado a eliminar la perturbación (atendiendo todas y cada una de las recomendaciones, planteadas por los peritos en su experticio técnico). A fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, antes de que se presentara la humedad que ha dado origen a la presente acción. Igualmente, se debe retirar la enredadera y, todo aquel elemento como troncos y demás, que hayan servido para la fijación y estabilidad de la misma.-

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente a la Asesoría Jurídica de la Alcaldía local, a fin de que procedan con lo de su competencia respecto del uso del suelo en relación con el predio de la querellada, donde se señala que a pesar de corresponder a un sector netamente residencial, se llevan a cabo actividades comerciales como son la venta de gatos.-

QUINTO.- OFÍCIASE al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén, a fin de que haga un seguimiento para determinar si en el predio de la querellada en la Carrera 16 No. 134 – 59/51 de esta Ciudad. Se llevan a cabo reuniones bulliciosas tarde de la noche e inicios de la madrugada. En caso afirmativo, tome las medidas necesarias con el objeto de garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas de los residentes del sector.

SEXTO.- DETERMINASE que la parte querellante, ha sufragado para el desarrollo de la presente acción contravencional, por concepto de la intervención del perito la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 400.000.00 m/cte.) como honorarios.

La anterior, a fin de que determine el querellante el cobro de dichas sumas a la querellada, por hacerlo incurrir en ellos, para lo cual, podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para ello.-

SEPTIMO.- DENIEGASE la solicitud de perjuicios y condena en costas bajo los lineamientos de los artículos 238 y 239 del Código de Policía de Bogotá D.C.-

OCTAVO.- ADVIERTASE a la querellada, que en caso de incumplimiento a la presente orden, le ocasionará la apertura del proceso por desacato a orden de policía de que trata el artículo 18 del Decreto 522 de 1.991.-

NOVENO.- Las partes quedan notificadas de la presente decisión en ESTRADOS, tal como lo señala el artículo 325 del C.P.C.

DÉCIMO.- ARCHIVANSE las presentes diligencia, una vez en firme este proveído previa desanotación en los LL.RR correspondientes.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella han intervenido una vez leída y

aprobada en todas y cada una de sus partes. Se termina la presente siendo las dos y quince de la tarde (02:15 A.M.).-

EL INSPECTOR,

WILSON CALLEJAS PARRA

EL QUERELLANTE,

JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ

EL HIJO DE LA QUERELLADA,

JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO

LA SECRETARIA,

CINDY JULIETH CANON RUIZ

116

260

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20120130069841
Fecha: 28-05-2012

116

Bogotá, D.C.

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO Y/O PROPIETARIO PREDIO
DIAGONAL 182 # 20 - 72 TORRE 1 APTO. 702
Ciudad

ULTIMA CITACION

ASUNTO. DILIGENCIA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 6201-2012
(Favor presentar esta comunicación)

Respetada Señora

De manera comedida me permito informarle que en este Despacho se ha iniciado la actuación administrativa enunciada en el asunto, por presunta infracción al régimen urbanístico, en consecuencia le solicito comparecer a este Despacho de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén, ubicado en la Carrera 6 A No. 118-03, el día 15 de Junio de 2012 a la hora de las 8:30 a.m. Le solicito presentar para esta diligencia la licencia de construcción y los planos aprobados para las obras que se adelantaron en el predio de la Carrera 16 No. 134 – 51/59, así como el certificado de tradición y libertad del predio.

En caso de no contar con su presencia se entenderá que ha desistido del anterior principio y derecho establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y dará herramienta jurídica al Despacho para continuar la actuación.

Cordialmente,

VICTOR RAFAEL PARRA PARRA
Asesor de Obras

REMITIDO MEDIANTE PLANILLA N° _____
CORREO CERTIFICADO

DE FECHA _____

EL NOTIFICADOR: _____

Copia, Consecutivo
Proyectó: Dalila Morales Piedrahita
Elaboró: Dalila Morales Piedrahita
Revisó: VICTOR RAFAEL PARRA PARRA

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÈN
SECRETARÌA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
Inspección Primera (1ª A.) Distrital de Policía
Calle 122 No. 7 A – 61

261

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C. **Veinticinco (25)** de **Mayo** de **Dos Mil Doce (2.012)**

QUERELLA POLICIVA No. 6339/2.011

AL DESPACHO DEL **Señor INSPECTOR PRIMERO (1º A.) DISTRITAL DE POLICÌA**, DE LA **LOCALIDAD DE USAQUÈN**, Doctor *WILSON CALLEJAS PARRA*, PASO LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE INFORMARLE QUE ANTE LA VENTANILLA DE LA **SECRETARÌA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÌA,** SE RECIBIÒ EL OFICIO **S-2012-076686 MEBOG/COSEC1-ESTPO1 29 RAD. No. 0953/2.012** DE FECHA **MAYO 25** DE **2.012,** EL CUAL ANTECEDE y ANEXO AL EXPEDIENTE, PROCEDENTE DE LA **POLICÌA METROPOLITANA DE BOGOTÀ – PRIMERA ESTACIÒN E I,** REFERENTE AL EXPEDIENTE **No. 6339/2.011, MEDIANTE EL CUAL DAN RESPUESTA A NUESTRO OFICIO ENVIADO.** LO ANTERIOR PARA LO DE SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. VA EN **UN (1) FOLIO** UTIL.

CONSTE,

FARUTH A. MÀRQUEZ JÀNICA
Secretario

famj/012

BOGOTÁ HUMANA

05 JUL 2013
Rad: 1139.
1 folio
[illegible]

118
262

BOGOTA, 05 JULIO 2013

SEÑORES
INSPECCION PRIMERA "A" DE POLICIA DE USAQUEN
Ciudad.-

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO # 6823/2012

YO, JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON C.C. # 19.062.971 de Bogotá en mi calidad de Querellante del proceso con número de radicado 6339 de 2011, de manera libre y voluntaria manifiesto que con la Señorita MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO identificada con C.C. # 51.900.063 de Bogotá, en su calidad de Querellada, hemos llegado a un acuerdo de caracter económico por valor de un millón de pesos ($1'000.000.00) pagaderos en el acto, por concepto de reparación total y absoluta de los daños ocasionados por la perturbación a la posesión motivo de la querella antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto manifiesto que nos encontramos a paz y salvo por todo concepto y en consecuencia me permito desistir de cualquier clase de acción sea prejudicial ó judicial contra la Señorita MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO

Del Señor Inspector,

JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ
CC 19062971 de Bogotá

BOGOTA 05 JULIO 2013

RECIBI DE LA SEÑORITA MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO IDENTIFICADA CON C.C. # 51.900.063 DE BOGOTA LA CANTIDAD DE UN MILLON DE PESOS ($1'000.000.00 M/CTE) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PERTURBACION A LA POSESION, SEGUN QUERELLA # 6339/2011 E INCIDENTE DE DESACATO 6823/2012, ANTE LA INSPECCION PRIMERA "A" DE POLICIA DE USAQUEN.—

JORGE ELIECER HERNANDEZ R.
CC 19.062971 Bogotá

264

[redacted]

120

Alcaldia Local de Usaquen
Rad No 2012-012-008775-2
Fecha 26/06/2012 09:49:17 ->
CIU MARIA DE LOS ANGELES BRICE
013->Grupo de Gestion Juridico Usaquen

Bogotá, junio 15 de 2012

Doctor
VICTOR RAFAEL PARRA PARRA
ASESOR DE OBRAS
ALCALDIA DE USAQUEN
Bogotá

Ref:Actuación Administrativa 6201-2012

Respetado Doctor,

Respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 16 No. 134-51 y 59 de Bogotá, a fin que se sirva ordenar a quien corresponda, informar por escrito la fecha y hora en que será realizada la dilgencia de inspección ocular por parte de los profesionales designados para tal fin por su despacho, como parte del trámite del proceso No. 6201-2012, radicado en su despacho.

Agradezco de antemano su amable atención y quedo pendiente de sus informaciones por escrito sobre el particular.

Atentamente,

MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
Propietaria predio Carrera 16 No. 134-51 /59 de Bogotá
Dirección de notificación: Diagonal 182 No. 20 – 72 T1 A 702 de Bogotá

[redacted]

265

121

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

DILIGENCIA DE EXPOSICION DE MOTIVOS RENDIDA POR LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO IDENTIFICADA CON CC Nº 51.900.063 DE BOGOTA DC.- RESPECTO DEL INMUEBLE DE LA CARRERA 16 No. 134-51. ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 6201-2012

En Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de Junio del año dos mil doce (2012), siendo las 09:11 a.m., se hizo presente ante la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén, la **SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO IDENTIFICADA CON CC Nº 51.900.063 DE BOGOTA DC.**, con el fin de rendir diligencia de exposición de motivos ante la Oficina Asesora de Obras, conforme lo establecido en el Art. 193 numeral 11 del Código de Policía de Bogotá. Este Despacho le informa que se encuentra libre de apremio y sin juramento alguno pero que debe contestar en forma clara las preguntas que se le formule. En este estado de la diligencia se hace presente la Señora **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO** identificada como aparece en el encabezado de esta diligencia, quien se presenta en calidad de propietaria del predio de la Carrera 16 No. 134 – 59/51, conforme lo establece el certificado de tradición y libertad que agrega a esta diligencia de fecha 7 de Marzo de 2012, a quien se le informa que la Actuación Administrativa No. 6201-2012 se encuentra al Despacho de la Señora Alcaldesa para la firma del auto que avoca conocimiento del asunto y que en consecuencia no es posible recepcionar la diligencia de exposición de motivos para la que fue citada. Por lo anterior se procede a suspender la misma, para continuarla posteriormente, en fecha y hora que se le informará de manera escrita. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, como aparece.

DALILA MORALES PIEDRAHITA
Auxiliar Administrativo

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Compareciente

BOGOTÁ HUMANA

[redacted]
266

122

Bogotá, 19 junio de 2012

Señores
Secretaría General de Inspecciones de Policía
INSPECCION PRIMERA (1ªA) DISTRITAL DE POLICIA
Ciudad

Rd 1130
19 JUN. 2012 f 9
Mark Vargas

REF: Querella **6339-2011**

Distinguido Doctor

Me permito poner en conocimiento de su despacho, como autoridad competente en el proceso en referencia, que el señor Juan Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No.80.134.006 de Bogotá, actuó con dolo y preterintensión, al manifestar dentro del proceso en referencia y firmar los documentos de Trámite y Fallo proferidos por ese Despacho, en calidad de hijo de quien aparece como querellada, la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, sin serlo.

Del mismo modo señor Inspector, me permito señalar que la señora María Gertrudis Moreno Ruiz ha manifestado comportamientos agresivos verbal y físicamente en contra de mi cónyuge la señora Gloria Suárez, en las ocasiones que en forma respetuosa le hemos solicitado que sea retirada de la pared la enredadera que ha trepado y perforado el manto asfáltico de mi propiedad ocasionándome humedad en las habitaciones y en el patio de ropas.

Mi cónyuge ha sido víctima de agresiones verbales y de intentos de agresiones físicas de parte de doña María Gertrudis Moreno Ruiz, en las cuales ha tenido que intervenir su hijo el señor Juan Carlos González Moreno, quien ha manifestado ante mi cónyuge y ante mí, que su madre es una persona violenta y "que con ella no se puede", como hemos podido constatarlo, y como lo han manifestado los vigilantes de los conjuntos residenciales vecinos del predio de la carrera 16 No. 134-51/59 de Bogotá, quienes siendo testigos de esta situación nos han informado que esos comportamientos de violencia de la señora María Gertrudis Moreno Ruiz han llegado hasta a sacar a su hija, la propietaria del predio, doña María de los Ángeles Briceño Moreno, como consta en el Certificado de Tradición y Libertad del predio que adjunto al presente.

Motivado en la buena fe del aquí firmante y en mi calidad de querellante, me permito poner en conocimiento de su Despacho, que hemos sido víctimas, tanto este querellante como la autoridad que conoce del proceso, de suplantación de identidad por parte del señor Juan Carlos González Moreno, quien en complicidad con su señora madre, doña María Gertrudis Moreno Ruiz, han ocultado con premeditación y ventaja la información de este proceso a la propietaria, y han suplantado la identidad de doña María de los Ángeles Briceño Moreno, propietaria del predio y a quien reconocen como propietaria ya que han firmado el documento de la Audiencia del Trámite de Fallo en la que aparece como propietaria doña María de los Ángeles Briceño Moreno, maniobra mediante la cual han evitado asumir las consecuencias de mi reclamación como querellante. De ésta manera irregular están burlando las decisiones de su Despacho y de la Alcaldía menor de Bogotá, así como las consecuencias de desacato que su Despacho está tramitando a través del oficio "Audiencia de Trámite y Fallo" del 4 de Mayo de 2012.

123

Al mismo tiempo han buscado desgastar administrativamente a la justicia con la dilación de los procesos y la manipulación de mala fe de las informaciones propias de la suplantación de identidad que se han presentado en este proceso, ya que como lo demuestran la negligencia y la violencia en las respuestas frente a las acciones que les competen en lo resuelto el señor Juan Carlos Moreno, además de hacerse pasar por hijo de la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, se negó verbalmente en forma enfática y directa a cumplir con su fallo, desconociendo el mandato de su autoridad de Inspector. Por lo anteriormente expuesto es evidente que hay suplantación de personas dentro de la denuncia que nos ocupa.

En consideración a lo anterior, solicito a ese despacho que se notifique en su calidad de tenedores de mala fe del predio de propiedad de doña María de los Ángeles Briceño Moreno, a los señores María Gertrudis Moreno Ruiz identificada con c.c. No. 20.310.562 de Bogotá y a su hijo señor Juan Carlos González Moreno identificado con c.c. 80.134.006 de Bogotá para que sean incluidos en este proceso: Querella 6339-2011 y se ejerzan las medidas conferidas por las autoridades competentes para que den cumplimiento de lo fallado dentro de la querella en referencia. Y que se sancione y se impida que se continúen ejerciendo las actividades de servicios y de comercio que se están desarrollando en el predio de la carrera 16 #134-51/59 siendo esta una zona de uso residencial como consta en el certificados de usos permitidos para la dirección carrera 16 #134-51/59 de la Secretaría de Planeación Distrital de fecha: 2012/06/15

Y que de ser de su competencia, se soliciten las pruebas correspondientes para determinar las condiciones de la salud mental de la señora María Gertrudis Moreno Ruiz y de su hijo Juan Carlos González Moreno, que permitan establecer las actuaciones por parte de las entidades correspondientes para que cesen las situaciones de violencia intrafamiliar que se presentan casi a diario en el predio y que perturban la paz y la convivencia mía y de mi familia en calidad de vecinos.

Atentamente

Coronel ® JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ
c.c. 19.062.971 de Bogotá
Dirección de Notificación: carrera 16 No. 134-37 Int. 2 de Bogotá
Teléfono: 258 70 35 y 315 340 93 44

Anexos 2:
Certificado de Tradición y Libertad del predio Carrera 16 No.134-51/59 de Bogotá
Certificado de usos permitidos para la dirección Cra. 16 No.134-59 y 51 y 63

[redacted]
268

124

Bogotá, junio 26 de 2012

Rad. 1191
26 JUN 2012
Martha Vargas

Señor
INSPECTOR DE POLICIA
INSPECCION 1 A
Inspecciones de Policía de Usaquén
Ciudad

Querella 6339/11

Respetado Doctor:

En mi calidad de propietaria del predio localizado en la carrera 16 N 134-59/51 de Bogotá, me permito manifestar que tengo toda la intención de dar cumplimiento a la orden de fecha: 4 de mayo del 2012, pero que en atención a que el predio ha sido ocupado por la fuerza y violentamente por los señores MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.310.562 de Bogotá y JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.134.006 De Bogotá, quienes como tenedores de mala fe han impedido el que se le dé cumplimiento a la orden emitida en la audiencia de trámite y fallo del 4 de mayo del 2012, respetuosamente solicito a este despacho, para que por intermedio de su autoridad se proceda ante quien corresponda para obtener el apoyo y la colaboración de la fuerza pública para que se sirvan de garantes para dar cumplimiento a la orden de Policía y salvaguarden mi integridad, toda vez que las personas antes mencionadas, han manifestado comportamientos violentos cuando se quiere proceder a la ejecución del mandato resuelto en la querella 6339 del 2011.

Agradezco de antemano su amable atención.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.c. 51.900.063 de Bogotá
Dirección de notificación: Dg 182 No 20-72 de Bogotá

[redacted]

269

Bogotá, junio 28 de 2012

RAD. 1214/12
X ó Blanquita
Querella 6339/11

Señor Inspector
Inspección 1 A
Secretaría de Inspecciones de Usaquén
Ciudad

Respetado Doctor:

Respetuosamente me permito solicitar a su despacho, se autorice mi solicitud para que me sea prestado el acompañamiento de la fuerza de policía, a fin de garantizar la preservación de mi integridad física para dar cumplimiento al fallo del pasado 4 de mayo, debido a que quienes ocupan en calidad de tenedores de mala fe el predio de mi propiedad en la carrera 16 No 134-59/51 de Bogotá, han dado muestras de violencia al querer dar cumplimiento a lo impartido el pasado 4 de mayo en la audiencia de trámite y fallo en el proceso de la querella 6339 de 2011.

Del mismo modo, pongo en conocimiento de su despacho que el señor Juan Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.006 de Bogotá, ha cometido fraude procesal dentro de ésta querella al hacer la suplantación de identidad haciéndose pasar como hijo mio como propietaria del predio de la querella, asegurando en forma escrita y verbal tanto en las diligencias de inspección llevadas a cabo por su despacho como en la firma del fallo emitido por el señor Inspector, que como mi hijo es quien me representa, siendo esta falso y carente de toda verdad, y en cambio habiéndome ocultado la existencia del proceso al recibir las notificaciones y presentarse a su despacho pretendiendo ser mi representante sin serlo, pues como usted podrá comprobar el señor Juan Carlos González Moreno, NO ha sido autorizado por mí para representarme dentro del proceso, y se ha valido de la relación consanguínea que guarda conmigo, como mi medio hermano por parte de madre, para ocultarme las informaciones del proceso de la querella 6339/11, ya que es él, junto con la señora María Gertrudis Moreno Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.310562 de Bogotá, quienes han impedido mediante actos violentos, el permitir que se dé cumplimiento a su orden, por ser de su interés generarme daños y perjuicios como medio coercitivo para terminar de apropiarse a la fuerza de los bienes comprados a nombre mío mediante donación autorizada por sentencia de juez, por mi fallecido padre Juan Francisco Briceño Díaz, antes su muerte y de otros que con mi esfuerzo y trabajo he podido conseguir para mi subsistencia.

Así las cosas, respetuosamente solicito a su despacho, que se hagan parte de este proceso en su calidad de tenedores de mala fe, a los señores María Gertrudis Moreno Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 20.310.652 de Bogotá y al señor Juan Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.006 de Bogotá, para que respondan por el fraude procesal presentado y por el impedimento que mediante actos violentos han impedido dar cumplimiento a lo ordenado por esta Inspección. Y que al mismo tiempo, se disponga de los medios de fuerza pública y policiva para que pueda darse cabal cumplimiento a lo autorizado por su despacho como es mi intensión de propietaria del predio desde que conocí de la existencia del proceso el pasado 10 de junio de 2012 por una información casual que recibi, ya que no fui notificada, ni fui parte en el proceso incluso tampoco conocí de su sentencia.

También pido respetuosamente al señor Inspector, que se suspenda la apertura del proceso contravencional por desacato hasta que por intermedio de su autoridad pueda yo, como propietaria, contar con la salvaguarda de mi integridad física para dar cumplimiento a lo ordenado, debido a los hechos antes mencionados.

Atentamente,

María de los Ángeles Briceño Moreno
C.c. No 51.900.063 de Bogotá

[redacted]
270

126

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20120130117021
Fecha: 23-07-2012

Bogotá, D.C.

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Diagonal 182 No. 20 – 72 Torre 1 Apartamento 702
Ciudad

Asunto: Radicación ALU 2012-012-008775-2
Expediente No. 6201-2012
(Al responder favor citar este asunto)

Respetada Señora

Cordial saludo, atentamente y para dar respuesta a su Oficio recibido en la Alcaldía Local con el número de la referencia y remitido a esta Oficina Asesora de Obras, me permito informarle que aún no ha sido señalada fecha para llevar a cabo la visita técnica de verificación de la presunta infracción que se presenta en el predio de la Carrera 16 No. 134 – 51/59, una vez producido ese acto, se le informará oportunamente.

Cordialmente,

MAURICIO A. RONCANCIO HURTADO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica

Copia. Consecutivo
Elaboró: Dalila Morales Piedrahita
Revisó/Aprobó: MAURICIO A. RONCANCIO HURTADO

[redacted]
128 123
271

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN PRIMERA "A" DISTRITAL DE POLICÍA
U S A Q U E N
CALLE 122 No. 7 A – 61 – TELEFAX 2 13 55 02

Bogotá D. C., 24 de Septiembre del 2.012

Oficio D. I. P. A. P. No. 00051 - 12.-

Señor(a)
COMANDANTE ESTACION PRIMERA DE POLICÌA
Calle 127 C No. 46 A – 90
BOGOTÁ D. C.-

REF. QUERELLA No. 6339 – 11.-
PERTURBACION A LA POSESION de JORGE ELIECER HERNANDEZ RODRIGUEZ contra MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO.-

Respetado(a) Señor (a) Comandante(a):

Me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia, en providencia del trece (13) de julio del presente año, se ha dispuesto **OFICIARLE** con el objeto de que preste el apoyo necesario en cuanto a seguridad a la contraventora **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO (C.C. No. 51.900.063)**; con el objeto de que pueda dar cumplimiento a la orden proferida por este despacho en su contra, emitida el día cuatro (4) de mayo del cursante año.-

Lo anterior, en razón a que los ocupantes del predio en la actualidad **JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO Y MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ Y OTROS**; al momento de dar cumplimiento a la orden proferida por este despacho, puede ser objeto de agresiones verbales e incluso físicas.-

El predio en el cual debe llevarse a cabo los trabajos es en la **Carrera 16 No. 134 – 51/59** de esta Ciudad. Favor informar los resultados obtenidos.-

Cordialmente,

CINDY JULIETH CAÑON RUIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

[redacted]

128
272

1/2

Rad: 1935
2 folios

Bogotá, octubre 23 de 2012

Señor Inspector
Inspección 1 A
Secretaría de Inspecciones de Usaquén
Ciudad

Querella 6339/11

Respetado Doctor:

Respetuosamente me permito solicitar a su despacho, se tenga en cuanta que en el proceso de la querella 6339 de 2011, ya se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho, por lo cual se solicita la colaboración de su dignidad, a fin que sea efectuada por parte de quien corresponda en la Inspección 1 A, la visita al predio para que se constante el acato de lo ordenado.

También pido respetuosamente al señor Inspector, que cualquier solicitud en contrario de este cumplimiento se desatienda, por cuanto significará un desgaste administrativo de la justicia sin los elementos esenciales, dado que ya se dio cumplimiento a lo ordenado.

Adjunto fotos

Atentamente,

María de los Ángeles Briceño Moreno
C.c. No 51.900.063 de Bogotá
Cel.: 310 557 69 01 – 315 830 05 80

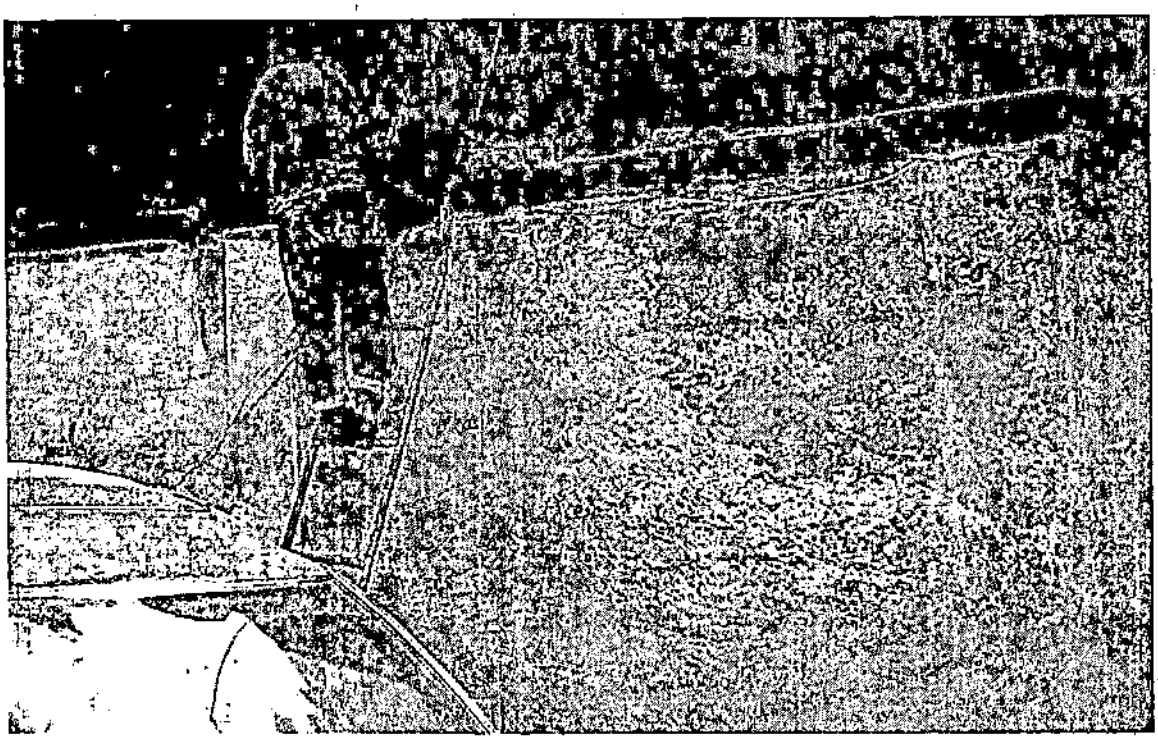

Fotografía en la que se aprecia la aplicación de impermeabilizante en el muro de la casa 2 de la carrera 16 No. 134-37 del querellante. Se aprecia el garaje y el carro de la casa de la carrera 16 No. 134-51 de propiedad de María de los Ángeles Briceño. Tambien es evidente que no hay ninguna enredadera.

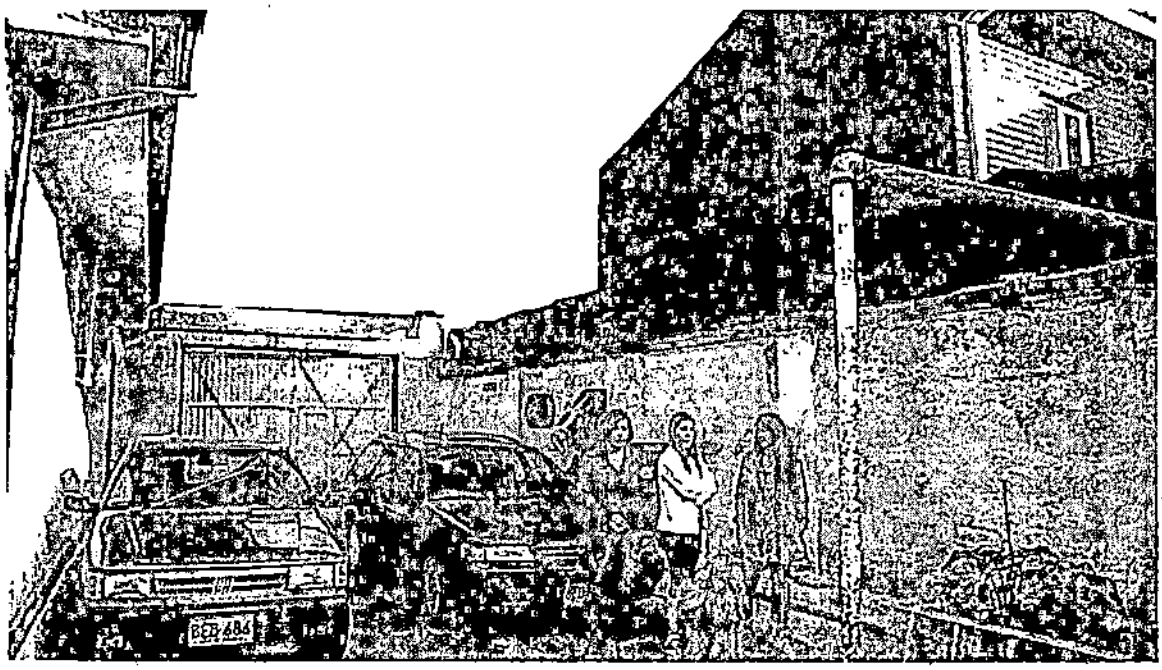

Fotografía en que se aprecia que NO EXISTE NINGUNA ENREDADERA y que fue impermeabilizada la pared de que colinda entre la casa de la carrera 16 No. 134-51/59 y la casa 2 del Conjunto residencial

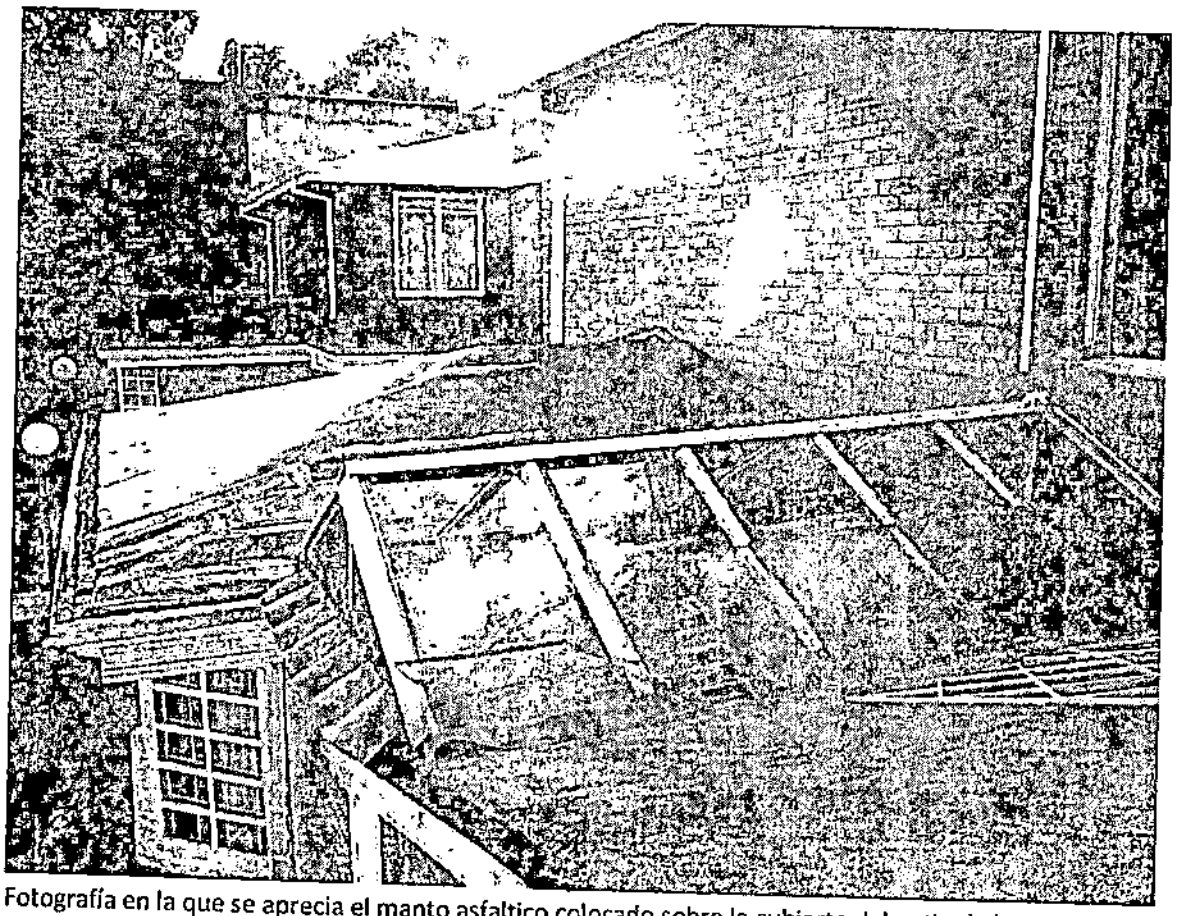

Fotografía en la que se aprecia el manto asfaltico colocado sobre la cubierta del patio de la casa 2 del Conjunto Californiano de la carrera 16 No. 134-37, del querellante.

Californiano de la carrera 16 No. 134-37. También se aprecia que se colocó tela asfaltica entre los muros de las dos casas mencionadas, para impedir la filtración de aguas lluvias entre las mismas y que no está la obra reportada en las fotografías de la querella.

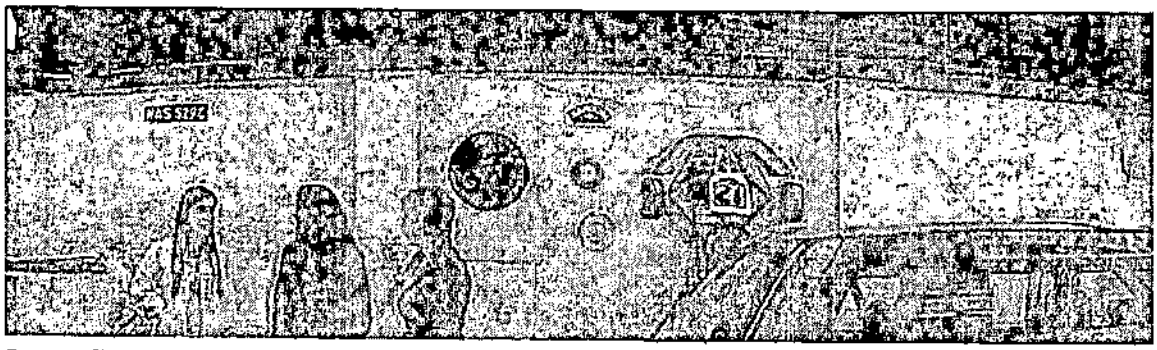

Fotografía en la que se aprecia que NO EXISTE ENREDADERA y que se colocó tela asfáltica entre a todo lo largo del muro colindante entre las casas de la carrera 16 No. 134-51 y la casa 2 del Conjunto Californiano de la carrera 16 No 134-27 casa 2 del querellante.

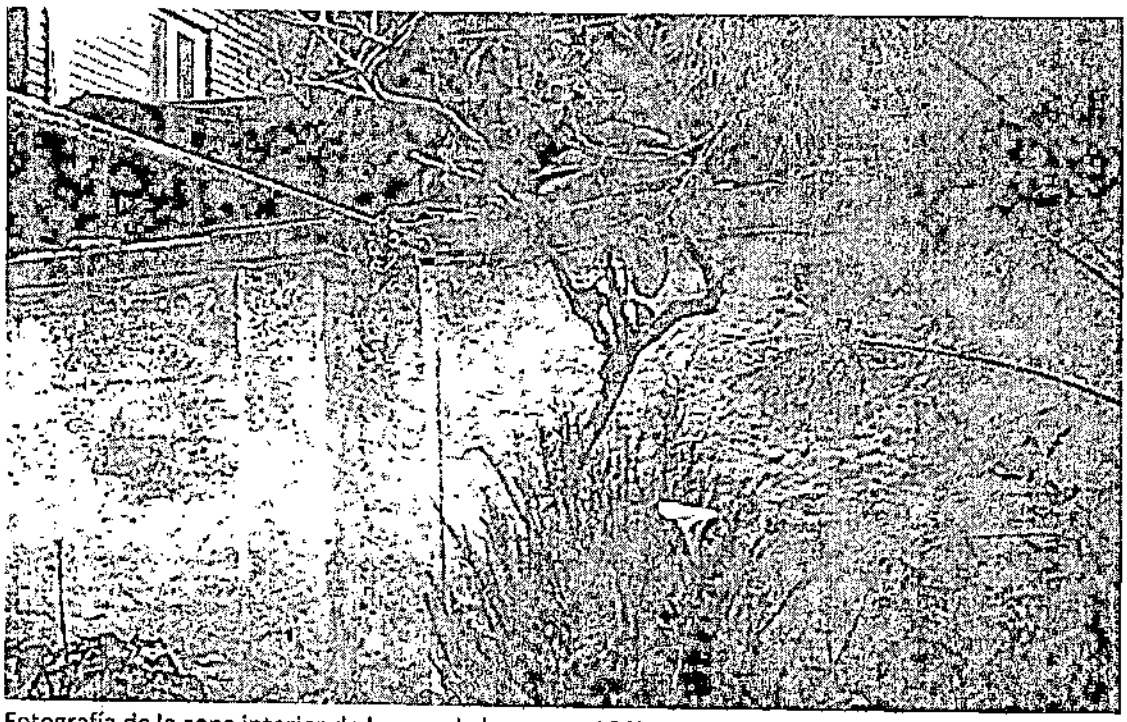

Fotografía de la zona interior de la casa de la carrera 16 No. 134-51, en la que se aprecia al fondo, el interior de la casa 2 del Conjunto Californiano de la carrera 16 No. 134-27. En la fotografía se aprecia que la totalidad de la enredadera fue retirada y que la colocación de la tela asfáltica se hizo a todo lo largo del muro para que el agua lluvia ruede y desague por los suelos y evitar las filtraciones entre los muros.

132

[redacted]

276

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20120140188151
Fecha: 19/11/2012

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

CITACION DE INDAGATORIA

Bogotá D.C, martes 13 noviembre 2012

PR-OP-AD-001-FR-012 / Versión 3
Envío
472
RB669354551CO
F-9485
Correo Certificado

Señor(a)(es)
BRICEÑO MORENO MARIA DE LOS ANGELES
CARRERA 16 # 134 - 51 59
Bogotá D.C.

REFERENCIA EXPEDIENTE No . 6823
SECUENCIA SISTEMA No . : 12226

Cordial saludo.

NOTA: POR FAVOR SIRVASE USTED, PRESENTARSE EN EN LA INSPECCIÒN 1 A, DIA Y HORA DE LA DILIGENCIA, 7 DE MARZO DE 2.013, HORA 10:30 A.M. FIN SER ESCUCHADO EN INDAGATORIA.

FARUTH A. M. J.
Secretario

[redacted]
133
277

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA

DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RENDIDA POR LA SEÑORA MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 51.900.063 DE BOGOTÁ DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. 6201 - 2012 AO.

En Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes marzo de dos mil quince (2015), se hizo presente ante el Despacho de la Alcaldía Local de Usaquén, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO,** identificado anteriormente, con el fin de rendir diligencia de exposición de motivos que de él se requiere en la Oficina Asesora de Obras, conforme lo establecido en el Art. 193 numeral 11 del Código de Policía de Bogotá, frente a los hechos objeto de la Querella de la referencia. Este Despacho le informa que se encuentra libre de apremio y sin juramento alguno pero que debe responder en forma clara las preguntas que se le formulen, y que puede estar asistido o conceder poder a un abogado si así lo prefiere. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de Ley. **CONTESTO:** Mi nombre e identificación son como han quedado escritos, soy natural de Bogotá, mi estado civil soltera, grado de escolaridad profesional, de ocupación o profesión Contratista, residente en la Carrera 9 No. 127 B - 52, barrio Bella Suiza, teléfono 3105576901, Celular 3007378654. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho en que calidad se presenta a rendir esta diligencia. **CONTESTO:** Soy la propietaria del predio de la carrera 16 No. 134 – 51/59 de Bogotá. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, qué tipo de obras se adelantaron en la dirección anotada. **CONTESTO:** Las obras que existen están definidas por el perito dentro del proceso de pertenencia, radicado con el número 2008 – 00604, que se adelanta ante el Juzgado veintiuno (21) Civil del Circuito, entre la señora María Gertrudis Moreno Ruiz y María de los Ángeles Briceño Moreno como propietaria del inmueble, en el referido proceso se señalan las obras ejecutadas, su calidad y su antigüedad, como consta en el certificado de libertad y tradición visible a folios 51 vto. Anotación 6. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, en que consistieron las obras referidas: **CONTESTÓ:** Las obras corresponden al año 1969 y 1970 y al mantenimiento de las mismas, pero que son de una edad antigua en general. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho qué tiene que manifestar frente al informe técnico que se le pone de presente. **CONTESTO:** En el informe del 28 de agoto de 2014, define en las observaciones que al momento de la visita nos e aprecia proceso de construcción reciente ni rastros de actividades de obras y que en la fachada del inmueble, se mantienen las mismas condiciones. Con base en eso se aprecia que no hay ninguna infracción, en atención a que no hay obras e construcción, ni reparaciones locativas, ni ocupación del espacio público, de conformidad con lo indicado en el referido informe. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar dentro de la presente diligencia. **CONTESTO:** Si, como consta a folio 49 del expediente, el 15 de junio de 2012, a las 9:11 a.m, comparecí a este Despacho, en mi calidad de propietaria del bien motivo del proceso, con el fin de rendir diligencia de exposición de motivos, ante la Oficia Asesora de Obras, diligencia que no se pude realizar, debido a que como se enuncia en el folio 49, al momento de la diligencia, el expediente de la actuación administrativa 6201 de 2012, se encontraba al Despacho de la señora Alcaldesa Local y en consecuencia no fue posible recibir la diligencia de exposición de motivos, respecto de los folios que forman parte de la denuncia, es de aclarar que la querella 6339 de 2011, interpuesta por el señor Jorge

Eliecer Hernández Rodríguez, inicialmente contra María Moreno, yen sentencia contra María de los Ángeles Briceño moreno, como propietaria del Bien, ya fue archivada, dada la conciliación que consta dentro de dicho expediente entre María de los Ángeles Briceño Moreno, como propietaria del inmueble y el mismo señor demandante dentro de este proceso, el señor Jorge Eliecer Hernández, a quien se le pago por los supuestos daños, ocasionados por la enredadera la cual ya fue removida. Por último que respecto de la comparecencia de la señora María Gertrudis Moreno Ruiz, el 23 de febrero de 2015 a esta Alcaldía, es irregular debido a que la citación del 23 de enero de 2015, me fue ocultada como propietaria y la presencia de la señora María Gertrudis Moreno Ruiz, solo busca generar falsas pruebas sobre una supuesta posesión del bien inmueble. Respecto de los folios 35, 36 y 37, se hace evidente el fraude procesal cometido por el señor Juan Carlos González Moreno, quien compareció a la diligencia de inspección ocular del 6 de marzo de 2012, en calidad de hijo de la querellada , sin serlo, por lo cual este documento carece de validez jurídica dado que hay una aceptación por parte de un tercero quien haciéndose pasar por hijo de María de los Ángeles Briceño como propietaria generó falsas expectativas y compromisos que no podían ser cumplidos, pero que en su momento como propietaria, luego de la sentencia fueron reparadas las locaciones del señor Jorge Eliecer Hernández y cubiertos los gastos del proceso dentro de la conciliación que como ya se mencionó forma parte del expediente 6339 de 2011, en la inspección 1ª de Policía de Usaquén. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

VÍCTOR RAMSÉS MOSQUERA PINTO
Abogado de Apoyo Grupo de Gestión Jurídica

MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
C.C. No. 51.900.063 de Bogotá

original 34 278

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150130023921
Fecha: 23-01-2015

Bogotá, D.C.

Señora
MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Propietaria y/o responsable de obra
Carrera 16 No. 134-51/59
Ciudad

ASUNTO. SEGUNDA CITACION - DILIGENCIA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 6201-2012 (Favor presentar esta comunicación)

De manera comedida me permito informarle que en este Despacho se ha iniciado la actuación administrativa enunciada en el asunto, por presunta infracción al régimen urbanístico, en consecuencia le solicito comparecer a este Despacho de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén, ubicado en la Carrera 6 A No. 118-03, el día 23 de febrero de 2015 a la hora de las 10:00 a.m, a fin de rendir diligencia de exposición de motivos.

Le solicito presentar para estas diligencias la licencia de construcción, planos aprobados y los títulos que le acrediten como propietarios (certificado de tradición y libertad reciente y la copia de la escritura pública del predio).

En caso de no contar con su presencia se entenderá que ha desistido del anterior principio y derecho establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y dará herramienta jurídica al Despacho para continuar la actuación.

Cordialmente,

JULIETA NARANJO LUJÀN
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Sandra Milena Ayala Reyes.
Revisó: Dr. Rafael Azuero – Asesor de Obras
Dra. Martha Lucia Rodriguez Mora- Abogada del despacho.
Aprobó. Dra. Julieta Naranjo

[redacted]
135
279

Bogotá, Marzo 7 de 2013

Señor
INSPECTOR 1 A
Alcaldía de Usaquén
Bogotá

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – OFICIO No. Referencia expediente 6823 Secuencia sistema 1226
ACCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
ACCIONANTE: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

María de los Ángeles Briceño Moreno, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadania No. 51.900.063 de Bogotá, en mi condición de Propietaria de la casa de la carrera 16 No. 134-51/59, por medio del presente escrito me permito dar contestación al oficio de la referencia suscrito dentro del Incidente de Desacato iniciado a petición del señor Jorge Eliecer Hernández Rodríguez en los términos que a continuación se exponen:

Si bien es cierto que su Despacho profirió el pasado 4 de mayo de 2012, Audiencia de Trámite de Fallo en la cual se ordenó:

..."Proceda el querellado a eliminar toda perturbación (atendiendo todas y cada una de las recomendaciones planteadas por los peritos en su experticio técnico). A fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior, antes de que se presentara la humedad que ha dado origen a la presente acción. Igualmente, se debe retirar la enredadera y todo aquel elemento como troncos y demás, que hayan servido para fijación y estabilización de la misma".

También lo es que la querellada, María de los Ángeles Briceño Moreno cumplió con la orden judicial impartida, como se detalla a continuación:

<u>HECHOS</u>

El 10 de junio de 2012 como propietaria del predio de la carrera 16 No. 134-51 yo, María de los Ángeles Briceño Moreno, como propietaria del predio, me enteré por oficio de la Alcaldía de Usaquén originado por la actuación administrativa 6201-2012, iniciada como consecuencia del fallo de la querella 6339/11, de la existencia de la misma. (Se adjunta copia del oficio de radicado en la Alcaldía y del oficio enviado al inspector informando sobre la situación en mención).

El 19 de junio de 2012 en escrito presentado por el querellante Jorge Eliecer Hernández Rodríguez de la dentro de la querella 6339 /11 informa "...**que han ocultado con premeditación y ventaja la información de este proceso a la propietaria** y han suplantado la identidad de doña María de los Ángeles Briceño Moreno, propietaria del predio, a quien reconocen como propietaria"...

El 28 de junio de 2012, como propietaria del predio, una vez enterada de la existencia del proceso, solicité al Inspector 1A el apoyo y la colaboración de la fuerza pública para "que sirvan de garantes para dar cumplimiento a la orden de policía y salvaguarden mi integridad, toda vez que las personas antes mencionadas han manifestado comportamientos violentos cuando se quiere proceder a la ejecución del mandato resuelto en la querella 6339 del 2011".

El 28 de junio de 2012 se ofició nuevamente solicitando el apoyo de la fuerza pública e informando que "no fui notificada, ni fui parte del proceso incluso tampoco conocí de su sentencia".

El 24 de septiembre de 2012 recibí de la Asistente Administrativa de la Inspección 1A, oficio dirigido al Comandante de la Estación Primera de Policía para que se prestara acompañamiento de modo que pudiera dar cumplimiento a la sentencia (adjunto copia del oficio).

El 23 de octubre de 2012 **SE INFORMÓ AL INSPECTOR 1ª SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO Y SE SOLICITÓ VISITA AL PREDIO PARA QUE SE CONSTATARA EL ACATO DE LO ORDENADO.** Se adjuntaron fotos del corte y remoción de la totalidad de la enredadera y de la remoción de construcción, misma que aparecen en las fotografías aportadas por el querellante en la presentación de la querella. También se solicitó la inspección de las autoridades competentes para que constataran el cumplimiento de la sentencia (se adjunta copia de la comunicación y de las fotografías tanto de la querella como del escrito en que se manifestó acato de la sentencia).

Posterior al corte de la mata, se impermeabilizó la pared y se colocó el manto asfáltico. (Se adjuntan las fotografías del muro colindante entre las casas No 2 de la carrera 16 No. 134-37 y carrera 15 No. 134-51 impermeabilizado y del manto asfaltico).

En el mismo mes de octubre de 2012, se acordó cita con el querellante para que ingresara a la casa de la carrera 16 No. 134-51 en donde ya se había retirado la mata y las construcción de la cual en la demanda de la querella aportaron fotografía. Y constatara lo propio. Y para que permitiera el ingreso a su predio de la carrera 16 No. 134-37 casa 2 del Conjunto Californiano, para reparar las humedades en las paredes de las habitaciones colindantes al predio de la carrera 16 No. 134-51 de mi propiedad. A tal diligencia prestó acompañamiento un funcionario de la policía quien puede dar testimonio de mi vista y mi intención e interés), a fin de que las cosas volvieran a su estado anterior, antes de que se presentara la humedad que había dado origen a la presente acción. Además dicho funcionario acompañó en las gestiones para que se contara con el apoyo de la fuerza pública en caso de que se presentaran situaciones de agresión por parte de los ocupantes del predio durante el retiro de la enredadera. Sin embargo, el querellante, señor Jorge Eliecer Hernández, NO compareció a la cita, a pesar de la cita prevista previamente con él para este fin.

En noviembre se acordó una segunda cita para ingresar a efectuar las reparaciones del predio del querellante Jorge Eliecer Hernández para efectuar las reparaciones. Segunda cita que nuevamente fue incumplida por el querellante. De lo cual los vecinos pueden dar testimonio.

En diciembre por tercera vez se acordó una cita para cuando fuera el regreso de las vacaciones del querellante, ya que él y su cónyuge manifestaron que estarían fuera de la ciudad. La cita se previó para el final de la primera semana de enero del 2013, sin que los querellantes hubieran cumplido la misma; por lo cual se solicitó al querellante una nueva cita, la cual se acordó a su regreso, momento para el

cual, la señora cónyuge del querellante me manifestó verbalmente que no permitiría el ingreso de nadie a su propiedad. Ante tal situación, nadie está obligado a lo imposible.

CONCLUSIONES

En conclusión, se prueba tanto en las evidencias fotográficas que se adjuntan, como en los testimonios que acompañan a la presentación de este escrito que YA SE DIO CUMPLIMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA QUERELLA: quitar la enredadera y la construcción de las fotografías aportadas por el querellante.

Del mismo modo, ya se dio cumplimiento a lo señalado en la sentencia del 4 de mayo de 2012, proferida por el Inspector 1A de la Alcaldía de Usaquén, que aparecen en el parágrafo 1ro del folio 19: en cuanto a cortar la enredadera, impermeabilizar la pared y cambiar el manto asfáltico, lo cual se prueba con las fotos que se allegan con este escrito y con los testimonios que lo acompañan. De ser necesario se solicita que se practique inspección ocular por parte del Inspector para que se constate lo aquí probado.

Dado que el querellante admite en su escrito del 19 de junio de 2012, el ocultamiento de la información de la existencia del proceso de la querella 6339/11, de la que fui víctima como propietaria del predio de la carrera 16 No. 134-51, de la cual se desprende este supuesto desacato, no era posible dar cumplimiento con antelación a la sentencia, y por tanto, la admisión de este hecho por parte del querellante, **evidencia también la admisión para que el cumplimiento a la sentencia fuera posterior a la fecha establecida, e incluso, también posterior a la fecha del escrito presentado por el querellante.**

En consideración de lo anterior, y con el debido respeto, se solicita a su Despacho, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO POR CARECER DE OBJETO PARA CONTINUARLO. También se carece de fundamentos objetivos: ya que se prueba que **todo lo pretendido y sentenciado por esta autoridad se ha cumplido.** Y por carecer de fundamentos subjetivos, toda vez que se ha demostrado la diligencia e interés para dar cumplimiento al mismo y el que además, como propietaria siempre he estado presta en brindar toda la atención que el querellante ha demandado en sus pretensiones y en preservar la convivencia pacífica y tranquila.

También se solicita, por carecer de fundamento en las pretensiones, archivar definitivamente este desacato por ser temerario y por ser manifiesta la carencia de fundamento en la demanda, a sabiendas que se alegan hechos contrarios a la realidad y se aducen calidades inexistentes (art 79 Ley 1564 de 2012).

Cordialmente,

MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO-MORENO
Propietaria del Predio de la Carrera 16 No. 134-51/59 de Bogotá
C.c. No. 51.900.063 de Bogotá
Dirección de notificación: Diagonal 182 No. 20-72 de Bogotá
Celular: 310 557 69 01 – 315 830 05 80

Fotografía que prueba que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cuando a la remoción de la enrededera y de la obra, de conformidad con las fotografías aportadas por el querellante en su presentación de la demanda.

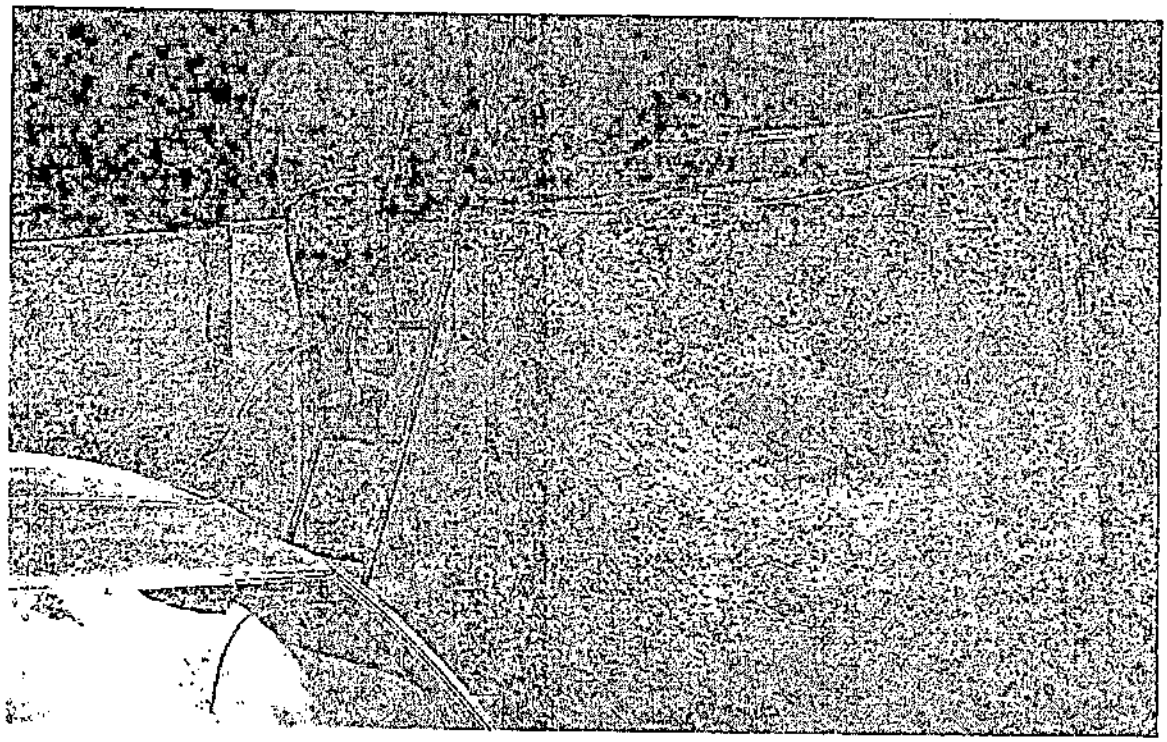

Fotografía en la que se aprecia la aplicación de impermeabilizante en el muro de la casa 2 de la carrera 16 No. 134-37 del querellante. Se aprecia el garaje y el carro de la casa de la carrera 16 No. 134-51 de propiedad de María de los Ángeles Briceño. Tambien es evidente que no hay ninguna enredadera.

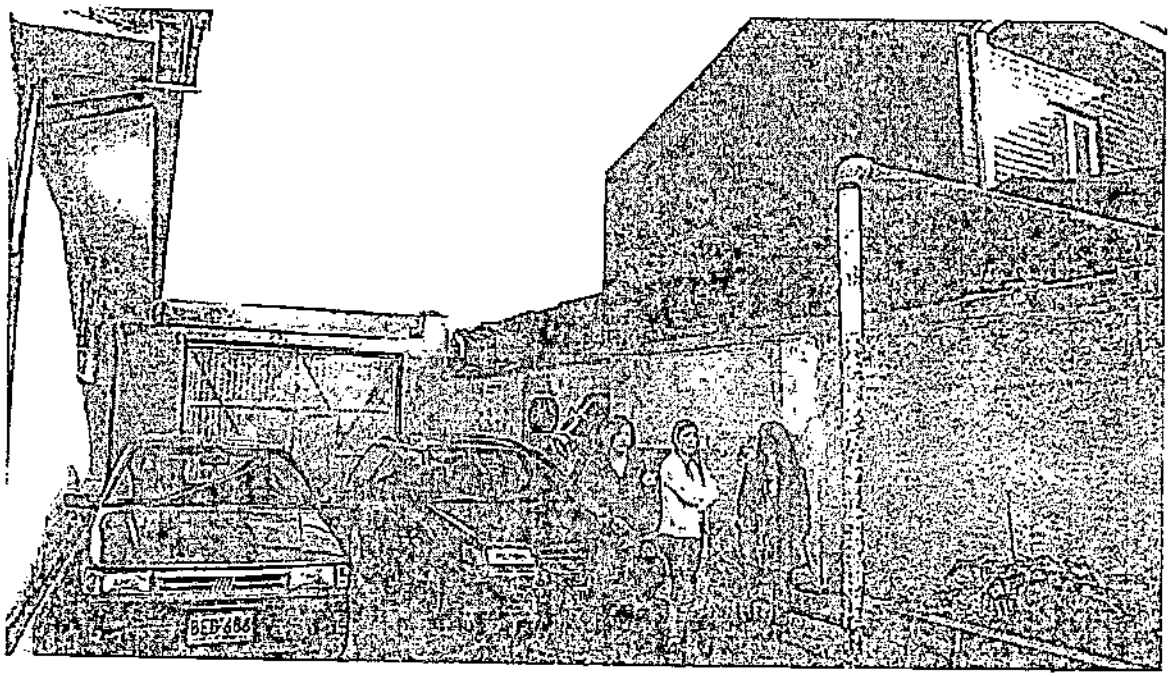

Fotografía en que se aprecia que NO EXISTE NINGUNA ENREDADERA y que fue impermeabilizada la pared de que colinda entre la casa de la carrera 16 No. 134-51/59 y la casa 2 del Conjunto residencial

Californiano de la carrera 16 No. 134-37. También se aprecia que se colocó tela asfaltica entre los muros de las dos casas mencionadas, para impedir la filtración de aguas lluvias entre las mismas y que no está la obra reportada en las fotografías de la querella.

Fotografía en la que se aprecia que NO EXISTE ENREDADERA y que se colocó tela asfáltica entre a todo lo largo del muro colindante entre las casas de la carrera 16 No. 134-51 y la casa 2 del Conjunto Californiano de la carrera 16 No 134-27 casa 2 del querellante.

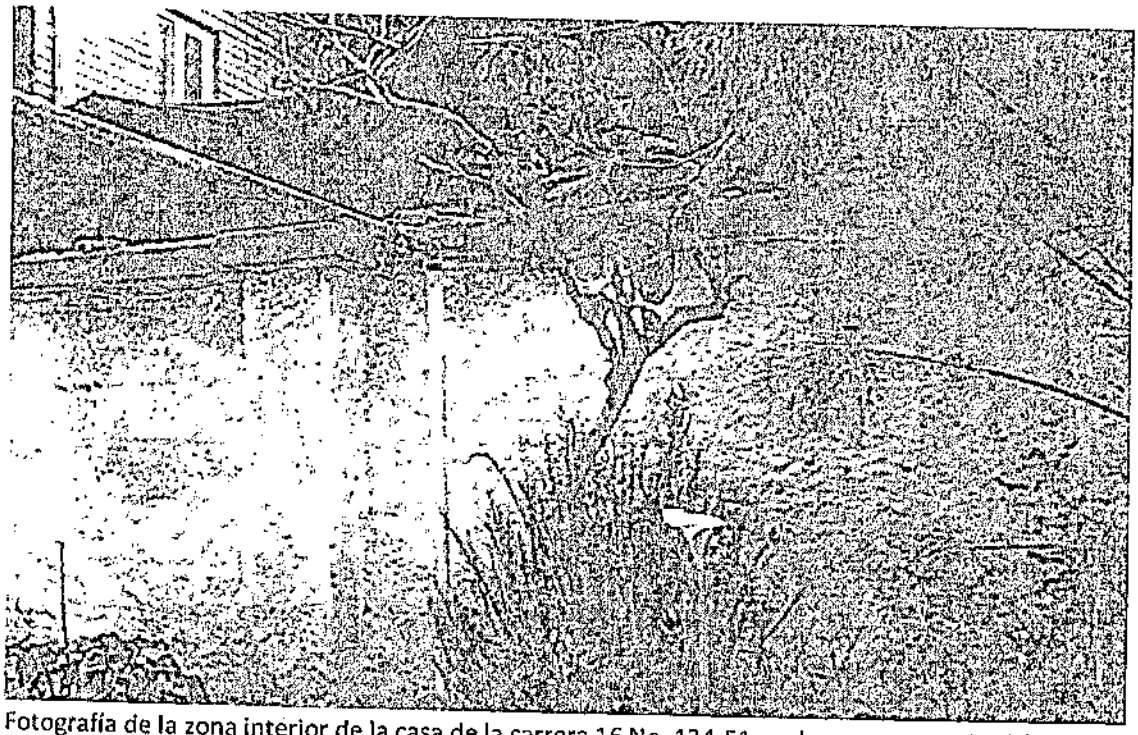

Fotografía de la zona interior de la casa de la carrera 16 No. 134-51, en la que se aprecia al fondo, el interior de la casa 2 del Conjunto Californiano de la carrera 16 No. 134-27. En la fotografía se aprecia que la totalidad de la enredadera fue retirada y que la colocación de la tela asfáltica se hizo a todo lo largo del muro para que el agua lluvia ruede y desague por los suelos y evitar las filtraciones entre los muros.

[redacted]
141
285

Bogotá, junio 10 de 2013

Señor
JORGE ELIECER HERNANDEZ
Carrera 16 No. 134-37 Interior 2
Teléfono 2 58 70 35
Ciudad

Respetado Señor Jorge Eliecer

Reciba un cordial saludo,

Una vez más me permito manifestar a usted mi interés en conciliar sobre los hechos mencionados en la querella 6339 del 2011, instaurada en la Inspección 1 A de la Alcaldía de Usaquén, sobre los cuales en reiteradas ocasiones le he manifestado todo mi interés por reparar los daños y volver las cosas al estado anterior al manifestado por usted, en la querella en mención, y que aparentemente fueron causadas por efecto de la existencia de una mata enredadera, la cual, como es de su conocimiento fue retirada tan pronto tuve conocimiento de la situación generada, lo mismo que se efectuaron los arreglos y reparaciones que estuvieron a mi alcance y dentro del predio de mi propiedad en linderos con el suyo.

Y como en más de tres ocasiones me he acercado a su predio para cumplirle las citas acordadas para el fin anteriormente señalado, sin que me hubiera sido posible encontrarlo, ni a usted, ni a su señora esposa. Así como tampoco han sido entregadas atendidos los acuerdos a los que hemos llegado en mis reiteradas solicitudes telefónicas para dar respuesta a lo señalado al principio de esta comunicación. Me permito reiterarle mi interés por conciliar y restituir las cosas a su estado original.

Por lo anterior, me permito solicitar su amable colaboración, a fin que se sirva permitirme cumplir con lo ordenado, permitiéndome entrar al predio a efectuar las reparaciones necesarias y me permita resarcir los supuestos daños causados en su predio.

Agradezco de antemano su amable colaboración y quedo pendiente de sus informaciones sobre el particular.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO
Carrera 16 No. 134-51 de Bogotá

94
142
286

Bogotá, D.C. 23 de mayo del 2008

Señora:
MARIA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
La ciudad

Apreciada señora:

En atención a que como apoderado judicial de la señora MARIA GERTRUDIS MORENO, es mi deseo llegar a un acuerdo con usted sobre el proceso del cual anexo copia de oficio; al igual, que solucionar otras diferencias que usted tiene con su señora madre; me permito invitarla para que usted, junto con ella, nos reunamos en lo posible este fin de semana y en todo caso una ves usted reciba la presente correspondencia.

Los inconvenientes entre usted y su señora madre únicamente tienden a perjudicarlas tanto emocional como económicamente y es urgente un arreglo satisfactorio para las partes que no permita más que se avance en procesos judiciales.

De estar usted de acuerdo en que nos reunamos con su señora madre le solicito se comunique con ella al igual que con migo siendo mi celular el 315- 8062950 y la dirección de mi oficina la Carrera 13 Nº 38-38 oficina 108 de esta ciudad, concretando una cita para lo pertinente.

Agradeciendo la atención que usted brinde a la presente y esperando una respuesta satisfactoria de su parte me suscribo

Muy cordialmente

NAPOLEÓN SEGURA SIERRA
C.C 80.418.626 de Usaquén
T.P 98097 del C. S. de la J.

[redacted]

143
95
287

Maria de los Angeles
Hay que mandar una carta
muy bien redactada al I.de
esta carta con derecho de peticion
Articulo 23 Constitucion politica
Colombiana.
un Señor me manifesto que
esto es lo que se debe hacer
Cuando la Valorizacion mas
cara que el impuesto predial
No se debe pagar hasta tener
respuesta de esta peticion

Gerardo de
Sandra y Juan

NOTARIA 9 - BOGOTA D.C.
Bogotá - República de Colombia
DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
29 MAY 2009
CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

[redacted]
144
280

compensar

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
COMPENSAR EPS

Nit. 860.066.942-7

Certifica

Que el(la) señor(a) MARIA DE LOS ANGELES BRICENO MORENO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 51.900.063, se encuentra Retirado en el Plan Obligatorio de Salud, POS, en la EPS Compensar, por la Empresa CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA, con NIT 860022382, en calidad de Dependiente , según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro
20120712	20130201

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identifica	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ	PA	20310562	CC	20060602	20080831	Retirado

Se expide el presente certificado a solicitud del (la) interesado(a), en Bogotá a los 28 dias del mes de Febrero de 2.013

OBSERVACIONES:

Con Destino a:
A QUIEN INTERESE

Información sujeta a verificación por parte de Compensar EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234- Documento no válido como autorización de Traslado - No es válido para aclarar situación de Duplicidad en el SGSSS. Semanas de Cotización según LEY 1122/07.

Cordialmente,

Compensar EPS.

CORPORACION UNIVERSITARIA CEJ MITA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
28 FEB 2013
Recibido
Hora 12:10 m

Elaboró: WILLIAM FERNANDO ABRIL

CER-AFI-1863055

Avenida Calle 26 No. 66A - 48
Central telefónica - 4441234
www.compensar.com

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001
IQNet